

SUCINTA EXPOSICION
DE LA
HISTORIA, LEGISLACION,
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ESTADO ACTUAL
DE LAS
PROVINCIAS VASCONGADAS,

POR

D. José M.^o de Angulo y de la Hermaza,

Licenciado en Derecho Administrativo,

Civil y Canónico,

José María de Escura
y de Plazarri

BILBAO:

Imprenta de Agustín Emperaile.

Calle de la Cruz, número 5.

1876.

HISTORIA LEGISLACIONIS
REPUBLICAE ARGENTINAE
PARTICULARIA VASTO ORIENTIS

SUCINTA EXPOSICION

DE LOS

ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL

DE LAS

PROVINCIAS VASCONGADAS.

José María de Escorza
y de Olabarri

PROVINCIA VASCONGADA

H. 28591
R 16465

ATV 11.300

SUCINTA EXPOSICION
DE LA
HISTORIA, LEGISLACION,
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ESTADO ACTUAL
DE LAS
PROVINCIAS VASCONGADAS,

FOR
D. José M.^a de Angulo y de la Hormaza,

Licenciado en Derecho Administrativo,

Civil y Canónico.



José María de Escorza
y de Olabarri

BILBAO:

Imprenta de Agustin Emperaile.

Calle de la Cruz, número 5.

1876.

HISTORIA LEGISLACION

REPUBLICA ARGENTINA

PROVINCIA VASCO-CONGADA

Es PROPIEDAD.

AL LECTOR.

En circunstancias bien críticas por cierto para España en general, y para estas provincias más particularmente, han vuelto à suscitarse apreciaciones desfavorables al sistema foral en los órganos que en la prensa tiene el Gobierno; y aún cuando éstos no tengan carácter oficial, de todos modos no dejan de entreverse en ataques tan rudos los descos de los amigos del Gobierno, si no del Gobierno mismo.

No debiendo de permanecer sordos à sus diatribas, hemos de contestarles, no en el terreno en que se mueven los que dejan correr su pluma envenenada por la pasión y el rencor, sino empleando al efecto la persuasión, el convencimiento y la razón, medios más en armonía con la dignidad humana, y de este modo, obtendremos resultados más positivos sin medios tan dolorosos.

Un buen deseo y el amor que profeso à mi país, son los únicos medios con que cuento para el desempeño de mi cometido. Imperfecto será mi trabajo, como las primeras obras que salen de manos de los hombres.

Nada afirmo en él por autoridad propia: con obras ajenas he formado la presente, valiéndome al efecto de apuntes que tenía tomados con bien distinto objeto.

Me propongo estudiar las Provincias Vascongadas bajo tres puntos de vista distintos, pero que abarcan dentro de sí lo esen-

cial de su manera de ser, á saber: su *historia*, su *legislacion* y su *régimen administrativo*.

El estudio de las Provincias Vascongadas es interesante en su *historia*, porque no obstante las invasiones y trastornos por que los pueblos han atravesado en los diversos momentos históricos, supieron ellas mantener su territorio libre de toda dominacion extranjera, conservando desde los primitivos tiempos su autonomia, cosa que admira y parece providencial.

Su antiquísima *legislacion*, es indigena, y se basa principalmente en *usos* y *costumbres*, siendo la única de esta naturaleza que en la península se conserva.

En su admirable *régimen administrativo* haré ver algunas diferencias que le separan y distinguen del general.

Por último, y como complemento de todo esto, hecharé una rapidísima ojeada sobre las principales vicisitudes por que han atravesado en los tiempos modernos.

Mi trabajo se reduce, pues, á defender nuestros Fueros, buenos usos y costumbres como causa originaria de nuestra buena administracion, y á demostrar la superioridad de nuestro sistema descentralizador sobre el régimen general.

La rectitud de intencion y las buenas formas en la emision de las ideas influyen notablemente en su propagacion, y si los adversarios no quedan convencidos, á lo ménos escuchan tranquilamente, alabando el buen propósito de quien escribe. Esto basta para que el escritor independiente quede satisfecho, sino en cuanto al logro de sus aspiraciones, por lo ménos respecto á ver reconocidos sus buenos descos. Por esto me atrevo yo á rogar á todos aquellos que en este trabajo vieren algo contrario á sus opiniones, que acojan benévolamente las mias y las califiquen de conviccion profunda, y no de oposicion sistemática á las ideas, todas dignas de respeto para mi, y mucho ménos á las personas, más respetables aún.

INTRODUCCION.

Á ambas vertientes de la cordillera pirenaica, valladar de dos mares, Atlántico y Mediterráneo, tiene asiento el pueblo euskaro, ligado entre sí por lazos tal vez más fuertes, por ser naturales, que los que le unen á las dos respectivas naciones entre las cuales está dividido. De una parte de este pueblo, bajo diversos aspectos especial y notable, voy á ocuparme.

Es un rincón de tierra velado por las nieblas y azotado por las olas. Constituyenlo angostos valles y altas montañas, erizadas de rocas y precipicios. Diríase que Dios lo habia destinado sólo á producir espinas y á guarecer fieras, porque la naturaleza se negaba á producir en él frutos más espontáneos en regiones ménos privilegiadas; pero en una época cuyo recuerdo se pierde en la noche de los tiempos, establecióse en aquel rincón una raza cuyo origen es un misterio impenetrable á la sabiduría humana, y aquella raza, amando á Dios, la libertad y el trabajo, encontró en aquel suelo infecundo la felicidad que otros no encuentran en tierras más fértiles y benditas de Dios. El rincón donde vive pobre, feliz y honrado aquel pueblo, es el que constituyen las Provincias Vascongadas, y la base de su felicidad casi milagrosa, son las libertades que desde tiempo inmemorial le alientan.

La raza vascongada pertenece á los cántabros (1), cuya his-

(1) Algunos han negado á las Provincias Vascongadas que estuviesen comprendidas en la antigua Cantabria; mas segun los historiadores antiguos, ésta comprendia desde las sierras de Soria y desde los montes de Oca, siete leguas de Burgos, hasta el mar de Vizcaya; y desde Noego, en Asturias, hasta los montes Pirineos; en que se incluyen: las montañas de Santillana, Bureba, Rioja, Vizcaya y Guipúzcoa. Así lo afirman: Puente, en su libro 3.^o, capítulo 13, párrafo 3.^o, y en el capítulo 23, párrafo 3.^o, página 190; Henao, en su libro 1.^o, capítulo 23, número 6, notas 16 á 21; y el Padre Larramendi, en su *Discurso histórico sobre Cantabria*, en el capítulo 4.^o

toria es tan famosa en la antigüedad. La palabra *vasco* ó *vascongado*, segun ciertos etimologistas, viene de *vasoa*—bosque—cuya etimología se manifiesta por los grandes y extensos que un día debieron de cubrir las dos vertientes del Pirineo.

Respecto á su religion primitiva, se cree que adoraban á un ser todopoderoso, ó sea el Dios y Señor de lo Alto—Jaungoicoa—(1), á quien festejaban en la noche del plenilunio con danzas y coros de bien unidas voces. Esta era la religion de Tubal, nieto de Noé, que segun se cree fué el primero que habitó estas provincias; pues segun la mayor parte de los tratadistas, la poblacion de España partió de los Pirineos, situándose en Cantabria por haberles faltado el repuesto de viveres que habian hecho al emprender la marcha, y por temor á otro segundo diluvio, se situaron en la parte más montañosa, y de aquí fueron extendiéndose por toda España; y así como otras provincias de la nacion tuvieron contacto con otros pueblos, nadie asegura que viniesen á Cantabria los pueblos que posteriormente vinieron á la peninsula, y la primera noticia que de esto tenemos data de tiempo de Augusto. Así fué transmitiéndose de generacion en generacion, *sin mezcla alguna* (lo cual no sucedió con las otras provincias que admitieron contacto con los extranjeros), la religion, usos y costumbres que Tubal habia conservado de Noé.

Respecto á su lengua, hay quien asegura que es la primera y primitiva; otros, que es una de las sesenta y dos que resultaron en Babel, y otros, finalmente, que es la primera que se habló en España, suponiendo que fué la que habló Tubal, y aseguran para probar su aserto, que la voz España es eminentemente vascongada, significando *labio* ó *extremidad* (sin necesidad de quitar ni poner letra alguna). Sea de ello lo que quiera, lo cierto es que todos están contestes en asegurar una gran antigüedad á la lengua euskara, ó sea al vascuence.

El territorio ocupado por las Provincias Vascongadas es muy reducido; y á la circunstancia de ser cortísimo, se une la de ser casi inútil para el cultivo; mas esto no obstante, se obtiene una gran produccion, cultivando hasta la superficie de las pedradas rocas, á las que en muchos puntos se ha subido la tierra indispensable desde los valles, construyendo tablares planos y horizontales en las faldas casi verticales de los montes, y empleando tal inteligencia y trabajo en el cultivo de las tierras,

(1) *Jaungoicoa*, traducido literalmente del vascuence, significa: «el Señor de las alturas», en oposicion á *Jaun* (Señor), el jefe del pueblo euskaro.

que se ha conseguido hacerlas constantemente productivas, hasta el punto de que, combinando sábiamente las cosechas, producen anualmente hasta dos, al paso que en muchas comarcas del interior de España, que pasan por feraces, no consiguen otro tanto, á pesar de que cuando ménos dejan descansar un año las tierras.

Usos y Costumbres.—Las costumbres de este pueblo son esencialmente las antiguas: hé aquí la pintura que los romanos hacian de él: «Los cántabros, pueblo enemigo del reposo y de la ociosidad, insensibles al frio y al calor, toleran con alegría los trabajos más penosos; sobrios, infatigables, amigos de todos los ejercicios para fortalecer el cuerpo; simples y modestos en su exterior, apasionados por su libertad, osados y capaces de emprender cualquiera cosa cuando se trata de defenderla; intrépidos y perseverantes en todos los peligros y fatigas de la guerra; despreciadores de la muerte, implacables en sus enemistades; ágiles y flexibles; nerviosos y muy vivos en sus danzas, que hacen al son de una flauta de tres agujeros; tan prontos para irritarse como para sosegar-se; hablan una lengua diferente de los demas.»

Los vascongados de nuestros tiempos no han degenerado de aquéllos: basta estudiarlos, para reconocer la exactitud de esta pintura en sus inclinaciones, usos y costumbres. Hoy las diversiones favoritas de este pueblo, son: los juegos de pelota, barra y bolos; la lidia de novillos con cuerda, y las pruebas de fuerza de las yuntas de bueyes. Suele haber certámenes de versificación improvisada, á la que se presta mucho la lengua euskara y en la que toman parte principalmente gente del pueblo, que á pesar de carecer de toda cultura literaria versifican con una asombrosa facilidad. Estas diversiones conservan su antiguo carácter: se reúnen miles de personas en una romería ó á presenciar un partido de pelota ó una novillada, y rarisima vez ocurre una riña en que la autoridad tenga que intervenir. El respeto á las leyes y á la autoridad es allí inviolable: promúvese en una romería una disputa, en que centenares de personas contienden; preséntase un alguacil, y la disputa termina, retirándose respetuosamente los contendientes ante el representante de la autoridad.

Un distinguido escritor (1) ha hecho recientemente esta hermosa y exacta apologia del baile más clásico y popular vascongado: «Un hermoso pueblo de nuestra España, que pretende

(1) D. José de Castro y Serrano.

»ser aborigen de los pueblos, el pueblo vascongado, conserva en su tradicional *zortzico*, la traza más elocuente de su antiquísimo abolengo. En el *zortzico* no baila la mujer, que es »bailada. El mancebo ó los mancebos la colocan á la vista del »público, en el centro de acción de sus flexiones coreográficas. »Allí de pié la hermosa en actitud de estatua viva á quien con- »turban las miradas indiscretas del público, bajos los ojos por »la modestia ruborosa, y el ánimo embargado por el honor de »que es objeto, se deja bailar como la diosa primitiva, adorna- »da también de cintas y flores, aplaudida por la multitud, vic- »toreada é incensada por el alegre requiebro de los bailadores, »bella y graciosa en sí misma, sin acción que profane la gloria, »sin ademán que destruya la apoteosis. Si el pueblo vascongado no conservara en su lengua la antigüedad prehistórica que »pretende, podría con su modesto baile persuadir de aborigen »á los arqueólogos y numismáticos más rebeldes.»

La juventud de las villas que suele asistir á las romerías de las aldeas, y, sobre todo, los forasteros, que en la estación de tales fiestas abundan, han introducido en dichas romerías bailes que eran en ellas desconocidos. Los alcaldes de los pueblos creen que estos bailes se avienen mal con la honestidad y pureza de costumbres del país, y si son tolerables en un salón, donde el abuso y la licencia son ménos posibles, no lo son en un ancho campo ocupado por miles de personas. Bajo esta consideración, fijan en las romerías bandos prohibiendo tales bailes, y por regla general, ni en la fiebre del placer y el delirio de la embriaguez, hay quien infrinja esta disposición.

En nuestras romerías se coloca un banco destinado á asiento de la autoridad local, y delante de él una lanza ó chuzo, que es el atributo de los antiguos fieles (1) ó alcaldes pedáneos; y aún cuando el banco esté desierto, basta que la lanza esté allí clavada para que el pueblo observe la misma respetuosa compostura que observaría si la autoridad estuviese en su puesto.

(1) *Fiel* era el jefe de guerra de su respectivo vecindario; y este destino lo denota aún hoy la insignia que representa su empleo, que es el antiguo chuzo militar que blandían los jefes de armas.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

La situación geográfica de las Provincias Vascongadas á orillas del Océano Atlántico y próximas á la frontera francesa, que puede considerarse la de Europa, da á estas montañas una importancia que en vano han querido negar algunos escritores para explicar con el desden de los dominadores de España, y no con el valor y patriotismo de los vascongados, la independencia que éstos supieron conservar por espacio de tantos siglos. La falta de monumentos artísticos en este país, que algunos han querido traer en apoyo del supuesto desden de los cartagineses, romanos, godos y mahometanos, es, por el contrario, una prueba de la independencia del mismo. Apegados los vascongados á la vida patriarcal, de que aún conservan preciosos restos, y dueños exclusivos de sus valles y montañas, no consintieron en ellas esas grandes fortalezas y esas poblaciones que se alzan en las demas comarcas de España.

Oscuro como el de todo pueblo antiguo es el origen del pueblo vascongado; mas es una verdad que, bien sea por desden, como algunos suponen, ó bien por impotencia, ninguno de los distintos pueblos que invadieron la península hollaron con su planta aquel territorio virgen.

Pasó como moneda corriente, sin que nadie lo contradijese, que los cartagineses jamas pusieron los piés en Cantabria, hasta que en tiempos no muy lejanos á los nuestros, á algunos se les antojó negarlo; y aún cuando el argumento que ponen es de tal naturaleza que por su poca valía ni aún merecía ocuparse de él, sin embargo, diré dos palabras sobre ello, para que el silencio no se tome por asentimiento. Estos tales, fundan su aserto diciendo: que el elefante es signo de Africa, y que los cartagineses colocaban señales representándole en los pueblos donde se internaban, y que cerca de la villa de Durango se encuentra una de éstas. Esto es inexacto, pues lo que allí se encuentra no es tal idolo ni tal elefante, sino una piedra de aquellas célebres canteras, abandonada por inútil. Pues si este idolo hubiera existido en la antigüedad ¿no hubieran hecho mención de él los historiadores de aquel tiempo? Aquello no es elefante, sino un monigote, sin ojos, orejas ni boca, ni colmillos, ni disposición para formar de él animal ninguno co-

nocido á quien pueda representar. Mas los que sostienen esta opinion ¿en qué fundan la entrada de los cartagineses en Cantabria? ¿con qué autoridad sino con la propia dan el nombre de elefante á esta piedra mal labrada? ¿qué autor hay que diga que el cartagines extendió sus conquistas hasta Durango?

Más tarde se nos presenta este pueblo solicitado por Anibal, para oponer su alianza á la república romana, y era el que formaba su vanguardia en la famosa batalla de Cannas. Tambien aparece como aliado de Viriato, de los numantinos, de Sertorio y Pompeyo. Contribuyó eficazmente al exterminio de los ejércitos mandados por los cónsules Varron y Paulo Emilio. Sostuvieron contra Augusto una guerra que duró cinco años, *viñiendo él mismo en persona* á sofocarla, no obstante habersele sublevado otros territorios; y despues de peripecias mil, y á pesar de hallarse protegido por una escuadra que hizo conducir al golfo de Aquitania, concluyeron por hacer pactos, sin que quedasen vencidos, como algunos suponen; y fundo mi aserto principalmente en las razones siguientes: en haber conservado su idioma primitivo, siendo así que á todas las provincias subyugadas *se les obligó* á adoptar el latin como lengua oficial: Strabon, historiador de aquellos tiempos, dice que parte de Cantabria quedó sin ser subyugada: las persecuciones contra los cristianos, que tienen lugar en todos los dominios de Roma, no tienen lugar aquí: Floro asegura que Augusto celebró pacto con los cántabros, para cuya seguridad se dieron rehenes, todo lo cual sería supérfluo si hubieran sido vencidos; y por último, es opinion general el que *los romanos no conquistaron á toda España*, y la única parte de ella que ofrece dudas, es ésta. Desde este tiempo, que serian los 17 ó 18 años de la era de César, y 20 ó 21 ántes del nacimiento de N. S. J., quedaron las tres provincias en pacífica posesion de su autonomia, y se observó fielmente el pacto ajustado; y hubo perpétua paz y amistad con los emperadores romanos, quienes no intentaron romperla de allí en adelante, escarmentados en cabeza de Augusto, su antecesor.

ÉPOCA GODA.—Respecto al primer momento, áun el mismo Llorente da como cosa cierta la independenciam de las Provincias Vascongadas. Despues de esto, Suintila, que se dice fué el que más conquistó, no consta que conquistase las provincias vascas. De Leovigildo se dice que ocupó parte de la Vasconia y fundó á Vitoriaco; y aparte de la cuestion de si Vitoriaco perteneció ó no á las Provincias Vascongadas, sábese que en seguida juntó su ejército y pasó á Sevilla contra su hijo Hermenegildo, y aunque la crónica refiere todo lo que hizo hasta que

murió, nada hay que indique haber conquistado las Provincias Vascongadas, ni que dominase en ellas. En tiempo de Vamba vuelve á haber, no una sublevacion de vasallos, como se quiere dar á entender, sino una guerra entre dos potencias independientes; y si esto no hubiera sido así, no se hubiera hablado de guerra ni de paz, y se les hubiera tratado de *rebeldes*, del mismo modo que acababa de tratarse á las Galias y parte de la provincia Tarraconense.

INVASION SARRACENA.—Hablando de la invasion de los árabes se dice, que no sólo la España ulterior, sino también la citerior, fué despoblada por la espada, el hambre y la cautividad; mas todos se hallan contestes, incluso el ya citado Llorente, en afirmar que no fueron comprendidas las Provincias Vascongadas en esta terrible calamidad, que padeció toda Europa. Disuelta la monarquía goda, quedó libre é independiente el país vascongado, como hasta entónces lo había estado, sin que conste por monumento alguno coetáneo la sujecion á D. Pelayo.

No se sabe á punto fijo quién mandaba en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; pero según lo que indican los sucesos posteriores, debió de ser persona afecta á D. Pelayo.

Las *conjeturas* que algunos forjan para negar su independencia, no tienen valor alguno, y mucho ménos cuando se tiene concepto respetable de que fueron libres é independientes. La misma Real Academia de la Historia confirma mi aserto diciendo: «*las tierras ásperas*, en los principios no padecieron »más gravámen que el de hospedar á los que el miedo hechaba »de sus hogares.» Las provincias vascas quedaron constituidas en estados independientes, no transmitiendo su potestad al caudillo ó Señor sino para los casos limitados de guerra, como lo prueba la ley 5.^a, título 1.^o del Fuero. La crónica de Silos, hablando de los cántabros, dice: «que los incomodaban por los collados y selvas»; de donde se infiere que no contentos con su independencia, contribuyeron á la reconquista del reino. La crónica de Sebastian, obispo de Salamanca, hablando de Alonso I, despues de referir los pueblos que conquistó, dice: «que estas »provincias, se hallaban siempre poseidas por sus mismos mo- »radores».

EDAD MEDIA.—El feudalismo, que hechó tan hondas raíces y tan triste influencia ejerció en el resto de la península durante la Edad Media, no logró penetrar en este país, cuya constitucion social lo rechazaba, pues en él nunca se han conocido más que dos Señores: uno en el cielo, *Jaungoicoa*, y otro en la tierra, que es el sucesor de *Jaun Zuriac*; y no habiendo

existido el feudalismo en las Provincias Vascongadas, es un absurdo el sostener que sus fueros tienen origen en el feudo real y el decir que los reyes nombraban y deponían á su antojo sus antiguos jefes y caudillos. Las Provincias Vascongadas durante la Edad Media siguieron la política de unirse á los reyes de Castilla ó de Navarra, segun les convenia, en la lucha que entre ambos sostenian. Los vascongados figuran en primera línea en todas las empresas militares que se llevan á cabo en este tiempo, unas veces como nacion aliada, otras, como simples aventureros, dejando siempre bien puesto el pabellon de su patria. Uniéndose voluntariamente los vascongados con los asturianos, navarros, catalanes y aragoneses, derrotaron en Roncesvalles al ejército de Carlo Magno, rey de Francia. Los vemos despues en la conquista de Sevilla á las órdenes del almirante Bonifaz, cuya armada se formó en Guipúzcoa y Vizcaya. Al cerco de Aljeciras acuden los guipuzcoanos con fuerzas de mar y tierra, y el rey declaró que este servicio no era forzoso, para que no parase en su perjuicio (1345). En 1476 vinieron los Reyes Católicos á levantar el cerco de Fuenterrabia, sitiada por Juan de Labrit, y los guipuzcoanos acuden al llamamiento de tomar parte activa en la lucha; y en esta guerra dice la crónica, que se mostraron esforzados en la pelea y liberales de sus bienes, pues mantuvieron la guerra á sus expensas. El mismo año fué una expedición de vascongados á sofocar una sublevacion que hubo en Galicia contra los Reyes Católicos. En 1480 los guipuzcoanos y vizcaínos formaron parte de la expedicion contra los turcos, en la que tanta celebridad adquirió Machin de Munguia, y de ellos se dice: que sabian el arte de navegar, que eran esforzados en las batallas navales y que tenian naves y aparejos para ello; y en estas tres cosas, que eran las principales para la guerra de mar, eran más instruidos que ninguna otra nacion del mundo, y alegaron que en este caso prestaron el servicio voluntario, pues el Fuero no les obligaba á ello. En las Navas tomaron gran parte tambien los vascongados.

GUIPÚZCOA.—La union de estas provincias á la monarquía fué VOLUNTARIA y CONDICIONAL: un contrato bilateral, obligatorio para ambas partes. Sobre la union de Guipúzcoa dice un escritor: que descontentos los guipuzcoanos del rey de Navarra, por agravios que recibian en sus fueros, llamaron al rey D. Alonso VIII, que estaba cercando á Vitoria, quien se presentó en persona en la Junta general de la provincia, donde le prestaron juramento de fidelidad, y pactóse la confirmacion de los antiguos fueros, buenos usos y costumbres

con que se habia gobernado Guipúzcoa hasta entónces, por si sola, y con independencia de toda potencia extraña, y se extendió sobre ello solemne instrumento en 24 de Octubre de 1200, sin que hubiese mediado derecho de conquista, de sucesion ni otro, sino de libre, franca y espontánea voluntad de Guipúzcoa.

Se niega por algunos que mediara pacto entre Alonso VIII y Guipúzcoa al efectuarse la entrega de la provincia; mas es preciso convenir en que si D. Alonso fué llamado por los guipuzcoanos con ánimo de proclamarle rey, no seria para perder en la variacion, sino para ganar en el cambio la conservacion al ménos, ya que no mejora, de sus fueros, usos, costumbres y libertades, conculcadas por D. Sancho el Fuerte; y claro es que para la entrega voluntaria del territorio debieron de preceder garantías, condiciones y pactos de no ser desaforados. Estos convenios, relativos á los usos y costumbres generales, eran de mayor importancia que la confirmacion particular del Fuero á San Sebastian y otras poblaciones, y el otorgamiento á las nuevas; y cuando vemos la verdad de tales confirmaciones y otorgamientos en diplomas no contradichos, con mayor razon debemos de creer la existencia del pacto de reconocimiento de Fueros, usos y costumbres generales. Que este reconocimiento se hiciese en tal ó cual forma, por escrito ó verbal, comprendido en una fórmula más ó ménos expresa de juramento ó empeño de palabra real, todo esto es indiferente; y choca que un país reconozca voluntariamente el señorío de un monarca, sin promesa siquiera, ya que no juramento, uso á la sazón muy frecuente, del monarca proclamado.

Ademas, esta opinion la corrobora cinco siglos más tarde Fernando VI en una Real cédula, dada en 8 de Octubre de 1752, en que dice: «Visto en mi Consejo pleno de Hacienda, »con lo que expusieron los fiscales en su respuesta, y examinado y considerado este grave negocio con la madurez y detenida reflexion que requería, me hizo presentes las circunstancias »que concurrían en la citada provincia, que tanto han mirado »los señores reyes, mis gloriosos progenitores, para no permitir novedad alguna turbativa del pacífico estado y buen »gobierno que ha tenido con sus fueros, privilegios, usos y »costumbres, pues las hechas ó intentadas en varios tiempos, »las reformaron luégo que reclamó de ellas la provincia, de- »jándola en su entera exencion y libertad, con que SIENDO »DE LIBRE DOMINIO, se entregó voluntariamente al señor rey »D. Alonso VIII, llamado el de las Navas, el año de 1200, »bajo los antiguos fueros, usos y costumbres con que vivie-

»ron desde la poblacion.» ¿Se quiere un reconocimiento más solemne del derecho, un testimonio más augusto de la posesion inmemorial?

ÁLAVA.—Así como otros estados eligieron un jefe militar para que los dirigiese, imponiéndole pactos y condiciones, los alaveses y nobles allí refugiados adoptaron un sistema de gobierno en cierto modo aristocrático, al que dieron el nombre de Cofradía, y el sobrenombre de Arriaga por el sitio ó campo donde acostumbraba reunirse. Así la ereccion como la existencia de la Cofradía de Arriaga, con las circunstancias y condiciones con que se presenta oficialmente, tienen todos los caracteres de lógica conformidad y asimilacion al sistema unánimemente creado por causas idénticas y comunes á todos.

La Cofradía elige tambien, como los otros estados, un jefe militar á quien da el título de Señor, limitando su autoridad por pactos y condiciones que le imponen sus electores. Aunque los demas estados adoptaron la sucesion hereditaria para el cargo de jefe supremo, la Cofradía no enajenó ni se desprendió nunca del libre derecho de elegir á su Señor, nombrando al que más le conviniese; y así está universalmente reconocido por autores, cronistas y documentos oficiales.

En medio de la oscuridad producida por la falta de datos que aclaren la situacion politica de Álava, desde el siglo VIII al XIII, es muy de notar la casi unanimidad que reina acerca del gobierno exclusivo de la Cofradía y el aislamiento en que se halló de los estados limitrofes, conservando la libertad de accion en sus alternadas alianzas con Castilla y Navarra. Y sobre todo, ¿no dicen los autores que D. Alonso el Casto se refugió en Alava huyendo de Mauregato, y el mismo D. Alonso el Magno huyendo de Fruela? ¿Cómo estos dos reyes perseguidos se refugiaron en Álava, imitando el segundo el ejemplo del primero en el intervalo de pocos años, no siendo Álava estado independiente? ¿Y cómo no se consideraron seguros hasta que transpasaron sus limites, sin que pasados éstos los persiguieran aquellos usurpadores? Nadie ha dicho que Mauregato y Fruela intentaron pasar á Álava, y esto prueba que consideraban su frontera como un límite que no les era lícito transpasar sin declaración de guerra, cuyo éxito fuera más ó ménos probable, atendidas las fuerzas de que podrían disponer los alaveses y sus aliados.

Su independencía se prueba, ademas, por dos razones capitales: 1.^a, por que ningun rey legisló en ella; y 2.^a, por la frecuente mudanza de Señores de unas en otras familias y personajes, y por las diversas alianzas que contrajeron voluntaria y al-

ternativamente con los monarcas de Navarra, Castilla y Leon. No puede negarse tampoco la existencia de períodos más ó ménos largos en que aparezca conculcado este carácter esencial, en los cuales imponiéndose la fuerza al derecho, sufre detrimento la independencia de la provincia: pero ¿qué estado ha dejado de experimentar brutales abusos de la fuerza? Cuando en Castilla, Navarra y Aragon ha sucedido lo propio, ¿podrá extrañarse que en circunstancias dadas se haya vulnerado la independencia de Álava? La fuerza no es la justicia, y sus abusos no pueden alegarse como norma fija y general de existencia legal de un país. Las ligeras objeciones que pueden presentarse no destruyen ni anulan las bases esenciales de su existencia, acreditada por la historia y sancionada por la ciencia.

La union de Álava tuvo lugar en tiempo de Alonso XI, haciendo la entrega la Cofradia de Arriaga. Sobre esta incorporacion dice Mariana: «estando el rey Alonso XI en Búrgos, le vinieron *embajadores* de aquella parte de Cantabria ó Vizcaya que llaman Álava, ofreciéndole el señorío de aquella tierra, que hasta entónces era libre, acostumbrada á vivir por sí misma con propios fueros y leyes.» En los llanos de Arriaga *en que por costumbre* antigua hacian los concejos y juntas, dieron obediencia al rey en persona. Allí la libertad *en que tantos siglos se mantuvieron inviolablemente*, DE SU PROPIA Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD la pusieron bajo de la confianza y señorío del rey, el cual les conservó sus privilegios antiguos, con que *se conservan hasta hoy en un estado semejante al de libertad*.

Sobre esta incorporacion se otorgó una escritura el 2 de Abril de 1332, donde se acredita la incorporacion de la provincia y las cláusulas del pacto con que se hizo, y desde su fecha desapareció la Cofradia de Arriaga.

La escritura otorgada para esta incorporacion se conserva original, y ha sido reconocida y confirmada por todos los monarcas, debiendo considerarse como el pacto político de Álava en sus relaciones con la corona de Castilla.

El rey dice en el preámbulo: «Nos otorgaron los hijosdalgos la tierra de Álava para que la oviésemos é fuera de realengo, é la pusieron en la corona de nuestros reinos, para Nos y los que reinaren despues de Nos en Castilla é en Leon.»

«Nos otorgaron la tierra de Álava», dice Alonso XI; luego la tierra de Álava pertenecía á los que la daban ú otorgaban: «para que la oviésemos é fuera de realengo»; luego ántes no lo era, y el rey no tenia ningun señorío en Álava: «é la pusieron en la

corona de nuestros reinos»; luego hasta entónces Álava no formó parte de los reinos de Castilla y Leon.

Veintitres cláusulas tiene el pacto celebrado entre la Cofradía de Arriaga y D. Alonso XI, sobre el que no me es dable sino hacer algunas ligeras observaciones. Al entregarle el territorio poseído hasta aquel momento por la Cofradía, se le entregó asimismo la jurisdiccion. Por consiguiente, la justicia, ántes de transpasarla, residía en la Cofradía de Arriaga, y este era uno de los atributos esenciales é inalienables de la soberanía, que en ningun caso, ni á nadie, se cedía: no puede, pues, darse una prueba más fuerte, legal y evidente de su independencia. Si el señorío eminente que se ha querido suponer en los monarcas, hubiera existido, nunca habrían enagenado el derecho de justicia, pues decía la ley 1.^a, título 1.^o, libro 1.^o del Fuero Viejo: «Estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey: *justicia*, moneda, fonsadera é suos yantares.» Ninguno de estos cuatro derechos residieron nunca en ningun monarca, con relacion á la provincia de Álava, sino en la Cofradía. De aquí se deduce, pues, claramente, que ni aun el señorío eminente tuvieron, porque no han ejercido ni disfrutado en la provincia los cuatro atributos esenciales y propios de la dignidad monárquica, indispensables é inalienables para ella. ¿Cómo consintieron los antecesores á Alonso XI que la Cofradía continuase en el uso de estos esenciales atributos y prerogativas de la corona, usurpándoselos á ésta? Difícil sería contestar á esta pregunta si en la Cofradía no hubiera residido la soberanía, que delegaba en el Señor que libremente elegía, y desde esta fecha lo hizo en la corona de Castilla, que desde entónces siguió disfrutándola, segun consta de las cláusulas III y V del pacto celebrado entre ambos; y que á la Cofradía correspondía el derecho de nombrar jueces, lo reconocía el mismo rey Alonso XI en la cláusula IX de la escritura.

No se trata aquí de autores más ó ménos notables ó imparciales: tampoco del mayor ó menor crédito que deba prestarse á documentos más ó ménos auténticos: aquí no hay dudas ni tergiversaciones en los fundamentos de derecho, porque en estos todos tienen que convenir; porque nadie ha negado ni podrá negar carácter oficial á la ley 1.^a del Fuero Viejo, ni á la escritura de 1332, ni á las opiniones de D. Alonso el Sabio sobre el señorío, consignadas en las Partidas, ni á todas las demas declaraciones legales sobre jurisdiccion. Es imposible separar, y no se ha separado nunca en Castilla, de la corona, la prerogativa de alta justicia, mero y misto imperio, aun en el señorío particular, hasta los menguados tiempos de los últi-

mos monarcas de la dinastía austriaca, que por allegar recursos la enajenaron contra lo dispuesto en el Fuero Viejo y en el Ordenamiento de Alcalá.

En la cláusula VI se halla la palabra *pleitos*, que un señor senador, con sobrada ligereza, pretendió había sido suplantada por la de *pechos*; y en un libro publicado posteriormente por D. Manuel García Gonzalez, recopilando y anotando la discusión del Senado, se dice: «El libro que se titula leyes de Álava, contiene un privilegio que no es de la provincia, y además está dolosamente copiado del original»; añadiendo en la página 344: «queriendo así los alaveses engañar á la posteridad y suponer que D. Alonso XI había querido conceder á todos los de la tierra que fueran libres de contribuciones, no habiendo palabras suficientemente enérgicas para encarecer esta criminal superchería.»

La acusacion no puede ser más grave; pero es apasionada é injusta. Veamos si ha existido esta superchería y dolo y si en la escritura se dijo *pleitos* ó *pechos*.

Ocupábase en el documento, primero de la propiedad de la tierra de Álava, que desde entónces pasaría á ser de la corona. Arréglase luego el punto de pechas hasta la cláusula V. En la VI no se habla ya de pechas, pues este punto quedó concluido en la V, y así en la VI se trata de multas y á quien deben corresponder, y sería un contrasentido y detestable redaccion el volver á tratar de las pechas en la cláusula VII. Esta cláusula y las dos siguientes, sólo se redactaron para unificar la administracion civil y criminal: los mismos términos de la cláusula lo comprueban.

Esta es la verdadera inteligencia de la cláusula VII: para nada se ocuparon en ella los contratantes de la cuestion de tributos, resuelta ya clara y definitivamente en la cláusula II. Es imposible conciliar la unidad de la cláusula mezclando en ella las dos ideas de tributos y administracion de justicia civil y criminal, por lo que todo induce á creer que debe de poner *pleitos* y no *pechos*.

Ademas, en las copias legalizadas que con diferentes motivos ha habido necesidad de sacar por el Consejo de Castilla, siempre se ve la palabra *pleitos* y no *pechos*. El documento, pues, no tiene tacha, y por consiguiente es injusta la acusacion de falsificacion y superchería criminal que sobre él se ha lanzado. El documento es original y no copia, y le adornan todas las condiciones de solemnidad requeridas para los diplomas, y de ello son pruebas evidentes las sucesivas confirmaciones de cuantos han ocupado el trono despues del monarca otorgante.

Esta solución satisface las exigencias de la cláusula, pues el primer punto había quedado explícita y definitivamente resuelto en la cláusula II, y no puede creerse dominase tanta ignorancia, mal método y peor sistema de redacción en D. Alonso XI, su Consejo y los cofrades de Arriaga, entre quienes se encontraban hombres ilustres.

Y como el documento original existe en Vitoria, el Diputado de Álava á la sazón, señor Egaña, propúsose en su desagravio verificar un reconocimiento judicial y caligráfico del referido documento ante una reunión numerosa de autoridades y personas respetables, con cuyo objeto se congregaron en el salón de la Diputación el 16 de Enero de 1866. Allí se exhibió y fué reconocido por todos este documento y la cláusula que era objeto de semejante diligencia. Este pergamino está en forma de privilegio, y no hay en él la menor señal de haber sido enmendado ni raspado, cuya convicción firmaron todos los asistentes; y á la verdad, la lógica y el método abonarian la ninguna necesidad de tales artes, si la vista material no lo satisficiera.

Á este suceso de la incorporación de Álava dió tanta importancia el rey Alonso XI, que, para celebrarlo y perpetuar su recuerdo, fundó en la ciudad de Vitoria una nueva orden de caballería, que llamó *de la Banda* por una banda ó faja de rosa ó carmesí y de cuatro dedos de ancha, que los nuevos caballeros traían por encima del hombro derecho y debajo del brazo izquierdo, rodeándoles todo el cuerpo, y la cual era el blason de aquella caballería y señal de honra. El mismo Rey fué elegido maestro de esta junta y caballería. (Mariana.)

Una Real cédula dada por Felipe IV el 2 de Febrero de 1644, corrobora lo que dejamos sentado cuando dice: *«que siendo la dicha provincia libre, no reconociendo Señor en lo temporal, y gobernándose por sus propios fueros y leyes, se entregó DE SU VOLUNTAD al rey D. Alonso XI, con ciertas condiciones y prerogativas, expresadas en la escritura que se otorgó del CONTRATO en 2 de Febrero de 1370; y desde entonces, por lo capitulado en dicho contrato, y por lo que la costumbre y posesion han interpretado y declarado, aunque la dicha provincia ha estado y está incorporada á mi corona, y me ha hecho y me hace innumerables servicios, pasando de los términos de lo que parece posible, respecto de sus fuerzas, se ha reputado por provincia separada del reino, y ni la han comprendido las concesiones que he hecho de servicios junto en córtes, ni ninguno de los tributos y cargas que generalmente se han impuesto en mis reinos de la*

«corona de Castilla, de propio motu, ó en otra forma; porque de todo es libre y exenta, así como lo son el Señorío de Vizcaya y mi provincia de Guipúzcoa, y se han regulado las dos primeras y aquel Señorío por la misma calidad y condicion, sin ninguna diferencia en lo sustancial, y sin que haya habido ni pueda haber razon para que la dicha provincia deje de gozar de ninguna exencion, libre prerogativa é inmunidad que goce y tenga la de Guipúzcoa y el dicho Señorío». Esta es, pues, otra prueba irrefutable.

Los derechos respectivos consignados en la escritura de incorporacion, han debido respetarse y se han respetado, como pacto remuneratorio; porque si Alonso XI recibió de la Cofradia el señorío, la incorporacion se hizo garantizando la seguridad de sus Fueros, buenos usos y costumbres, con palabra y fé Real de guardárselos y hacer que los guardasen.

SEÑORÍO DE VIZCAYA.—Séame lícito detenerme algun tanto más en éste, pues á ello me obligan dos razones: primera, que á él es á quien principalmente se dirigen los ataques de nuestros impugnadores; y segunda, por ser mi provincia y estar más estrechamente unido á ella.

La palabra Vizcaya, para unos significa *tierra montuosa* y para otros *tierra espumosa*, y aún hay quien supone que proviene de que incomodado Augusto de la resistencia de los cántabros, dijo que eran *bis-Caines*, es decir, dos veces Caines.

Los límites de esta provincia han sufrido muchas restricciones. En 1027 se alteró por haberse desmembrado del Señorío, para los hijos de uno de los Señores, los valles de Llodio y Oquendo y la tierra de Ayala, y á fines del siglo XV lo fué también el valle de Aramayona: más tarde se desmembró el valle de Mena, con las villas de Castro-Urdiales, Limpias y algunos otros pueblos que hoy pertenecen á la provincia de Santander.

Desde muy antiguo estuvo dividido el Señorío en las merindades de Arratia, Bedia, Bustúria, Marquina, Uribe, Zornoza, Durango y Orozco, y en 1789 se declaró que en estas merindades no estaban comprendidos los Concejos, llamados *nobles*, de las Encartaciones, ni la ciudad de Orduña, ni las villas. Finalmente, la poblacion de Vizcaya estaba repartida en 85 anteiglesias, una ciudad, 20 villas y 22 aldeas.

Se supone que el primer caudillo despues de la irrupcion sarracena fué Ozmin, á quien sucedió Froom, y siguió Fortun Fruiz.

I. *D. Lope ó Jaun Zurriac*, primer Señor de Vizcaya.—El Señorío se constituyó, en tiempo de D. Alonso el Magno, de la

manera siguiente. Habiendo sido encarcelado y muerto en la corte de Asturias Eudon, duque de Cantabria, para vengarle, los vascongados invadieron la frontera de la monarquía asturiana, cuyo soberano Alonso III el Magno queriendo vengar aquella invasión, envió un numeroso ejército contra los vascongados, acaudillado por D. Ordoño el Malo, duque de Asturias, su hijo segundo; y siendo el entonces jefe de esta provincia muy anciano, ó imposibilitado para pelear, encomendó sus huestes á Lope Fortun, quien obtuvo completa victoria sobre sus enemigos, cuyo jefe murió en la batalla, enterrándosele en la iglesia de Arrigorriaga (antes Padura), que es donde se dió la acción, y recibió este nombre porque tanta fué la sangre que se derramó, que quedaron las *pedras encarnadas*, y esto es lo que significan las palabras *arri-gorria*. Á su caudillo, en recompensa, le dieron el título de Señor (*Jaun*), ó sea Señor de la tierra, para diferenciarle de *Jaungoicoa*, ó Señor de lo alto, que se daba á Dios: título que desde entonces vienen usando los jefes supremos de aquella provincia. No puede negarse la existencia de la batalla de Arrigorriaga, pues es un hecho histórico el tener en ella origen el Señorío de Vizcaya con D. Lope Fortun, más conocido en la historia con el nombre de *Jaun Zuriac* (Señor blanco), el cual era hermano de Visitano, obispo de Toledo, y yerno de Sancho Ortuñez, conde de Durango: histórico es también el nombre de Arrigorriaga, sustituyendo al de Padura, desde aquella batalla; y por último, se comprueba asimismo por el cadáver de Ordoño, depositado en la iglesia de dicho pueblo, con una inscripción que manifiesta el hecho acontecido. El Señorío se constituyó mediante un pacto en el que se garantizaban las libertades vascongadas, y este pacto constituye la esencia del derecho foral. El Señorío desde *Jaun Zuriac* se hizo hereditario, lo cual fué causa de que en el siglo XIV (como luego veremos) se uniese á la corona de Castilla, por haber sido ascendido al trono su Señor D. Juan.

II. D. Munio ó Manso Lopez, hijo de Lope Zuriac, sucedió á su padre, y casó con D.^a Velazquita, hija de D. Sancho Garces, rey de Navarra.

III. D. Íñigo Lopez, por sobrenombre *Ezquerria*, esto es, el Zurdo, le sucedió, y obtuvo el Señorío por haber muerto el anterior sin sucesión y ser hermano del primer D. Lope.

IV. D. Lope Íñiguez, llamado por algunos D. Lope Diaz, y por otros D. Lope Nuñez, por sobrenombre *el Lindo*, sucedió á su padre D. Íñigo Lopez: estuvo casado con D.^a Elvira Bermudez, hija de Bermuy Lainez y nieta de Lain Calvo. Á este supone Llorente dependiente del conde Fernan-Gonzalez, fun-

dándose en que asistió á la batalla de Hacinas contra Almanzor (939) mandando la segunda de las tres haces que de el ejército se formaron, y en que la crónica dice: «*é mandólos á todos, que si el primero dia no pudiesen vencer á los moros, que cuando oyesen la su bocina se tirasen afuera é acogiesen todos á su Señor*»; mas, áun dado este supuesto, nada prueba contra la independenciam de Vizcaya, pues en todas las batallas ha de haber necesariamente un general en jefe á quien todos obedezcan, aunque sean aliados y de distintas potencias, y puesto que el Señor de Vizcaya se hallaba allí mandando parte del ejército, debia de obedecer *entónces* al conde de Castilla como general en jefe que era, no como Señor de Vizcaya, sino como aliado: esto mismo se ve en nuestros dias cuando se juntan dos ó más ejércitos ó escuadras aliadas, en que todos obedecen al que manda aunque no sean vasallos ni súbditos suyos.

V. D. Sancho Lopez, hijo mayor de D. Lope Íñiguez, se dice sucedió por muy poco tiempo á su padre en el Señorío, pues que fué muerto al tratar de apaciguar una reyerta. D. Sancho Lopez dejó dos niños de corta edad, llamados Íñigo Sanchez y García Sanchez, pero no le sucedieron en el Señorío porque hallándose á la sazón los vizcainos comprometidos en campañas y guerras, no creyeron útil al bien comun estar gobernados por un niño de corta edad, dándoles en remuneracion del Señorío que perdian, los valles de Llodio y Orozco.

VI. D. Íñigo Lopez, denominado tambien *el Zurdo* como su abuelo, sucedió á su hermano D. Sancho, con perjuicio de sus dos sobrinos menores.

Á éste le hace Llorente súbdito de D. Garcia de Navarra; mas en la division que hizo su padre del reino entre sus hijos, para nada habla de Vizcaya, y despues no se nos muestra que lo hubiese adquirido, y ántes por el contrario, vemos que en documento público en que interviene el mismo D. Garcia, se titula D. Íñigo Lopez *Señor por la gracia de Dios*: cláusula que significa y prueba soberanía; y no es creíble que hubiese consentido el rey D. Garcia, y mucho ménos aprobado y autorizado, un documento de esta clase, en que se trataba de soberano el Señor de Vizcaya, si realmente no lo hubiese sido. Asimismo se le quiere tambien hacer súbdito de Alonso VI; mas los que tal afirman caen en contradiccion; pues miéntras en un sitio suponen una union hecha por derecho hereditario, en otro lo atribuyen á la conquista, y miéntras tal afirman, le vemos que sigue llamándose *Señor por la gracia de Dios*.

VII. D. Lope Íñiguez, á quien otros llaman D. Lope Diaz,

por sobrenombre *el Rubio*, sucedió á su padre D. Íñigo Lopez, y casó con D.^a Tido Díaz.

Á D.^a Urraca, que sucedió á Alonso VI, supone Llorente sometidas las Provincias Vascongadas, que, según él, se hallaban comprendidas bajo el nombre general de *Álava*.

La suposición de que con el nombre de *Álava* se comprendía todo el territorio vascongado á fines del siglo X y principios del siglo XI, es tan original, despues que ya los obispos, cronistas y monjes de Albelda y Silos nos hablan separadamente de ellas desde los siglos VIII y IX, que sólo pudo ocurrirse á Llorente, por no encontrar otro medio de sostener sus opiniones contrarias á su independencia. Al ver que pasaban larguissimos períodos en que no se mencionaba para nada á Vizcaya y Guipúzcoa en las crónicas y reducidas biografías, y que este silencio favorecía la independencia de dichas provincias, como que realmente eran unos estados que no pertenecian á las coronas cuya historia se escribía, discurrió Llorente para salvar este obstáculo lo de la denominacion comun, forzando textos y suponiendo intenciones al escribirlos que de ninguna manera están justificadas ni se interpretan lealmente.

D. Lope Íñiguez ó Lope Díaz, seguía siendo Señor de Vizcaya cuando reinaba Alonso VII en Castilla y D. Garcia en Navarra; y con respecto á este tiempo, sienta Llorente la siguiente peregrina proposición: «no sabemos cómo pueden los vascongados defender la existencia de repúblicas independientes, cuando consta positivamente haber sido *juguete* de los reyes de Castilla y Navarra». Mas si el Señorío de Vizcaya fué *juguete* de los reyes de Castilla y de Navarra porque se ve al Señor de Vizcaya tan pronto al lado de éste como al de aquél, en mi concepto este llamado *juguete* prueba en gran parte la independencia del mismo Señorío, y la libertad con que sus Señores seguían el partido del rey que, según las circunstancias, les parecia más conveniente. Tampoco puedo comprender, siendo conquistado este Señorío tantas veces como se dice, y pasando tantas veces como se afirma de unos reyes á otros, el que por tantos siglos continuase *sin interrupción* la sucesion de sus Señores, ni que el mismo Señor que lo era con el conquistado lo siguiese siendo con el conquistador.

VIII. D. Diego Lopez I, denominado *el Blanco*, sucedió á su padre D. Lope Íñiguez. En una escritura hecha en 1117 toma el apellido de Haro, sin duda porque, según se cree, fué el fundador de la villa de este nombre y el que construyó su castillo.

Desde éste, están conformes las cronologías de los Señores

de Vizcaya, harto discordes en los Señores anteriores, por lo que algunos han supuesto que éste fué el primer Señor de Vizcaya, y que debió el Señorío á la munificencia de los reyes de Castilla; todo lo cual es inexacto; pues ni D. Diego fué el primer Señor, ni debió el Señorío á otro título que al derecho hereditario vinculado en su familia.

En las diferencias que mediaron entre D.^a Urraca y su marido D. Alonso el Batallador, siguió el bando del Rey.

IX. D. Lope Diaz de Haro entró á poseer el Señorío por muerte de su padre, acacida en 1124. Siguió alternativamente á los reyes de Castilla y Navarra, defendió gloriosamente á Vizcaya contra D. Sancho III, *el Deseado*, sostuvo los derechos de D. Alonso VIII al trono, y murió en 1170.

X. D. Diego Lopez de Haro II, conocido con el renombre de *el Bueno*, sucedió á su primo D. Lope y asistió al sitio de Vitoria en 1200: enemistado luégo con D. Alonso VIII se unió á Sancho VI de Navarra y causó á aquél grandes perjuicios, si bien posteriormente reanudaron sus antiguas amistades. Este fué el que con tanta inteligencia y valor concurrió á la famosa batalla de las Navas de Tolosa, mereciendo desde entónces el renombre de *Bueno*. La tradicion señala á este D. Diego como el que agregó los dos lobos á las armas de Vizcaya, para recordar que su padre habia batido moneda con el anverso esculpido de los dos lobos.

XI. D. Lope Diaz de Haro, por sobrenombre *Cabeza brava*, sucedió á su padre D. Diego y defendió bizarramente á Vizcaya, atacada por los Laras en tiempo del rey D. Enrique. Muerto éste, se avino con la reina D.^a Berenguela, y fué encargado de arrancar con cautela al infante D. Fernando (después D. Fernando III, *el Santo*), del poder de su padre el rey de Leon. Defendió á Castilla contra los ataques de éste, y siguió á San Fernando en sus primeras expediciones contra los moros.

XII. D. Diego Lopez de Haro III sucedió á su padre, y desavenido con San Fernando se desnaturalizó de Castilla y se retiró á Vizcaya; pero avenido luégo, siguió al Rey á la conquista de Sevilla. Muerto San Fernando, riñó con D. Alonso el Sabio, y murió de un accidente desgraciado en 1254.

XIII. D. Lope Diaz de Haro sucedió á su padre y estuvo alternativamente al servicio de Aragon y de Castilla. Por sus consejos, por su decision y apoyo, ocupó el trono D. Sancho el Bravo, con perjuicio de sus sobrinos los infantes de la Cerda. Recibió de D. Sancho várias mercedes, efectuando con él varios contratos de reciproca asistencia; y queriéndole quitar más tarde el Rey las mercedes que le habia otorgado, se armó una

reyerta en una comida, siendo asesinado por el rey en 1289, y no jurídicamente decapitado, como se supuso en la discusión habida en el Senado.

XIV. D. Diego Lopez de Haro sucedió á su padre y estuvo desavenido con el rey de Castilla, pasando en Aragón los tres años que mediaron hasta su fallecimiento, ocurrido en 1292, usurpándole el Señorío el rey D. Sancho.

XV. D. Diego Lopez de Haro V sucedió á su sobrino por falta de descendencia legítima, y con auxilio del rey de Aragón y de los vizcainos libertó el Señorío del dominio de Castilla después de la muerte de Sancho el Bravo, y siguió disfrutándolo hasta 1309. Estuvo casado con D.^a Violante, hija legítima de D. Alfonso el Sabio.

XVI. D.^a María Díaz de Haro I, casada con el infante D. Juan. Entró á poseer el Señorío por renuncia de D. Lope Díaz de Haro, hijo de D. Diego, hecha durante la vida de éste: era hija de D. Lope Díaz de Haro, XIII Señor de Vizcaya. Poseyó el Señorío hasta que en 1327 se retiró al convento de Perales.

XVII. D. Juan, por sobrenombre *el Tuerto*, sucedió en el Señorío, y fué alevosamente asesinado por Alonso XI en Toro, adonde le condujo por medio de engaños; y para dar á este hecho cierto colorido se le confiscaron todos sus bienes, *excepto el Señorío de Vizcaya*, y se le declaró traidor. Se quiso también usurpar el Señorío de Vizcaya, intimando á la madre de D. Juan *el Tuerto*, D.^a María Díaz, que según queda dicho se hallaba en el convento de Perales, para que se lo transmitiese al Rey, simulándose una venta; pero como no tenía derecho para poder hacerlo, quedó sin efecto.

XVIII. D.^a María Díaz de Haro II fué la sucesora en el Señorío, y estuvo casada con D. Juan Nuñez de Lara. Al saber el aya que criaba á D.^a María Díaz, hija única de D. Juan *el Tuerto*, el asesinato del padre, abandonó á Vizcaya y se refugió con la niña en Bayona. Pasado algun tiempo, se casó con D. Juan Nuñez de Lara, quien tomó posesion del Señorío á nombre de su mujer y sostuvo tenaces campañas con el rey de Castilla. Hechas las paces con el Rey, le ayudó eficazmente en la batalla del Salado, conquistas de Alcalá y Algeciras y sitio de Gibraltar. Murió en 1350, enemistado con el rey D. Pedro, dejando un hijo, D. Nuño de Lara, y dos hijas, D.^a Juana y D.^a Isabel.

XIX. D. Nuño de Lara sucedió á su padre D. Juan; pero temiendo su aya D.^a Mencia, que se hallaba en Paredes de Nava, al rey D. Pedro, procuró ponerle á salvo, y lo consiguió refugiándose en Vizcaya, no sin tener que romper un arco del

puede de Larrá para evitar pasase el rey, que de cerca le seguia. Furioso D. Pedro atacó á Vizcaya; pero los vizcainos la defendieron tenazmente, no habiendo logrado otras ventajas que tomar la casa fuerte de Orozco y el castillo de Arangua en las Encartaciones. Este niño murió al poco tiempo, en 1352.

XX. D.^a Juana de Lara sucedió á su hermano D. Nuño, y casó con D. Tello, hijo de Alonso XI y de D.^a Leonor de Guzman. Unido D. Tello á los enemigos de D.^a Maria de Padilla, se atrajo la cólera del Rey, quien intentó por las armas desposeerle del Señorío de Vizcaya y dárselo á D. Juan de Aragon, que casó con D.^a Isabel de Lara, hermana menor de D.^a Juana; pero D. Tello se defendió valerosamente en Vizcaya, destrozando las tropas castellanas en Gordejuela y Ochandiano. Más cauto, sagaz y peor intencionado el Rey que D. Tello, logró firmase éste y sancionasen los vizcainos un compromiso en 21 de Junio de 1356, del cual se sirvió para perseguir á D. Tello y obligarle á refugiarse en Bayona, pues ignorantes los vizcainos de lo acontecido en la corte, y creyendo habia deservido al Rey, por ser fieles guardadores de lo pactado no acudieron al socorro de su Señor, y así es que vemos llegar á D. Pedro solo y sin ejército á Bermeo y Bilbao, cuando pocos años ántes no pudieron pasar sus tropas de Ochandiano. Entónces D. Juan, infante de Aragon, exigió de D. Pedro que, conforme á lo pactado cuando contrajo matrimonio, se le nombrase Señor de Vizcaya; pero sus instancias no fueron atendidas por D. Pedro, quien mandó matarle en Bilbao, y arrojándole por una ventana dijo: «catad ahí al Señor que vos demandaba». Vencido D. Pedro por *D. Enrique*, éste DEVOLVIÓ á su hermano *D. Tello el Señorío*, POR NO HABER QUEDADO HEREDERO DE SU MUJER.

XXI y XXII. D.^a Juana Manuel sucedió en el Señorío por haberse extinguido en D.^a Juana de Lara la descendencia de D. Lope Diaz de Haro, XIII Señor de Vizcaya, y la de D. Diego Lopez de Haro, Señor XV. D.^a Juana Manuel estaba casada con Enrique II, y transmitió el Señorío á su hijo primogénito D. Juan, quien lo conservó, incorporándolo cuando fué rey á la corona, ordenando que entre sus Reales titulos y dictados se pusiese el de *Señor de Vizcaya*: costumbre que hasta casi nuestros dias se ha observado y prueba la escrupulosa fidelidad con que nuestros reyes han venerado la ley del juramento, la fidelidad de los contratos y los compromisos de sus antiguos predecesores. Por herencia, pues, y sucesion legitima pasó el Señorío á la corona, y no por voluntad de Enrique II, como, con no muy sana intencion, se quiere suponer por algunos. Desde entónces nuestros monarcas han sido y se han titulado Señores

de Vizcaya, como de un estado independiente agregado á su corona, *mas conservando siempre su propia naturaleza*, y por eso se pactó que los reyes con respecto al Señorío de Vizcaya *siguiesen usando el titulo de Señores y no el de Reyes, y que jurasen ántes de ejercer su autoridad la conservacion incólume de su autonomía.*

Extraña sobre manera, pues no se ve razon para ello, que en el Salon de Juntas de Guernica, donde se hallan los retratos de todos los Señores, no estén los de las Señoras propietarias, y que en su lugar se pongan los de sus respectivos maridos.

Los argumentos que suelen emplearse para combatir la independencia de este Señorío, son: el hecho de encontrarse sus Señores confirmando algunas escrituras y privilegios, suponiendo que el acto de confirmacion representa absoluto vasallaje, lo cual no es cierto, pues confirmaban las personas reales, los prelados, abades y todos los ricoshomes heredados del mismo reino, aunque poseyesen fuera estados independientes. Si pues los Señores de Vizcaya tenian posesiones en otros reinos, disfrutaban del derecho, ó, mejor dicho, estaban obligados á confirmar los diplomas de los reyes, porque pertenecian á la nobleza de aquel reino, sin que por eso dejasen de ser soberanos de sus estados. Muy frecuente era en aquellos tiempos que un mismo ricohome fuese simultáneamente feudatario de dos ó tres monarcas, prestando homenaje de fidelidad á cada uno por lo que de él habia recibido, quedando libre de sus compromisos y juramentos en el mismo instante en que por cualquiera causa que él creyese justa se desnaturalizase del reino. Por esta razon, vemos asimismo á los Señores de Vizcaya en las Cortes de Castilla, pues los estados que poseian en aquel reino les hacian formar parte de su nobleza.

Otro de los argumentos empleados contra la independencia de Vizcaya son los derechos de patronato que algunos monarcas tenian en sus iglesias; pero esto seria sentar la doctrina de que los patronatos de las iglesias deben considerarse como derechos politicos, perdiendo el carácter de derechos eclesiásticos, absurdo que seguramente á nadie ocurrirá; y de suponer que representasen soberanía, tendríamos que convenir igualmente en que el Señorío era dependiente de tantos reyes y Señores particulares como patronos tenian sus iglesias.

Dicese tambien que los reyes han legislado en Vizcaya; mas si hubiera sucedido así, quedarian indudablemente vestigios de su legislacion, y nadie, á pesar del cuidado que se ha puesto en la conservacion de los monumentos legales, ha podido encontrar la menor señal de semejante legislacion.

Si Vizcaya hubiese estado supeditada, no se hubiera consentido que D. Íñigo Lopez se titulase *Conde de Vizcaya por la gracia de Dios*, pues esta fórmula era signo de soberanía.

En razon de esta independendencia, los vizcainos dejaban un Señor y tomaban otro, cuando el que tenian no seguía sus inspiraciones, como sucedió con D. Lope Díaz de Haro, á quien sustituyeron los vizcainos por ser partidario del rey de Castilla Alonso VII, cuando ellos lo eran del de Navarra D. Garcia, negando la obediencia á D. Lope y prestándosela á D. Garcia Ramirez. De este derecho tenemos igualmente otra prueba terminante, oficial y moderna en Enrique IV, á quien desconocieron los vizcainos por haber faltado á los fueros, eligiendo por Señora á la princesa Isabel, quien no consideró vulnerada su conciencia aceptando el Señorío en vida de su hermano. El Rey mandó al poderoso conde de Haro para que redujese á la obediencia al Señorío, dándole tropas y hasta cinco millones; pero los vizcainos le batieron en Munguia el 27 de Abril de 1471, con pérdida de más de tres mil hombres. De este triunfo salió el cantar: «Esta es Vizcaya, buen conde de Haro, esta es »Vizcaya, que no Belorado».

La disputa entre D.^a Maria Díaz de Haro y su tio D. Diego Lopez de Haro, no fué Sancho IV quien la dirimió, como se ha intentado sostener, sino los vizcainos. ¿Puede darse un hecho más demostrativo de independendencia y soberanía?

Muere D. Diego Lopez en 1309 en el cerco de Algeciras, y los vizcainos toman por Señora á D.^a Maria Díaz, mujer del infante D. Juan; y aunque el Rey, desavenido con éste, quiere quitarle el Señorío y dárselo á D. Lope Díaz, sigue el infante disfrutándole, y el Rey tiene que desistir de su proyecto porque los vizcainos siguen siempre reconociendo como Señora á D.^a Maria. ¿Habrían desobedecido los vizcainos á Fernando IV si hubiera tenido soberanía para poner y quitar Señores?

El rey D. Alonso, bajo pretexto de conjuracion, manda matar en Toro á D. Juan *el Tuerto*, confiscándole todos sus estados; y la Academia de la Historia, no muy afecta por cierto á la independendencia de las Provincias Vascongadas, dice terminantemente: «no entró en este número el Señorío de Vizcaya, »cuyo derecho reclamó su madre D.^a Maria».

Desavenido D. Pedro con D. Tello, intentó quitarle el Señorío, casando al infante D. Juan de Aragon con D.^a Isabel de Lara, hija menor de D. Juan Nuñez y de D.^a Marfa su mujer; y verificado el matrimonio, se dirigió el Rey á los vizcainos diciéndoles, segun la crónica de D. Pedro: «Que bien sabian como el infante de Aragon, su primo, era casado con D.^a Isabel

de Lara, hija menor de D. Juan Nuñez y de D.^a María su mujer, y cómo por esta razón le pertenecía el Señorío de Vizcaya, por cuanto que D. Tello, que era casado con la otra hermana, se era ido y partido de su reino, y cómo había andado y andaba en su deservicio; por ende les rogaba y mandaba tomasen por Señor suyo al infante D. Juan y á D.^a Isabel su mujer; pero habiéndose los vizcainos negado, dijo al infante que ya veía la voluntad de los vizcainos, que no le querían haber por su Señor, pero que les volvería á hablar en Bilbao para que lo tomasen por su Señor». De todo lo cual se deduce, que el Rey no podía dar el Señorío de Vizcaya, y que para ser Señor de ella se necesitaban dos circunstancias enteramente ajenas á la soberanía de los reyes de Castilla; cuales eran, parentesco inmediato con el Señor anterior, y la voluntad de los vizcainos.

La independencia de Vizcaya la han reconocido los monarcas más centralizadores de nuestra historia moderna, y en carta de los Reyes Católicos de 19 de Abril de 1494, se califica á Vizcaya de NACIÓN SEPARADA.

Después de estas uniones á la corona, los vascongados hemos hecho una vida más íntima con el resto de la península, sin menoscabar por eso nuestra autonomía, pudiéndose decir que su vida es la nuestra: con ellos hemos compartido sus alegrías y sus desgracias, socorriéndolos en todos sus apuros: con ellos peleamos en Lepanto, en Pavia, donde Juan Urbieta adquirió renombre y 500 vascongados decidieron la acción; en Trafalgar, donde se inmortalizó Churruga, &c., &c.

Los Reyes Católicos tuvieron que tomar algunas medidas excepcionales; pero fué por el estado lamentable en que se encontraba el país en su tiempo, y así lo reconocieron los vascongados, como nos lo revela el hecho elocuente de que los corregidores allí mandados tuvieron fuerza moral necesaria para hacerse obedecer y adquirir confianza de las respectivas juntas de provincia, sin que les acompañase un solo soldado, lo cual no hubiera podido conseguirse si los pueblos no hubieran estado sedientos de justicia y tranquilidad. Mas pasadas estas circunstancias extraordinarias, vuelven las cosas á su cauce natural y ordinario, y vemos monarcas tan poderosos como Carlos I y su hijo Felipe II, respetar, como pudiera hacerlo el más débil, la autonomía vascongada.

La casa de Borbon fué durante el siglo pasado leal guardadora de los fueros, y sólo á principios del actual se descubre

la intencion de abrir brecha en edificio tan sólido y antiguo. No se comprende cómo Fernando VII apadrinó la idea de hostilizar á las Provincias Vascongadas despues de los grandes servicios prestados por éstas para sostener los derechos de su padre Cárlos IV en las guerras de la república é independencia.

Respecto á esta última, el señor Canga-Argüelles en una obra que durante su emigracion en Lóndres escribió para rebatir las muchas infamias que dos historiadores ingleses (los señores Napier y Sothey) habian escrito, dice lo siguiente con relacion á aquellas provincias: «No habia en las Provincias Vascongadas y Navarra una sola familia que no tuviese todos sus individuos »peleando», añadiendo «que los voluntarios que se sacaron de »otras provincias se sacaron con trabajo y dificultad, miéntras »en las Provincias Vascongadas y Navarra fueron todos voluntariamente, y *dieron ellas solas á la causa nacional más voluntarios* que todas las demas provincias de la nacion juntas», lo cual demuestra lo desacertados que están los que nos suponen como una familia egoista, que en los grandes apuros niega su apoyo á la familia comun.

Fernando VII nombró una junta que, con la *sana intencion* de hechar por tierra nuestra autonomia, incurrió en inexactitudes y errores crasos, no ganando mucho en ello, á la verdad, los nombres de sus autores; pretendiendo dicha junta negar la independencia de las provincias, no ya durante la época romana y gótica, sino aun durante la reconquista. Confunde la condicion de las villas de nueva poblacion con la de la tierra llana, habitada por los antiguos moradores del pais, y no establece la oportuna division entre una y otra provincia, haciendo generales hechos particulares á algunas de ellas.

El servicio más reciente y voluntario es el que hicieron durante la guerra de Africa, y dieron para ello una brigada equipada, cuyos gastos subieron á *doce millones* de reales.

Séame permitido detenerme aqui, pasando por encima de ese lago de sangre y conjunto de ruinas y miserias, que iniciado en 1833, ha venido á reproducirse desgraciadamente en nuestros dias: lucha que unos suponen politica, al paso que para otros es foral é iniciada á causa de la centralizacion francesa implantada en España á principios de este siglo: yo por mí creo que ambas cosas pudieron influir en ella. Mas nosotros no hemos de ser los que juzguemos nuestra propia historia, los hechos en que nosotros ó nuestros padres tomaron parte, pues no podría ménos de resultar un juicio muy apasionado: la historia será la que, cuando las pasiones se hayan calmado, vendrá á poner

los hechos en su verdadero lugar, y dará á cada uno su merecido: esperemos, pues, con calma su juicio imparcial.

Pruébasc además la autonomía vascongada, por los tratados internacionales que este pueblo ha celebrado en diferentes épocas: pactos que sólo pueden celebrar los pueblos que gozan de su propia personalidad, ó sea de autonomía é independencia; y aquí sólo daré cuenta de algunos de ellos, pues para probar el aserto es lo suficiente. Tenemos uno, hecho en Lóndres el 1.º de Agosto de 1351, en que se hacen paces por veinte años entre ingleses y vascongados. En 29 de Octubre de 1353 se hizo otro, de confederación y comercio, en la iglesia de Santa María de Fuenterrabia, entre los diputados de Bayona y varios puntos de la costa cantábrica. Otro en 1482, en que se hace liga ó confederación mercantil entre Eduardo IV de Inglaterra y la provincia de Guipúzcoa, en el que se acuerda amistad y tregua, así por mar como por tierra, por espacio de diez años, á ménos que el rey de Inglaterra declarase dentro de seis meses al de Castilla, ó éste á aquél, que no querían mantener dicha tregua, y se convino en que durante éstos hubiese entre ambas partes comercio y comunicación libre, y que si en este tiempo declarase el rey de Inglaterra represalias contra los españoles, ó el de Castilla contra los ingleses, *no las pudiesen ejecutar contra los guipuzcoanos, ni éstos contra aquellos*. En el siglo XVII, durante la guerra entre Francia y España sobre la posesión de los Países Bajos y la preponderancia en Italia, las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa entablaron un tratado de paz y comercio con la provincia de Labort en Francia.

En el tratado de Utrera, celebrado entre SS. MM. Católica y Británica en 13 de Julio de 1713, se reserva á los vizcainos y guipuzcoanos privilegios de pesca. En el tratado de comercio y navegación concluido entre SS. MM. Católica é Imperial en Viena, en 1.º de Mayo de 1725, se hacen también declaraciones y excepciones por las arribadas y transportes de mercancías á las Provincias Vascongadas, *no sujetas á las leyes de Castilla*. En fin, en varios tratados celebrados por los reyes de España, se hacen declaraciones excepcionales con respecto á estas provincias.

No son las Provincias Vascongadas los únicos estados autónomos que existen como hermanados con otros; y limitándonos á Europa, podremos encontrar multitud de ellos en Austria, Turquía, Suecia, Noruega y Dinamarca, y aún en la misma Rusia; y nada digo de Suiza, la Confederación Germánica y la Gran Bretaña, por ser países eminentemente descentralizados. Sólo Francia es uniforme; mas quererla imitar es una temeri-

dad, pues la legislación no es más que los usos y costumbres del pueblo para quien se da, reflejados en ella, y mientras estos usos y costumbres sean distintos, como lo son en España, es inútil tratar de uniformar la legislación.

Si los vascongados conservan su idioma primitivo, sus costumbres inmemoriales, su música, cuyo carácter y compas ninguna otra tiene, y hasta su tipo físico, que les distingue de los demás españoles, fuerza es convenir en que no han pasado por las vicisitudes que las otras provincias de España, y en que, por consiguiente, han estado separadas de ellas. Prueba es también de autonomía el carácter y costumbres de las provincias, hoy los mismos que ayer, ayer los mismos que en tiempo inmemorial. No hay pueblo en el mundo que más apego tenga á los usos y costumbres heredadas de sus mayores.

Cese, pues, de ser cuestión su independencia, que no perdieron por su unión á Castilla y que la razón, la justicia y juramentos exigen que se respete, procurando poner en armonía los intereses generales de la nación con los particulares de estas provincias, á lo cual éstas nunca se negaron, porque siempre han hecho cuantos sacrificios les han pedido para servir á los reyes sus Señores y conservar la unidad de la monarquía.



LEGISLACION.

Se califican de privilegios los Fueros de las Provincias Vascongadas, atribuyéndoles un carácter odioso. Indudablemente, bajo cierto aspecto, las instituciones libres son privilegios respecto de las que rigen en un estado despótico; pero en el sentido verdadero de las cosas, no hay privilegios cuando un pueblo ha heredado de sus antepasados instituciones libres.

Si preguntásemos á los que nos combaten ¿qué es Fuero? nos responderían que es el régimen que se opone al progreso, que huye de la libertad, que combate la civilización moderna, que entorpece la marcha gubernativa, que se rebela contra la unidad; una institución que, á fuerza de años, se cae de vieja, porque las rancias ideas que la concibieron yacen sepultadas bajo la pesada losa, bajo la irresistible presión de las ideas regeneradoras de la época actual, del adelanto, ilustración y cultura que el mundo moderno derrama sobre su perfeccionada generación.

Ahora bien, definamos nosotros á nuestra vez qué es lo que entendemos por Fuero, para ver si es un privilegio injusto que en detrimento del resto de España disfrutamos, como se quiere suponer, ó si, *por el contrario*, dadas las condiciones de las Provincias Vascongadas, *es de necesidad absoluta su existencia*.

Deben distinguirse dos clases de Fueros: los privilegios otorgados por los reyes, y el Fuero propiamente dicho. Los primeros eran concesiones voluntarias de los reyes, si bien casi siempre premiaban servicios prestados, ó colocaban á los agraciados en situación de prestarlos: el segundo era *el derecho de los pueblos á gobernarse según sus costumbres, hijas de sus necesidades*. Este es, pues, el Fuero de que voy á ocuparme; y demostrada la autonomía de las Provincias Vascongadas, la independencia de su historia de la del resto de la península, y sus distintos usos y costumbres, vendremos á convenir en la necesidad imprescindible de que se rijan por una legislación indígena, pues como dice muy bien un ilustre escritor: (1) «Las liberta-

(1) El señor Cánovas del Castillo.

«des locales de los vascongados aprovechan á los que las disfrutan y á nadie dañan, como no se tome por daño la justa envidia que en otros excitan.»

Semejante juicio de persona tan competente es la mejor respuesta que puede darse á los que sin más guía que la pasión definen á su manera el Fuero y lo atacan con más saña que justicia y buena fé.

La cuestion de Fueros en nuestras montañas no sólo es popular sino santa, porque los fueros están encarnados en la sangre, en los hábitos, en las costumbres y hasta en la organizacion moral de todos sus naturales, organizacion sin la cual no podrian vivir. Tanto los aman, que si al sufragio se acudiese, *ni uno siquiera votaria en contra*. Tal es el entusiasmo que producen, que el gran trovador vascongado *Iparraguirre*, cual otro Orfeo, transportaba tras sí pueblos enteros con la mágica palabra *Fueros*, llegando á juntarse hasta 6.000 personas para escucharle su famosa cancion «Al árbol de Guernica», que cantaba con tanto vigor, que hacia que la concurrencia siguiese en un todo sus frases. ¡Y cómo no han de quererlos, si durante siglos enteros esas instituciones sapientísimas les han proporcionado mejor que las leyes de ningun otro pueblo, bienestar, moralidad y ventura! ¡si ellas les han proporcionado la felicidad que no tienen otros pueblos que se suponen más civilizados!

Álava tiene su Fuero, que lleva por título «Cuaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna la M. N. y M. L. provincia de Álava, y diferentes privilegios y cédulas de S. M. que van puestos en el indice.»

Guipúzcoa tiene asimismo coleccionados sus Fueros, y la coleccion lleva por título «Recopilacion de los Fueros y privilegios, leyes y ordenanzas de la provincia de Guipúzcoa.»

Estos Fueros, documentos históricos de la mayor importancia, corresponden esencialmente al orden político y administrativo, y así nos ocuparemos de ellos en la parte siguiente, que trata del RÉGIMEN ADMINISTRATIVO. No sucede lo propio con los de Vizcaya, cuya legislacion civil examinaremos.

Los pactos políticos entre el jefe ó caudillo y los que habian de obedecerle en la guerra, y las bases de condicion personal y derechos sobre el territorio conquistado, son tradicionalmente las primeras disposiciones legales de los antiguos estados. Innecesario era escribirlas: grabadas por su corto número en la memoria de todos, pasaban de una á otra edad sin alterarse su sentido, y sólo cuando formadas ya las asociaciones, y cuando las necesidades y exigencias de las mismas sociedades fueron tales

que aconsejaban una regla fija é invariable para arreglar á ella todos los actos, derechos y deberes, empezaron á formarse los cuadernos manuscritos, que luégo se convirtieron en colecciones impresas.

Pactos primitivos con sus jefes; convenciones sobre el territorio; usos y costumbres: hé aquí el origen de los Fueros de Vizcaya, que la tradicion inmemorial conservó hasta que se escribieron, y que aparecen como el derecho consuetudinario de aquel país áun en los tiempos modernos.

Hay algunos historiadores, entre ellos Iburgüen, que suponen que los primeros Fueros se escribieron en vascuence, lo cual no parece probable.

Se supone hecha la segunda tanda de Fueros cuando los vizcaínos eligieron á su primer Señor D. Lope *Zuriac*, y que los Fueros políticos consignados en las colecciones, son sustancialmente los acordados y pactados con D. Lope. Esta ha sido opinion muy generalizada, no sólo entre los primeros escritores sino tambien en los tribunales.

En ninguna manera se puede considerar como tercera progresion de los Fueros la que supone el mismo Iburgüen en los contratos de D. Sancho Lopez, tataranieta de *Zuriac*, con los labradores censeros que poblaban casas sitas en territorio del Señor, estableciendo el pago de las rentas que habian de satisfacerle en granos, manzanas y otras especies; como ni tampoco los pactos con los infanzones y parientes mayores; porque si bien el arreglo de los respectivos derechos constituía una parte de aquella organizacion económica en cuanto á los derechos del Señor en los bienes propios de la dignidad, no pueden considerarse de interés general y leyes del Señorío.

Es lo cierto, y así está consignado en documentos oficiales, que á mediados del siglo XIV no habia en Vizcaya ninguna compilacion escrita de los Fueros de la Tierra llana. Los usos y costumbres forales estaban en la mente de todos los vizcaínos; el derecho consuetudinario se practicaba inviolablemente; las garantías políticas se observaban con todo escrúpulo, y las Juntas generales y particulares no habrian consentido, sin enérgicas reclamaciones, la menor infraccion.

Los que niegan á Vizcaya la antigüedad de sus fueros, dicen que el cuaderno que D. Juan Nuñez de Lara acordó en las Juntas generales de Guernica de 1342, contiene los primitivos Fueros del Señorío; pero esto no es exacto, pues descartando del cuaderno lo relativo á aprovechamiento y derechos sobre los montes, no es otra cosa que un pequeño código criminal. Además, en los capitulos 17, 26 y 36, alude visiblemente al dere-

cho foral consuetudinario. Por otra parte, la formación del cuaderno revela el derecho de los vizcaínos reunidos para legislar aún sin el Señor, á quien imponen condiciones y coartan prerrogativas que hoy no se cercenan al poder ejecutivo; y estos importantísimos derechos no podrían fundarse, ni ménos ejercerse, sin facultad para ello, reconocida y consentida por los Señores: así, por ejemplo, en el capítulo de *alevosía*, después de condenar á muerte al alevoso, dice: «é que el Señor no le pueda perdonar en ningún tiempo del mundo.» De lo que se deduce que ántes ya tenían Fueros los vizcaínos y que éstos imponían restricciones al jefe del poder ejecutivo como únicos legisladores que eran.

Viene en comprobación de todo lo dicho el preámbulo de los Fueros de 1452, que dice: «que por no estar escritos los Fueros recibían los vizcaínos muchos daños, é recrecían muchas cuestiones», cuyas palabras manifiestan que los autores del cuaderno no consideraban como Fueros lo hecho en 1342. La existencia de este Fuero general consuetudinario de la Tierra llana, lo prueba asimismo la ley 1.^a, título XXXIV, del Fuero impreso, en que se habla del uso y la costumbre antigua y del Fuero Viejo, y esto lo han reconocido hasta los enemigos más acérrimos de estas provincias.

Tampoco pueden considerarse como parte integrante de los Fueros, las Ordenanzas de Hermandad formadas por los vizcaínos y aprobadas por Enrique III en 1393. Alterado todo el territorio vascongado á impulsos de los señores banderizos, apelaron aquellos pueblos al entónces muy frecuente recurso de hermanarse y protegerse mutuamente contra los insultos, excesos y ataques de los partidarios de uno y otro bando, y más especialmente de las familias principales, conocidas allí por parientes mayores. Se reunieron, pues, comisionados de todos los pueblos en Junta general, y acordaron las Ordenanzas de Hermandad; pero como no podían ponerse en práctica sin que el rey, que era ya Señor, por estar el Señorío unido á la corona, las aprobase, dieron conocimiento de ello á Enrique III, y éste, ántes de aprobarlas, comisionó á Gonzalo de Moro para que reuniendo Junta general preguntase á los vizcaínos si creían que alguno de los capítulos era contrafuero. Obsérvese el respeto del monarca á los Fueros de Vizcaya, cuando á pesar de tener el capitulado de Hermandad la confirmación de los vizcaínos, mandó, para cerciorarse más de que toda Vizcaya convenía en las bases de Hermandad, y para precaver sabiamente el menor contrafuero, un comisionado con encargo de reunir solemnemente el Señorío para que consignase expresamente

que ninguno de los capitulos encerraba contrafuero. Así se hizo; y despues de haber declarado los vizcaínos que ninguno de sus capitulos eran contrafuero, entónces, y sólo entónces, aprobó y firmó el rey las Ordenanzas, mas no sin ántes prometer «que cuando quier que me dijese Vizcaya, ó la mayor parte de ella, que en este dicho cuaderno habia algun capitulo que fuese contra el fuero, de lo quitar, è tirar dende è lo dar por ninguno». ¡Excelente rey el que así se convierte en primer defensor de los fueros y derechos del pueblo! En Vizcaya desaparecieron completamente las Ordenanzas desde la primera compilación impresa de sus Fueros, pues la buena dirección que los Reyes Católicos supieron dar á los bandos gamboino y oñacino, hizo que los que ántes eran símbolos de guerra, desolación y muerte, se convirtieran luégo en signos de alianza, paz, fraternidad y union, puesto que en las Juntas generales de Guernica nombran las dos parcialidades un funcionario para cada empleo, y como estos eran bienales, Oñez y Gamboa turnan anualmente en la dirección del Señorío.

Antes de pasar adelante, diré dos palabras sobre estos dos célebres bandos, que tanta influencia ejercieron en los destinos del país. Su origen, á ciencia cierta, se ignora, pues causas baladies, como algunos suponen, no pudieron ser el motivo de tanta catástrofe: yo más bien creo que su origen está en el espíritu de la época en que se formaron, y así vemos otros de la misma naturaleza en diferentes puntos de Europa. Estos bandos trajeron á las Provincias Vascongadas encarnizada lucha civil por espacio de siglos enteros. «Los bandos de Oñez y Gamboa, dice D. Martín de los Heros, por nada, en tan corto recinto, derramaban entónces la sangre á torrentes y cambiaban en batallas ordenadas, sin que hubiera reunion pública con cualquier objeto que fuese, ó bien de familia ó parientes por boda, entierro ó misa nueva, que no acabase en desafio y pelea con los del linaje contrario y su bando.» En vano los Señores, y más tarde los reyes de Castilla como tales, se esforzaron en evitar estas contiendas: ni las disposiciones que para conseguirlo ordenó la Señora de Vizcaya D.^a María de Haro, ni la Hermandad que contra los bandos expresados estableció el rey D. Juan II, ni las demoliciones de fortalezas y castillos llevadas á cabo en tiempo de Enrique IV, entre las que se cuenta la torre de la mansion señorial de los antecesores del célebre santo Ignacio de Loyola; nada detuvo el predominio de estos bandos, hasta el punto de que, en 1471, el conde de Haro, que vino á poner coto á tales desmanes y á castigar á los combatientes, es por ellos derrotado, quedando mucho más

triumfante la bandera de estos banderizos; y solamente los Reyes Católicos pudieron poner término á escenas tan bárbaras, separándolos de tan afrentosas contiendas y haciendo que les siguieran en sus gloriosas conquistas y desplegasen en ellas su valor.

Para evitar los perjuicios que á Vizcaya se le seguian de no tener Fueros escritos, resolvieron los vizcainos trasladarlos á escritura pública en 1452, siendo esta la primera coleccion de Fueros escritos. Hizose con intervencion del Corregidor de Vizcaya, representante de S. M.; y despues de prestar juramento los asistentes á las Juntas, se procedió á la redacción de los Fueros.

En el encabezamiento se manifiesta que todos los Señores anteriores á Juan II habian jurado los Fueros del país; y claro es que no habiendo Fueros escritos, lo que juraban eran los usos, costumbres, franquezas, libertades y Fueros establecidos por derecho consuetudinario, base primitiva; siendo un absurdo el que, como se ha dicho, al jurar no supiesen lo que juraban.

Al frente del Fuero de 1452 se leia, que no podia quitarse, reformarse ni añadirse nada á los Fueros allí compilados, sino estando el Señor de Vizcaya so el árbol de Guenica en Junta general y con acuerdo de todos los vizcainos.

Llegamos en rigurosa cronología á la época de los Reyes Católicos, en la cual recibieron los vizcainos las Ordenanzas llamadas de Chinchilla. Estas célebres Ordenanzas son el ariete con que los enemigos de estas provincias han querido combatir su independenciam, pretendiendo probar en su virtud la facultad omnimoda de los reyes para legislar en ellas sin su intervencion y la de sus Juntas generales. El asunto merece aclararse, porque, sino se examina, se habrá conseguido involucrar ideas que, confusamente presentadas, pueden contribuir á que se consiga aquel objeto.

Las Ordenanzas de Chinchilla fueron leyes de circunstancias, *únicamente para las villas*, quedando anuladas desde el momento que cesaron las circunstancias que las motivaron. Pero es falso, falsísimo, que los Reyes Católicos las impusieran á las villas de Vizcaya en fuerza de su omnimoda soberanía, sino que se pusieron de acuerdo con los vizcainos para poner término al estado anárquico y desastroso del Señorío, para lo cual el comisionado Chinchilla reunió primero á los vecinos de Bilbao, quienes aceptaron las Ordenanzas de Vitoria, y luego, con acuerdo de los procuradores de las villas, que dieron su consentimiento y aprobacion, se formaron las Ordenanzas que

tanto han tratado de explotar los enemigos de estas provincias. Estas Ordenanzas tuvieron su razón de ser en el estado excepcional del país y consiguieron su pacificación, pero fueron aceptadas por los vecinos de las villas legítimamente representados.

Andando el tiempo, reconocieron los vizcaínos que en el Fuero escrito en 1452 existían muchas cosas supérfluas, que habían caído en desuso, y faltaban otras de actualidad, y pidieron en Juntas generales de 1526 la reforma de las leyes de su Fuero, quitando lo supérfluo y poniendo lo que estaba en uso y costumbre y no se hallaba escrito. Como consecuencia de este acuerdo se nombró una comisión de «personas de letras y ciencia, y conciencia, y experimentadas en los usos y costumbres, y libertades de Vizcaya para que precedido juramento de que lo harían mirando solamente al servicio de Dios y de sus Majestades, y á la buena gobernación de la tierra, y á la buena administración de justicia,» llevasen á cabo la reforma. Después de concluida y aprobada, se presentó al Emperador en 1527, quien la confirmó el 7 de Junio de dicho año.

Este Fuero de 1526 es el impreso en varias ediciones y vigente en todo lo que no ha sido reformado previo consentimiento de los vizcaínos.

Antes de dar comienzo á su exámen, nos es preciso hacer algunas observaciones, para que no se confundan las leyes del Fuero con los privilegios de las villas. Las costumbres, usos y exenciones conservadas de tiempo inmemorial y convertidas luego en Fuero, eran leyes acordadas por las Juntas y sancionadas por el Señor, y corresponden exclusivamente á los naturales y oriundos de Vizcaya; al paso que los privilegios de las villas eran concesiones particulares emanadas del Señor y dependientes de su voluntad.

La parte del país conocida con el nombre de *Tierra llana* é infanzonado, que con arreglo á Fuero pertenecía siempre á los vizcaínos, ha sido constantemente la depositaria de la suma de Fueros y privilegios que han constituido el régimen y gobierno de Vizcaya. Sin embargo, *esta diferencia entre las villas y la tierra llana desapareció* por la concordia que celebró el Señorío en 1630.

Daré una brevísima idea del Código foral, para no dar á este trabajo demasiada extensión, comentando tan sólo las leyes más capitales é importantes.

TÍTULO I. DE LOS PRIVILEGIOS DE VIZCAYA. Me detendré algún tanto en el exámen de este título, por ser en su esencia

comun á las tres provincias, y porque es el que más recriminaciones ha sufrido de los antifueristas.

Ley 1.^a Llegado que sea el Señor á los 14 años, tendrá que jurar guardar y hacer guardar sus Fueros, buenos usos y costumbres; y si pasado un año no lo hiciese, se le negarán los derechos señoriales, y sus provisiones no serán cumplidas.

La obligación de *ir personalmente* á jurar los fueros, fué dispensada á los reyes, atendiendo á que las obligaciones de su elevado cargo les impedian poder verificarlo; *mas de ninguna manera el juramento ó confirmacion de los Fueros*, lo cual se ha verificado por todos hasta Isabel II. (1)

2.^a El Señor ha de jurar guardar los fueros, privilegios y franquicias de toda Vizcaya, haciéndolo á las puertas de Bilbao en manos del Regimiento: despues se dirigirá á San Emeterio de Larrabezúa y repetirá el juramento en manos de un sacerdote, que tendrá el cuerpo de Nuestro Señor consagrado: desde aquí se dirigirá á Guernica, y al llegar al alto de Arechalaga le recibirán allí los vizcaínos y le prestarán pleito homenaje. Seguirá el Señor á Guernica, y so el árbol tradicional repetirá por tercerá vez el juramento. Desde este punto marchará á Bermeo, y en el altar mayor de la iglesia de Santa Eufemia, prestará por cuarta y última vez el mismo juramento en manos de un sacerdote.

En Álava se cerraban las puertas al soberano, y no le eran abiertas hasta que juraba ser fiel guardador de la autonomia alavesa, de lo cual daba fé un escribano que para el efecto se mandaba salir, y á cuya presencia prestaba el juramento.

3.^a Hasta que el Señor jure, las autoridades forales asumirán el mando del Señorío.

4.^a Trata de la exencion de tributos de Castilla, puesto que sólo se mencionan como rentas foreras para el Señor el censo anual tasado sobre ciertas casas y caserías, el tributo de 16 dineros viejos por quintal de hierro, y las rentas de los monasterios

(1) Lista de las épocas en que los señores reyes juraron ó confirmaron los Fueros: Juan I lo hizo en 1371, en cuyo tiempo el Señorío de Vizcaya, por derecho hereditario, pasó á la corona de Castilla.—Su sucesor, Enrique III, en 1399.—Juan II juró sin ir á Guernica.—Enrique IV, en 1457; fué destituido por los vizcaínos, por haber violado el Fuero, en 1473, y eligieron en sustitucion de éste, á la entónces princesa Isabel, que juró el mismo año de 1473: su esposo D. Fernando el Católico juró en Guernica en 1476.—D.^a Juana, en 1512.—Cárlos I, en 1527.—Felipe II, en 1565.—Felipe III, en 1602.—Felipe IV, en 1621.—Cárlos II, en 1667 y en 1681.—Felipe V, en 1702.—Fernando VI, en 1651.—Cárlos III, en 1760.—Cárlos IV, en 1789.—Fernando VII, en 1814, ó Isabel II los confirmó en la ley de 25 de Octubre de 1839.

y prebostazgos de las villas, sin que se les pudiese exigir ni hubiesen conocido ninguna otra exaccion.

En estas provincias hubo siempre tributos propios y peculiares de ellas, en nada comunes á los de Castilla, pues no se comprende la existencia de ningun estado, por pequeño que sea, sin que los asociados sostengan de un modo ó de otro las cargas públicas. Es un error, pues, el decir que las Provincias Vascongadas no pagan contribucion: ellas sostienen un numeroso clero, indispensable á su desparramada poblacion; cuidan con esmero de sus numerosisimos caminos y carreteras, que conservan siempre en perfecto estado de servicio, lo cual contrasta con el abandono que en otras partes se advierte; el ramo de la beneficencia es presentado como modelo por distinguidos escritores extranjeros; las deudas contraidas para hacer frente á las múltiples atenciones que sobre ellas pesan, y los desembolsos que fué preciso hacer en las pasadas guerras; todos son gastos generales que, sumados religiosamente, y añadiendo á ellos los reproductivos que la peculiaridad de nuestros métodos evitan al Tesoro, igualan, cuando no superan, á los que pagan aquellas provincias que tienen más semejanza con las vascongadas. Además, hay que añadir otra contribucion que desde 1841 se les está exigiendo contra lo que prescribe el Fuero y les habian garantido por dos veces los tratados de Utrecht, que forman todavia la base del derecho internacional de Europa. Véase sino el tratado general celebrado entre España, Francia, Inglaterra y Holanda, y el particular de comercio acordado entre España y la Gran Bretaña de 9 de Diciembre de 1713, cuyo artículo 3.º establece un derecho de 10 por 100 sobre toda clase de mercancías, donde se declara expresamente que «ese derecho se cobrará en todos los puertos y aduanas de España, comprendidos Aragon, Cataluña y Valencia, *no exceptuándose de la dicha regla general mas que á Guipúzcoa y Vizcaya, cuyos derechos de entrada y salida permanecerán como en tiempo de Carlos II.*» La libertad de comercio prohibida sin audiencia de las Provincias Vascongadas, sin el consentimiento de las Córtes, y en contravencion con lo que dispone la ley de 25 de Octubre de 1839, impone un gravísimo é injusto gravámen á estas provincias. Los vascongados hallaban en esta franquicia alguna indemnizacion á la pobreza de su suelo y á los pocos recursos con que cuentan para la ocupacion y alimento de sus muchas familias. De esa ventaja legal y secular les privó una disposicion arbitraria, tan opuesta á los principios del derecho internacional como á las sanas doctrinas económicas. La *restriccion* ha aumentado conside-

rablemente los delitos, y al régimen patriarcal va sustituyendo otro de bien diversa índole: el de los guardas y contrabandistas.

Siendo hoy opinion general la de separar al comercio español de las trabas que le molestan, es inútil insistir en las ventajas que la *libertad de comercio* ha dado á todos los pueblos en que se ha establecido, y siempre será una anomalia inexplicable el que graciosamente se haya concedido á las islas Canarias lo que violentamente se ha quitado á las Provincias Vascongadas, privándoles de un derecho importantísimo que han gozado por espacio de siglos sin que se considerase incompatible con la ventura de la nacion, áun en los tiempos en que la legislacion fiscal en la monarquía era más rigurosa y prohibitiva que en otras partes.

5.^a Cuando el Señor llamo á su servicio á los vizcainos, éstos le seguirán *sin sueldo alguno* hasta el árbol Malato, que está en el limite meridional del Señorío, y para pasar de allí les ha de pagar el sueldo de dos meses sino pasasen de los puertos, y el de tres, si pasasen.

La cuestion del servicio militar se halla prevista en los fueros de Vizcaya y Guipúzcoa, rigiendó el uso y la costumbre en Álava. Léjos de estar exentos los vascongados del servicio militar, como malamente se supone, el Fuero en esta materia consiste, en no separar un solo hombre de su trabajo en tiempo de paz, y en darlos todos, *sin excepcion*, «padre por hijo», cuando ocurre una guerra nacional. Las provincias, pues, tienen esa obligacion: de lo que no tienen obligacion es de dar soldados para abandonar sus necesarias faenas por la vida de las guarniciones. Mayor utilidad sacará el Estado y la sociedad de que esos hombres se ejerciten en las labores del campo y el fomento de la industria y el comercio, que son los elementos de la civilizacion; que cuando llegue la urgencia, las manos de hierro de los vascongados figurarán como siempre en primera linea. El uso y la costumbre establecidos en este punto, son: el armamento en masa dentro de la provincia á costa propia, y la marcha de los alistados fuera de la provincia á costa del Señor. Esto no es una ley importada, sino indigena. Cuando la guerra nacional tiene lugar, todos los jóvenes del país corren á sus montañas á resistir al enemigo comun, sin que el Estado tenga que cuidarse de los almacenes que han de proveer á su manutencion, ni de los arsenales en que han de buscar su armamento, ni de los talleres en que ha de elaborarse su equipo: los ancianos, las mujeres y los niños quedan á la guarda de las caserías. En estas épocas, tan frecuentes de un siglo acá, las

Provincias Vascongadas, por sus condiciones fronterizas, sufren muchos más vejámenes y sacrificios de sangre y de dinero que las otras, cuyos sacrificios bien pueden compensar el precio de capitacion que quisiera imponérselas en tiempos ordinarios.

La vigilancia y defensa de la frontera les impone el sacrificio de todos sus hijos, y esto exige la compensacion de no debilitar este país con el estéril servicio militar de en tiempo de paz; hallándose la nacion muy interesada en conservar las fuerzas útiles de aquel país. La conveniencia politica de oponer un baluarte respetable al vecino, hizo comprender á nuestros monarcas lo prudente y oportuno que era no contrariar de ninguna manera el derecho consuetudinario concerniente al servicio militar. Es de Fuero que acudan al servicio de su Señor para servirle militarmente, y es de uso y costumbre antiquísima fundada en la ley obligatoria, que el Señor no les llame sino cuando lo exija la utilidad pública: entónces debe llamar á todos, y todos deben acudir; mas hasta que tal caso no llegue, no debe llamar á ninguno, ni ninguno debe acudir. Su obligacion, pues, está en acudir al servicio militar en la proporcion en que el Señor los llame, por hacerlo necesario la utilidad pública, en tiempo de guerra. No quintamos, como no quintó España en sus mejores tiempos, y es probable que no quite en época más ó ménos próxima, porque las sociedades humanas marchan á paso redoblado hácia la sencillez y proporcion. Los dos grandes objetos para que se crearon los ejércitos permanentes, á saber: el mantenimiento del órden en tiempo de paz, y la defensa del territorio en las guerras exteriores, los llenamos los vascongados de una manera más sencilla, equitativa y provechosa, con nuestro amor al trabajo y paternal administracion el primero, con nuestra absoluta é ilimitada consagracion al principio del honor y de la independencian nacional el segundo. Además, ni áun en épocas de paz dejan de concurrir al servicio personal. Cada provincia sostiene una fuerza militar pagada, vestida y armada por ella, denominada *forales* en Vizcaya, *miqueletes* en Guipúzcoa y *miñones* en Álava, para acudir á la defensa del órden y de las leyes cuando la necesidad lo exija; y asimismo cubren el cupo de la armada como todas las otras. Pero ¡qué más! hasta la provincia de Álava, que no tiene pueblo alguno en la costa, y por consiguiente se halla libre de semejante obligacion, ha prestado en diversas ocasiones servicios marítimos: la primera peticion de que hay noticia data de 1638, en que le pidieron 600 hombres para la armada: en 1650, á cien hombres que dió, por no serle posible más, de los doscientos que le pidieron, los destinaron á tripular la armada: en 1663

se alistaron cien para los galeones del almirante Oquendo; y en el año siguiente otros cien para los navios que se construian en Colindres: en 1671 pidió la reina gobernadora á la provincia ciento cincuenta hombres para tripular la escuadra que se aprestaba en Pasajes, no pudiendo dar más que ciento veinte: por último, la misma reina gobernadora en 1673 pidió doscientos hombres para tripular un galeon que se construia en Guipúzcoa, consiguiendo la provincia que este número se redujese á cien. Posteriormente, sólo han contribuido á este servicio las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

Las Provincias Vascongadas no han sido las que ménos se han sacrificado cuando la ocasion lo ha exigido, y prescindiendo de enumerar todos y cada uno de los servicios que en las distintas épocas han prestado, pues sería trabajo muy pesado é impertinente, bastará con que digamos que en el siglo XVI, sólo en Vizcaya hubo una época de haber diez mil viudas, habiendo muerto gran parte de sus vecinos.

6.ª Todos los oficios y mercedes de Vizcaya los ha de dar el Señor á los vizcainos.

7.ª Las lanzas, ballesteros y plazas de mareantes serán hereditarias en el hijo primogénito, y de libre disposicion *en vizcaino* á falta de hijo legitimo del poseedor.

8.ª El Señor no ha de poder hacer villa en Vizcaya ni dar término alguno sino consintiéndolo los vizcainos, reunidos en Junta general de Guernica, porque todo el territorio de Vizcaya es de los vizcainos.

Esta fué una de las condiciones que le impusieron al primer Señor. Las villas fueron poblaciones de nueva fundacion ó repoblacion, formadas por los Señores, con el consentimiento y permiso de los vizcainos, para aumentar la poblacion, llamándose las más de las veces gente extraña, y así se comprende perfectamente que al formar los Señores una nueva poblacion dieran á los pobladores, *en gran parte extranjeros*, un Fuero ó código civil distinto del de Vizcaya.

9.ª En Vizcaya no ha de haber almirante, ni oficial suyo alguno, ni se han de obedecer sus llamamientos ni por mar, ni por tierra, ni se le han de pagar derechos de ninguna especie.

Esta prescripcion foral se halla conculcada hoy.

10. Los vizcainos gozan de completa *libertad de comercio*.

Despues de lo que ya dejo expuesto sobre este punto al tratar de la ley 4.ª, solo me resta decir que á esto se faltó por Felipe V; mas habiendo reclamado las provincias, enmendó su yerro; y para responder á los que dicen que la retirada de las aduanas ordenada por Felipe V fué debida á la conveniencia

del Rey y de su Real Hacienda, sin atender para nada á las reclamaciones de estas provincias, bastará con que transcriba el Real decreto oficial, en el cual están los motivos que tuvo Felipe V para retirar las aduanas. Dice así: «Atendiendo á lo que aquellos naturales tienen merecido en mi servicio, por su especialísima fidelidad y amor, y á que mi ánimo no ha sido ni será nunca perjudicarles, ni *minorar sus privilegios, exenciones y fueros* (como lo creí asegurar en las referidas segundas providencias), y PESANDO MÁS EN MI ESTIMACION CONFIRMARLES ESTE CONCEPTO, QUE CUALQUIERA INTERÉS QUE PUDIERA DE LO CONTRARIO RESULTAR EN FAVOR DE MI HACIENDA, &c.»

Ultimamente, en 1841, murió á mano airada nuestra libertad de comercio, y no ha resucitado todavía aquel importantísimo principio á pesar de haberlo reclamado repetidas veces las provincias, invocando los respetos á la fé jurada, la posesion inmemorial, la ley de 25 de Octubre de 1839 y el texto terminante de tratados internacionales.

11. Las cartas y provisiones del Señor, que fuesen contra las leyes de Vizcaya, serán obedecidas y no cumplidas.

Una de las mayores prerogativas inherente á las tres Provincias Vascongadas, es el derecho de examinar y visar todos los despachos del Gobierno central, con objeto de ver si contienen algo contra los Fueros. Sin este requisito y sin la consiguiente aprobacion, á que se llama *pase foral* en Vizcaya y Álava, y *concesion de uso* en Guipúzcoa, no podia ejecutarse ninguna provision ni mandato emanado de autoridad extraña. En Guipúzcoa podia hasta matarse á todo aquel que intentase ejecutar una carta que no hubiese obtenido este requisito, y en virtud de esto, mataron los guipuzcoanos al judío Gaon, arrendador general de rentas, por intentar ejecucion de carta desaforada, prevaleándose de la estancia del rey en esta provincia; y éste no castigó esta muerte, como lo habria hecho si los guipuzcoanos no se encontraran por uso y costumbre en posesion de este derecho. Esta garantía era necesaria para evitar los contrafueros, pues de lo contrario, el remedio á esto llegaria á ser violento y ocasionado á graves alteraciones; mas el derecho de la fuerza lo suprimió, si bien no ha podido borrarlo de nuestra memoria, ni lo apartará nunca del vasto y magnífico horizonte de nuestras esperanzas, cifradas principalmente en la justicia de nuestro derecho. Sin esta garantía, la autonomia vascongada (que todos dicen querer respetar), es una fórmula vana sujeta á los caprichos del poder: una fortaleza sin fosos, trinche-

ras ni defensas, y á la cual puede llegar todos los dias y sin el menor tropiezo el sitiador.

Se ha declamado y declama mucho contra esta prerogativa, sin tener en cuenta el origen de nuestra actual monarquía unitaria ni advertir que al unirse á la corona de Castilla las diversas fracciones que la componen, vino cada una con sus fueros, leyes, usos y costumbres, y que era preciso tomasen precauciones para que no fuesen conculcadas. El que cada país siguiese el régimen á que estaba acostumbrado no irrogaba humillacion, y si esto no era depresivo, tampoco podían serlo las medidas adoptadas para evitar desafueros y arbitrariedades. ¿Qué garantía queda á las Provincias Vascongadas negando á sus autoridades y poderes el derecho de examinar si los documentos imperativos contienen ó no desafueros y ataques á sus libertades? Si á las autoridades extrañas á las provincias no se les pone un dique ¿no queda en manos de poderes extraños la conculcacion de sus fueros? Ni puede en ningun caso alegarse que las autoridades forales hayan abusado de esta prerogativa, sino que siempre han usado de ella únicamente en los casos en que visiblemente habia contrafuero. Tampoco deben estar para formar jurisprudencia, los casos en que el poder central transpasa los pactos y concordias, valiéndose para ello de la fuerza y de la violencia, porque todas las naciones han sufrido tales excesos por más ó ménos tiempo, sin que por eso hayan quedado legitimados.

12. *No se dará tormento á vizcaino alguno por ninguna causa, ni se le amenazará con él.*

13, 14 y 15. Toman medidas para evitar se instalen en el territorio moros ni judios, &, y manda que los extranjeros que quieran avecindarse sufran informacion de limpieza de sangre en el término de sesenta dias.

Hoy, teniendo en cuenta Vizcaya lo que han variado las circunstancias y la sociedad, y queriendo asociarse en cuanto le sea lícito al progreso moderno, tolera á los forasteros que se establezcan en su territorio, sin prévia informacion de limpieza de sangre.

16. *Todos los naturales, vecinos y moradores de este Señorío, tierra llana, villas, ciudad, Encartaciones y durangueses, son notorios hijosdalgo, no sólo en Vizcaya, sino fuera de ella, con sólo probar ser hijos de padres vizcainos.*

La hidalguía de los vascongados se halla en estrecha relacion con su sistema militar, no siendo posible desconocer que correspondiendo á las armas la base de la nobleza española, por las circunstancias especiales de nuestra situacion política, no

se comprende milicia sin nobleza, ni nobleza sin milicia. El fundamento, pues, de la hidalguía vascongada, está en haber conservado su territorio virgen de toda dominación extranjera, por la resistencia unánime que hallaron en todos sus habitantes, y en el deber legal en que están de acudir á rechazar al enemigo. Para sostener esto, hasta se prohíbe el uso de títulos, que sin ser más que honoríficos pudiesen denotar superioridad ó desigualdad. Mas aquí tenemos que distinguir entre la nobleza general y uniforme de Vizcaya y Guipúzcoa, en que la nobleza es de solar, y así es que para las pruebas bastaba con hacer constar ser natural de solar vizcaino ó guipuzcoano; y la nobleza de sangre de Álava.

17. Prohíbe sacar vena ni otro metal alguno para labrar fierro ó acero, castigando á los contraventores.

Esta ley guarda conformidad con las ideas económicas de la época en que se redactó el Fuero.

18. Todas las escrituras, privilegios y sellos del Señorío se custodiarán en una arca de tres llaves, depositada en la iglesia de Santa María de Guernica.

19. Ningun vizcaino podrá ser juzgado sino por los jueces propios de Vizcaya; y los avecindados fuera del Señorío, por el juez mayor de Vizcaya, residente en la chancillería de Valladolid.

20. En esta misma chancillería continuará la sala llamada de Vizcaya; y para que el despacho de los negocios del Señorío no sufra retraso, señalará los días suficientes.

TÍTULO II. DE LOS JUECES Y OFICIALES, DEL SALARIO DE ELLOS, Y DE LOS JUECES PESQUISIDORES.

Ley 1.^a El Señor de Vizcaya nombrará corregidor, veedor, prestamero, alcaldes de justicia y merinos.

2.^a El corregidor nombrará tres tenientes: uno general que residirá en Guernica, otro en las Encartaciones, y otro en la merindad de Durango: estos dos últimos ejercían jurisdicción sólo en sus respectivos distritos, pero el teniente general podía ejercerla en Durango cuando se hallase allí, así como en las demás villas, excepto en los pleitos de alcaldes ordinarios y de alcalde mayor ó sea el corregidor. Sin embargo, éste, mediando justa causa y para pesquisa ó pleito especial, podrá delegar á la persona que crea más á propósito.

3.^a El Señor nombra además cinco *alcaldes* llamados *del fuero*, para conocer de las causas civiles y pecuniarias, tres para las merindades de Bustúria y Zornoza, y dos para las de Uribe, Arratia y Bedia.

4.^a En las merindades de Uribe, Arratia y Zornoza y en otros

lugares y anteiglesias, habrá otros *alcaldes* subalternos llamados *de la tierra*, que conocerán hasta en cantidad de 48 maravedis de moneda vieja, ó sea 96 de la que corria al redactarse el Fuero.

5.^a Existian tambien en Vizcaya *alcaldes* llamados *de las herrerias*, que conocian y juzgaban los pleitos entre los dueños de aquellas y sus braceros y arrendadores, y sobre las cuestiones de carbon y vena necesarios para las herrerias hasta la cantidad de 20 cargas del primer artículo y 30 quintales del segundo.

6.^a El prestamero mayor de Vizcaya era el representante del poder central, y tenia sus tenientes para demandar, recibir y recaudar los derechos pertenecientes al dicho oficio de prestamero mayor. Este debia ser reconocido en Junta general so el árbol de Guernica, y dar en el acto buenos fiadores, llanos y abonados, que habian de ser naturales del dicho Señorío, para pagar y satisfacer los agravios y daños que hiciera. Fianza igual prestarían los tenientes.

7.^a Para hacer ejecuciones y llevar á efecto sentencias criminales, habia ocho merinos, uno en cada una de las seis merindades de Busturia, Arratia, Bédia, Zornoza, Marquina y Durango, y dos en la merindad de Uribe. Estos merinos podian nombrar cada uno un teniente, que debia ser reconocido en junta de merindad, dando fianza abonada. Sólo el teniente reconocido y responsable usaria del oficio, y no el merino, pero si éste no nombrase teniente podría en tal caso ejercerle por sí.

8.^a La merindad de Uribe por ser extensa tiene dos merinos, y ambos deben ejercer su oficio *in solidum*; en lo demas se rigen por iguales leyes que las otras.

9.^a Ningun ejecutor ni alcalde de las villas del Señorío podia andar con la vara de justicia en la tierra llana, y si la usase, cualquiera vizcaíno podría resistirle y quitársela, habiéndole dicho ántes que la deje, sin pena ni multa alguna, sucediere lo que sucediere.

10. El Señor ha de pagar al corregidor de Vizcaya, y éste cobrará sólo los derechos de arancel.

11. Igualmente pagará el Señor á los alcaldes del fuero, y disfrutarán de los derechos de arancel.

12. El prestamero y el merino llevarán el diezmo por sus ejecuciones.

13. Cuando en la ejecucion no hubiere bienes bastantes para satisfacer al acreedor, el diezmo será proporcional á los existentes.

14. Cuando entre la ejecucion y el remate hubiese mudanza

de funcionarios, los derechos devengados se reparten por mitad entre los mismos.

15. Las ejecuciones en bienes de los fiadores no devengan derechos algunos, á no ser los de arancel por las diligencias que se determinan.

16. Cuando otro acreedor tenga su derecho en pleito, por los bienes que á éste corresponden en la ejecucion no se llevará diezmo ni otros derechos, excepto lo que manda el Fuero por dar la posesion.

17. Cuando un deudor se reconoce como tal y entrega sus bienes al juez para que ponga en posesion de ellos á sus acreedores, no habiendo ejecucion, tampoco hay opcion al diezmo, y si únicamente á los derechos de arancel.

TÍTULO III. QUE LOS JUECES ORDINARIOS Y PESQUISIDORES OTORGUEN APELACION Y NO EJECUTEN.

Ley 1.^a Cuando un preso por delitos no muy graves, condenado á pena pecuniaria ó destierro, apelare y diere fianza, se le soltará y no se llevará á efecto la sentencia mientras no sea confirmada por el superior, y el que esto no cumplierc será multado en diez mil maravedis.

TÍTULO IV. DE LA RESIDENCIA DE LOS ALCALDES Y EJECUTORES.

Ley 1.^a Los alcaldes del fuero, los de las herrerias y los diputados están obligados á la residencia cuantas veces la sufran el corregidor y su teniente, suspendiéndoles cuando se les acusa de alguna falta hasta tanto que queden absueltos.

2.^a Los prestameros y merinos y sus lugartenientes están igualmente obligados á la residencia, y durante la misma se les quitarán las varas, y no les serán devueltas hasta tanto que sean dados por libres y quitos.

TÍTULO V. QUE NO ENTRE EN REGIMIENTO EJECUTOR NI OTRO, SINO OFICIAL DE REGIMIENTO.

Ley 1.^a Los prestameros, merinos y sus lugartenientes no pueden concurrir á las reuniones del Regimiento de Vizcaya bajo la pena de cinco mil maravedis.

TÍTULO VI. DE LOS ESCRIBANOS DE NÚMERO, DE LOS INSTRUMENTOS QUE HACEN FÉ Ó NO, DE SUS DERECHOS, Y DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS DE VIZCAYA.

Ley 1.^a Cada merindad tiene un cierto número de escribanos, y los documentos autorizados por los que no estén comprendidos entre estos, no harán fé, siendo de aquellos que la ley manda otorgar ante los escribanos de número.

2.^a Los tribunales que tiene el Señor en Vizcaya recibirán en su audiencia por escribanos, á escribanos que sean naturales de

Vizcaya y que sean personas de buenas costumbres, y no á otro alguno, y de lo contrario no harán fé los documentos.

3.^a Los escribanos de fuera del Señorío que traigan los pesquisidores, no podrán sacar de Vizcaya los procesos.

4.^a y 5.^a El arancel de los escribanos del Señorío es igual al del reino.

6.^a Prohibe ejercer los cargos de procurador, escribano y abogado simultáneamente, por los inconvenientes que esto trae á las partes litigantes. Á los contraventores les impone multas, duplicándolas la segunda vez, y á los que delincan la tercera les impone la pena de falsarios, é igualmente pena al juez que los reciba.

7.^a Los que apetezcan el cargo de procurador se someterán ántes á un exámen para probar su suficiencia, y no podrá ser nombrado ninguno que no sepa leer y escribir, siendo castigado quien á esto contraviniere.

8.^a Á causa de que los que intervienen en las ejecuciones hacen que se les hagan ciertas ociones de créditos, que redundan en perjuicio de los deudores y de los acreedores, lo prohibe esta ley bajo severas penas.

9.^a Los clérigos pueden ser procuradores ante jueces seculares, por sus iglesias, por sí, por sus padres, por un menor, por personas miserables y por otro clérigo.

TÍTULO VII. DE LOS JUICIOS Y DEMANDAS.

Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a Los vizcaínos, en primera instancia, no pueden ser sacados de su territorio, si bien por una pragmática de la reina D.^{na} Juana se exceptúan los procesados por algunos delitos graves.

5.^a El corregidor dará audiencia tres dias á la semana, y de ser alguno de ellos festivo señalará el siguiente no feriado: sus tenientes y los alcaldes del Fuero harán tambien lo mismo, penándose la inobservancia.

6.^a Cuando en las villas ó ciudad sea un vizcaíno preso y dé fianza de que satisfará con bienes muebles ó raíces que tenga en tierra llana, se le soltará, y estos bienes serán ejecutados segun el fuero de la tierra llana.

7.^a El emplazamiento por vía de demanda civil se obtendrá de las autoridades judiciales con plazo de tres dias, y se hará ante un testigo, varon ó mujer, mostrándose el emplazamiento, y si éste no se mostrare, pidiéndolo el emplazado, no estará obligado á acudir el deudor. El emplazamiento se hace al mismo interesado, si es posible, y sino á sus allegados ó familiares. No puede emplazarse á diversos juicios para un dia.

8.^a Si al finalizar el término de los tres dias no se presenta-

re el acusado, deberá acusársele en rebeldia; mas si esto no se hiciere, se tendrá por no hecha la demanda.

9.^a Acusada la rebeldia, se multará al demandado en conformidad con las leyes del reino, y el actor podrá pedir sobrecarta, y dársela el juez con término de seis dias.

10. Cuando se pidió sobrecarta, y, no obstante habérsele notificado, no comparece el demandado, puede ser éste condenado en el principal y costas.

11. Para hacer la ejecucion se hace previamente al demandado la notificacion, y ánn cuando apelare, siendo la cantidad de que se trate de 1,000 maravedis para abajo, sin las costas, se hace la sentencia ejecutoria y se lleva á cabo; mas si la cantidad fuere mayor, no se lleva á cabo si se interpusiera apelacion ó se quisiera responder á la demanda despues de pagadas las costas originadas.

12. Si en el plazo de la sobrecarta se presentare el reo y pagare las costas, será oido, y de no comparecer ni constar habérsele notificado personalmente la sobrecarta, se puede pedir vía de asentamiento en los bienes del reo ó vía de prueba conforme á derecho.

13. Los jueces de Vizcaya guardarán las reglas establecidas en las leyes anteriores, excepto en las demandas que no excedan de 500 maravedis, ó referentes á daños hechos por ganados en heredades ajenas, pues en este caso se pueden cojer del deudor animales y tenerlos acorralados hasta que presente un fiador de estar á derecho y pagar lo juzgado, cuyo fiador les asigne y sortee á qué juez han de acudir y en qué plazo.

14. Cuando una de las partes compareciere y la otra no, pagará ésta á aquélla la multa de la rebeldia, á saber, doce maravedis, más los gastos y jornal del dia.

15. Cuando tenga lugar la via de asentamiento, no podrán cobrarse más derechos que los establecidos en el arancel del reino.

TÍTULO VIII. DE LA FORMA Y ÓRDEN DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES, Y DE LOS CASOS DE OFICIO DE JUEZ.

Ley 1.^a Se prohíbe el procedimiento de oficio, excepto en los delitos graves, en los que se puede tambien prender al delincuente sin emplazarle so el árbol de Guernica; estos son: robos, hurtos, fuerza de mujer, muerte de extranjero que no tenga pariente alguno en la tierra, contra mujeres destvergonzadas, hechiceros, alcahuetes; crimen de heregia, de lesa majestad, falsa moneda y crimen contra natura: para estos delitos habia pesquisa y prision sin necesidad de llamar á los criminales so el árbol de Guernica por los 30 dias que marca el Fuero.

2.ª Asimismo el juez puede proceder de oficio contra los testigos falsos, probado que sea que lo son, durante el pleito, y despues de él sólo á petición de parte; mas estos podrán probar su inocencia.

3.ª Asimismo puede procederse de oficio y á captura contra los blasfemos, quieues, segun leyes del reino, tienen pena de treinta dias de cárcel.

4.ª Contra los apóstatas y blasfemos, cuya pena excede de treinta dias de cárcel, no puede procederse á captura, salvo por vía de llamamiento so el árbol de Guernica.

5.ª De la formación de las causas criminales sólo entendia el corregidor, el teniente general y los otros tenientes del corregidor, cada uno en su respectiva jurisdiccion, y no los alcaldes del Fuero.

6.ª Los alcaldes del Fuero recibirán solamente escritos que vinieren firmados por abogados conocidos, excepto en las demandas de 500 maravedis para abajo.

TÍTULO IX. DE LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS Y DEL ORDEN DE PROCEDER EN ELLAS.

Ley 1.ª Se pueden indicar todos los detalles que puedan contribuir al descubrimiento del autor de un delito, pero no decir el nombre del delincuente, que tendrá que resultar de las actuaciones judiciales, y si esto no se observare, las diligencias que se hicieren serán nulas.

2.ª Las informaciones y probanzas criminales sólo podrán hacerlas aquellas personas á quienes está encomendada dicha misión, y no ninguna otra.

3.ª *Ninguno puede ser preso sin ántes ser emplazado so el árbol de Guernica*, ni compelido á comparecer ante el juez sin justa causa.

4.ª y 5.ª Los delinquentes serán llamados desde el pié del árbol de Guernica en tres pregones, de diez en diez dias, para que se presenten en la cárcel pública, y de presentarse se les oirá, pero sino, se les declarará confesos y culpables. Mas pueden ser presos sin emplazarlos, además de los perpetradores de los crímenes y delitos ántes señalados, los cogidos *infraganti*, los extranjeros para que no se escapen y los forzadores de mujeres.

6.ª El emplazamiento de los criminales so el árbol de Guernica se hará por el prestamero ó su teniente, y en presencia de escribano se leerá la sentencia en virtud de la cual se los emplaza, y se les citará en la cárcel pública para que respondan á los cargos que se les hacen: en defecto de aquéllos, hará el emplazamiento el merino de la merindad de Busturia ó su te-

niente, con el merino chico de la dicha merindad. Por esta diligencia cobrarán derechos, que serán distintos según lo hiciera una autoridad ó otra.

7.^a Las notificaciones de los emplazamientos se harán en las mismas personas de los emplazados, y sino por medio de edictos en las puertas de las iglesias de donde tuvieran los llamados su residencia.

8.^a Cuando los acusados sean varios, ha de hacerse á todos en la forma antedicha la notificación del emplazamiento, para evitar colusión, y de haberla, será castigado el denunciador.

9.^a Esta ley viene á reformar la 42 del título I, pues admite el tormento para los casos de herejía, lesa majestad, falsa moneda y sodomia.

10. Como algunos, valiéndose de lo montañoso y despoblado de este país, cometen delitos que no se pueden probar del todo, en estos casos, cuando hay *indicios fundados*, se los prenderá y castigará, según la magnitud del delito.

11. Las declaraciones de testigos en pleitos civiles se tomarán observándose todos los requisitos marcados y con citación de la parte contraria, pues de otro modo no valdrán y será multado el juez.

TÍTULO X. DE LOS RECEPTADORES.

Ley 1.^a Castiga á los que reciban en su casa ó protejan á los criminales, siempre que se hubiesen publicado sus sentencias y encartamientos en los sitios públicos, y no ántes.

TÍTULO XI. DE LA CÁRCEL PÚBLICA.

Ley 1.^a Manda que haya dos cárceles públicas, una en Guernica y la otra donde resida el corregidor, y exige de los carceleros gran vigilancia sobre los presos.

2.^a Los llamados por el corregidor ó su teniente *pueden elegir entre cualquiera de las cárceles para presentarse*. Los gastos de conducción ante el corregidor ó su teniente para que les tome la primera declaración, serán de su cuenta, y luego se les volverá á la cárcel que eligieran.

3.^a Establece para evitar abusos, la tarifa de lo que el carcelero pueda llevar por la cama y la comida; y queriendo el preso comer de su cuenta, pagará sólo la cama. Llevando cama y comiendo á su costa, no podrá llevarle nada.

4.^a En la cárcel la calidad de la prision guardará proporción con la importancia del delito.

En todas estas leyes vemos la gran consideración que se *guardaba* al delincuente, y digo *guardaba*, porque también en lo judicial se nos ha *impuesto* la ley general, con gran detrimento de nuestra autonomía.

5.^a Cuando uno sea citado so el árbol de Guernica, mientras no terminen las actuaciones concernientes á un delito, no podrá entenderse de otro respecto al mismo sujeto, aunque el nuevo delito sea mayor, igual ó menor; mas el acusado puede renunciar al favor de esta ley y responder á todas las acusaciones.

6.^a El carcelero que dejare fugarse á un preso, sufrirá la pena impuesta á éste, áun la de muerte, si fuera cómplice; y si la fuga fuere causada por su negligencia, se le condenará á un año de cadena.

7.^a Cuando un preso pidiere copia del proceso contra él instruido, se le entregará, incluso los nombres de los testigos que depusieron. Y si pidiere que se le dé el proceso original, se le entregará á su letrado, pagándose en ambos casos por el preso los derechos marcados.

8.^a Cuando los delinquentes sean varios y sólo se presentaren algunos, pidiendo cualquiera de ellos copia del proceso, sólo se le podrá dar de lo referente á aquellos que se hubiesen presentado, y de ninguna manera de las actuaciones referentes á los no presentados, á no ser la causa de pequeña importancia.

9.^a El juez, despues de haber alegado el reo, recibe el pleito á prueba con los plazos y términos de derecho; el reo puede articular y probar las tachas de los testigos que contra él depusieron, y presentar todas las pruebas que tengan lugar en derecho, y el denunciador probará si quisiere los abonos de los testigos. Si el reo alegare que estaba en otro lugar cuando se cometió el delito, ú otra excepción, en tal caso puede el actor articular sobre estas causas y probar lo que viere que le cumple; pero sobre el acto del delito ni indicio alguno, el actor no puede articular ni probar. Presentado el interrogatorio, el juez debe examinar si reúne las condiciones de tal, quitando los artículos impertinentes. Despues de hecha la publicacion de la sumaria, no puede el actor en ninguna instancia presentar testigos ni otras pruebas, y si lo hiciere no harán fé.

10. En los pleitos y causas criminales no pueden presentarse datos de otros pleitos y causas; y para poderlo hacer, tendrá que solicitarse la venia del juez, quien si cree justa la peticion accederá á ella, siendo castigado el contraventor.

11. Si el reo, confiado en su inocencia y en la prueba, quisiere terminar el proceso, puede demandar que se dé por concluso y que se tengan por oidos en la via ordinaria los testigos á quienes se tomó declaracion en la sumaria informacion, y pedir

sentencia definitiva; siendo multados los jueces que á ello no accedan.

12. Cuando el reo lo pidiere, el juez examinará nuevamente por sí mismo á los testigos que depusieron en la sumaria, y los examinará con mucha diligencia y cantela; y de no hacerlo así, sus declaraciones no harán fé.

13. Cuando se llama á uno so el árbol de Guernica y deja pasar el plazo de los 30 dias sin presentarse, el denunciador debe acusarle la rebeldia, y si no lo hiciere, quedará enteramente libre el acusado, á no hacerse nuevo llamamiento.

14. Acusada la rebeldia, el denunciador, con presentacion de testimonios del llamamiento, notificacion y de no haberse presentado el llamado en la cárcel pública del juez que llamare, pedirá se declare al denunciado por rebelde y confeso, y así se hará. Si no se presentare en la cárcel del juez que lo llama y lo hiciere en la otra, el acusado presentará al juez que lo reclama testimonio de como se halla en la otra cárcel, y de lo contrario se le tendrá en rebeldia.

15. Cuando al reo rebelde se le haya de imponer una pena grave, se habrá de mandar que los testigos reproduzcan sus deposiciones.

16. Cuando el juez creyere suficientemente probados los delitos de aquellos que no se han presentado y han sido declarados en rebeldia, mediante las declaraciones del acusador y testigos, pidiéndolo el acusador dará sentencia, bien absolviendo, bien condenando al reo, conforme á Fuero y derecho.

17. Á los rebeldes se les notificará personalmente la sentencia, si fuere posible, y sino á sus parientes más cercanos para que se la notifiquen; y de no tenerlos, se fijará un traslado de la sentencia en la puerta de la iglesia parroquial del pueblo donde fué cometido el delito para que llegue á su noticia.

18. Así hecha la notificacion, y cuando en la sentencia hay condenacion de bienes, se procederá á su venta, incluso los raices, en pública subasta, en la iglesia y en tres domingos consecutivos, y se le adjudicarán al que diere más.

19. Cuando un reo sentenciado en rebeldia y ejecutado en sus bienes fuere preso y quisiere probar su inocencia, protestando contra la ejecucion de sus bienes, será oído, cual si fuera en juicio ordinario, despues de pagar las costas y prestar caucion suficiente de estar á derecho, oyendo de nuevo á los testigos que señalare siempre que fuere posible su presentacion, debiendo el reo pagar los gastos que con tal motivo tuviesen que hacer los dichos testigos.

20. Cuando el reo se presentare dentro del año despues de

la sentencia concedido por la ley, ó fuere preso en este tiempo, se le oirá y devolverán los bienes ejecutados, pagando las costas y dando fianza de estar á derecho, siempre que la condenacion fuese de parte ó cuota de bienes, y no de maravedis ó cantidad cierta y determinada; pues si la cuantia de la condenacion fuere, sin las costas y daños, de hasta diez mil maravedis y por cantidad cierta y determinada, la ejecucion quedará firme, y no será oído sobre ella, salvo en lo que se refiera á la pena corporal y causa principal.

21. Cuando se han ejecutado bienes por condena de más de diez mil maravedis y se presenta ó captura el reo, para que se le devuelvan aquéllos tiene que pagar las costas y dar caucion de estar á derecho; mas si se presentare ó capturare al año y dia de haberse dado la sentencia, no se le oirá sobre la condenacion pecuniaria ni de bienes hasta tanto que por sentencia definitiva sea dado por libre en cuanto á su persona y bienes. Los acusados de menor edad gozarán del beneficio de restitucion con tal de que paguen las costas.

22. Si el reo por su delito mereció pena no grave, ejecutada ya en sus bienes, y se presentare en la cárcel, será oído, y modificada la sentencia si ha lugar, excepto en lo relativo á la pena pecuniaria si ésta no excediese de tres mil maravedis.

23. Cuando uno acusare á otro de un delito y luégo le perdonare, se suspenderán las actuaciones judiciales cualquiera que sea su estado, sin que el juez pueda proceder de oficio, excepcion hecha de los delitos graves en que expresamente está mandado.

24. Cuando uno hubiese sido muerto y los parientes más cercanos del mismo perdonaren al delincuente para evitar enemistades, los mas lejanos no podrán hacer acusacion aunque quieran. Á falta de parientes cercanos podrán hacer la acusacion los que lo sean dentro del cuarto grado.

25. Muy notable es esta ley, pues prohíbe confiscar bienes raíces para la cámara del rey por delitos que pudieran cometerse.

26. *Ningun vizcaino puede ser preso sin auto de juez competente, salvo en los casos determinados ó si se le cogiese in fraganti.*

TÍTULO XII. DE LAS PRESCRIPCIONES.

Ley 1.^a El derecho de ejecutar por obligacion personal, prescribe á los 10 años. Si en la obligacion hay hipoteca ó es mixta de real y personal, á los 15.

2.^a La posesion con título y buena fé, al año.

3.^a Las acciones sobre bienes entre extraños, prescriben,

entre presentes á los 10 años, y entre ausentes á los 15, y por este último plazo entre hermanos ó herederos.

4.^a Los estupros é incestos tienen que ser denunciados en el plazo de dos años, y la dote tiene que pedirse en el término de cinco: las menores de edad tendrán el beneficio de la restitucion conforme á derecho.

TÍTULO XIII. DE LOS JURAMENTOS.

Ley 1.^a Cuando una demanda se somete á juramento decisorio, la parte contraria tendrá que jurar en su iglesia juradera; pero sino excediere el valor de la cosa litigiosa de 500 maravedis, lo hará en presencia del juez.

2.^a Sucediendo que cuando uno muere, sus vecinos reclaman de sus herederos deudas que no constan en ninguna parte, y exigiendo juramento decisorio á los herederos, éstos lo esquivan bajo frívolos pretextos; manda esta ley que se sometan á esta formalidad, ó sus administradores si fuesen menores.

TÍTULO XIV. DE LAS SENTENCIAS.

Ley 1.^a El juez dará las sentencias interlocutorias en el plazo de cinco dias despues de recibido el proceso con tal objeto; y las definitivas, dentro de quince dias, y de lo contrario será multado.

2.^a Prohibe que los jueces cobren nada por sentenciar en razon de asesoria.

3.^a Los jueces y escribanos de su audiencia no podrán llevar más que lo que marca el arancel, hagan lo que hagan.

TÍTULO XV. DE LAS RECUSACIONES.

Ley 1.^a Concluso para en definitiva un pleito, no se admiten recusaciones contra las autoridades.

TÍTULO XVI. DE LAS ENTREGAS Y EJECUCIONES.

Ley 1.^a Presentada ante el juez obligacion ó sentencia, debe dar mandamiento ejecutivo. El principal acreedor, ó en su ausencia su procurador, deberá jurar la cantidad que debe recibir.

2.^a Cuando se pide ejecucion sobre cantidad indeterminada, ántes de efectuarse la ejecucion tiene que hacerse la liquidacion conducente con intervencion del deudor; y sino se hiziere así, el acreedor tendrá que pagar los gastos de la ejecucion, y luego si quisiere que valga, tendrá que realizar la operacion en la forma establecida por la ley.

3.^a Ningun vizcaíno puede ser preso por deuda que no provenga de delito vel cuasi, ni se le podrá ejecutar la casa de su morada, armas ni caballo, aunque en la escritura ó contrato hubiese renunciado á su hidalguia.

4.^a Á no ser por deuda que descienda de delito, vel cuasi,

prestamero, merino ni ejecutor podrá acercarse á la casa de ningun vizcaino, á distancia de cuatro brazas, contra la voluntad de su dueño, salvo con escribano y sin arma alguna, para el único objeto de ver los bienes ejecutables é inventariarlos.

Esto es lo que hoy se conoce con el nombre de *inviolabilidad del domicilio* y se lo cree un progreso de los tiempos modernos, cuando en nuestros *vetustos Fueros* (segun los llaman nuestros detractores) era una cosa olvidada de puro sabida.

5.^a Para las ejecuciones, el ejecutor y el escribano se trasladarán al lugar donde estén sitos los bienes que han de ser ejecutados, y expresarán sus rasgos más característicos, de manera que no pueda confundirselos con otros. Si fuera de casa tuviere el deudor algunos, como ganados que van á pastar, &c, se hará constar por auto, y se hará tambien en ellos ejecución. Si hecha ésta, el deudor vendiere ó transportare algunos bienes, será preso, aunque sea hidalgo ó mujer, hasta que pague su importe y la multa.

6.^a Hecha la ejecución, el acreedor debe notificársela á su deudor en el término de 40 dias, si este último no hubiese estado presente, haciéndose la notificación si puede ser en su persona, y sino á sus parientes, allegados ó sirvientes para que se lo hagan saber, y de lo contrario la ejecución no surtirá efecto.

7.^a Los bienes ejecutados se rematarán dando ántes tres pregones en la iglesia del pueblo, en tres domingos consecutivos, para los mueblés, y al año siguiente otros tres para los raíces, y se los adjudicarán al que diere más.

8.^a El comprador deberá dar un fiador que responda de que cumplirá las obligaciones que contrajo. Si el deudor no hubiere estado presente en el remate, el acreedor debe notificárselo el mismo dia del remate ó el siguiente. Si hubiere opositores, serán oídos, y sino, queda firme el remate.

9.^a Cuando el comprador de bienes ejecutados no paga dentro del plazo señalado, se prenderá á su fiador, señalándole un pueblo por cárcel; y si quebrantare esta carcelería se le impondrá la pena con que se le hubiese conminado. Si al noveno dia de estar así no hubiere pagado, se le venderán sus bienes para responder á la fianza.

TÍTULO XVII. DE LAS VENTAS.

Ley 1.^a Las ventas de bienes raíces han de hacerse anunciándolas ántes, entres domingos consecutivos, en la iglesia donde radican las fincas, por si los quieren deudos; y de presentarse alguno de éstos, concurrirá con el vendedor ante la

autoridad judicial para llenar las formalidades que esta ley prescribe á fin de poder realizar la venta, que, entre otras, son las principales la de que se justiprecien las fincas por peritos y se verifique el pago desde luego, si el precio no excediere de mil maravedis, pues excediendo, habrá de satisfacerse por tercias partes, á saber: una en el acto, otra á los seis meses, y la restante al finalizar los seis meses siguientes.

2.^a Cuando se vendan bienes raices y se presenten solicitándolos varios parientes, se atiende á que el grado más próximo excluye al más remoto; en cuanto á la línea, es preferida la paterna si los bienes provienen del padre, y la materna si proceden de la madre. En los bienes raices adquiridos de extraños entran ambas líneas por igual. Pasado el plazo que la ley concede para reclamar, pueden venderse los bienes libremente.

3.^a Cuando concurren á solicitar la compra un pariente dentro del cuarto grado y un comunero, será preferido aquél siempre que el parentesco provenga de la línea á que los raices correspondan.

4.^a Consumado el contrato de compra y venta entre parientes, no puede rescindirse sin el consentimiento mútuo de las partes. Cuando queriéndose vender todos los bienes raices sólo solicitare el pariente la compra de una parte de ellos, no está obligado á cedérsela el vendedor.

5.^a Cuando se hace ejecucion de bienes por deuda de maleficio ó delito, dados los llamamientos prescritos, en tres domingos consecutivos, se podrán rematar en el tercer domingo sin atención á año y día. Si se presentaren parientes serán preferidos siempre que verifiquen el pago dentro del noveno día, y del importe en que fueren apreciados los tales bienes raices se los hará gracia de una tercera parte. Á falta de parientes y extraños, serán obligados á tomarlos, con igual rebaja de la tercera parte, la Antiegleſía donde radiquen las fincas y sus vecinos y moradores. Si el comprador pariente fuere hijo, nieto ó biznieto de aquel cuyos son los bienes, se le concederá además el plazo de año y día, y su derecho no prescribirá por ménos tiempo.

6.^a Cuando se vendan bienes raices sin las formalidades prescriptas, los parientes pueden reclamar contra la venta en el término de un año, y si lo hicieren despues, tendrán que jurar que no tuvieron conocimiento de ello ántes, pero tiene que ser dentro de tres años.

7.^a Si el dueño de heredad en participacion con otros pusiera en venta su parte y acudiese algun pariente, dando ambos la fianza que el Fuero prescribe, el pariente no puede excusarse

de pagar porque el vendedor no haya hecho el conducente deslinde de la parte vendida.

8.ª Si alguno tuviere derecho de alimentos sobre algunos bienes que donó con tal condicion, y no se cumple con este deber, deberá ante todo requerirse al donatario para que cumpla su compromiso; y si no lo verificare, previos los tres llamamientos hechos al ofertorio de la misa mayor, se rematarán en favor de quien se comprometa á dar los tales alimentos, habiendo tambien en esto lugar al retracto de los parientes. De no causarse remate, volverán los bienes al donador.

9.ª Los padres usufructuarios á medias no podrán rozar aquellos robles que nunca fueron rozados.

TÍTULO XVIII. DE LOS TRUEQUES Y CAMBIOS.

Ley 1.ª Cuando en los cambios ó trueques de heredades, una de las partes sufriera engaño en la tercera parte del valor de la cosa y reclamase dentro del año y dia, el cambio puede deshacerse, á no ser que la otra parte quisiera abonar la diferencia.

2.ª Cuando se cambien raíces por quitar á los parientes el derecho que les compete de ponerlos en venta, el cambio no vale; pero para que se presuma que hay fraude, una de las heredades cambiadas ha de exceder á la otra en la tercera parte de su valor, ó bien que sigan poseyéndola directa ó indirectamente sus anteriores dueños.

TÍTULO XIX. DE LOS EMPEÑOS.

Ley 1.ª Cuando se empeña una finca raíz, el pariente puede desempeñarla por el tanto si lo hace dentro del año y un dia.

2.ª Cuando uno tiene una cosa empeñada y el acreedor y el deudor difieren en la cantidad por que se dió aquella, se creará al acreedor con tal que jure en la iglesia juradera ó en manos del juez, segun los casos.

3.ª Cuando el que diese una prenda no quisiera rescatarla, el acreedor podrá acudir al juez para que ordene sea desempeñada ó pueda venderse con las formalidades que se prescriben.

TÍTULO XX. DE LAS DOTES, Y DONACIONES, Y PROFINCOS Y GANANCIAS ENTRE MARIDO Y MUJER.

Ley 1.ª En el matrimonio disuelto con hijos los bienes se hacen comunes entre ambos consortes, áun cuando uno de ellos hubiese aportado muchos al matrimonio y el otro nada. De no quedar hijos, cada cónyuge, ó su derecho habiente, quedará con lo que cada cual aportó, más la mitad de los gananciales.

Siendo la familia el origen y raíz de donde se derivan todas las sociedades, la cuna donde se elabora el principio de autoridad paterna, es muy conveniente, útil y provechoso estrechar más

y más los lazos del estado matrimonial, identificando la suerte de los cónyuges. Por medio de esta unificación económica del matrimonio, se consigue desarrollar en mayor grado el cariño entre los cónyuges, y se establece la buena inteligencia y armonía, merced á la igualdad de fortunas, que es una garantía del buen ejemplo que debe de existir en todo matrimonio, para la mejor educación de los hijos. De este modo, se evita el poco edificante espectáculo de que la mujer que no tuvo aportaciones, se vea pobre y sin recursos propios en su viudez, cuando sus hijos, como herederos de un padre rico, nadan en la opulencia, cual si la una y los otros fuesen miembros de familias distintas; y así también se la suministra una importancia doméstica y un carácter de autoridad de que en otro caso carecería. Los buenos efectos de esta disposición legal, no pueden ménos de trascender á la sociedad en general.

2.^a Si la mujer al casarse viniere á la casa del marido, ó éste fuere á la de aquélla, al disolverse el matrimonio sin hijos podrá permanecer en ella, disfrutando del usufructo de su mitad, hasta pasado el año del luto, despues del cual se hace la repartición conforme queda dicho.

3.^a Cuando un viudo ó viuda con hijos contrae segundas nupcias y de ellas hubiere descendencia, los hijos del segundo matrimonio no entrarán en la repartición de los bienes raíces aportados al primero por vía de donación.

4.^a Cuando un viudo ó viuda con hijos ha contraído matrimonio dos ó más veces, y durante el nuevo matrimonio fuesen mejoradas las fincas donadas al primero, si bien los hijos del primer matrimonio hacen también suyas tales mejoras, quedan obligados á pagar la mitad de las mismas al cónyuge de que no descenden, ó á sus herederos. Si en el nuevo matrimonio hubiere hijos y se adquirieren algunos bienes raíces, se harán éstos comunes y podrán disponer de ellos los cónyuges á su arbitrio en favor de alguno de sus hijos, apartando á los demás con algo de raíz.

5.^a Por delito del marido no pueden venderse los bienes de la mujer, aunque ésta tuviera conocimiento de ello, á no ser que fuese su cómplice. Tampoco por delito de la mujer se pueden vender los bienes del marido, á no ser que éste tuviese conocimiento de ello, pues pudiéndolo evitar no lo evitó.

6.^a Los bienes adquiridos ó mejorados constante matrimonio pueden ser enajenados por el marido para pagar sus deudas, con la calidad que dispone la ley del reino; y si ambos cónyuges se obligaren, se guardará también la ley del reino.

7.^a Cuando el marido vendió ó perdió su mitad de bienes, no

podrá hacer uso de la otra mitad correspondiente á su mujer, la cual servirá para alimentar á toda la familia.

8.^a En la compra y mejora de fincas, verificadas constante matrimonio, al disolverse éste sin hijos y pasar los bienes del cónyuge fallecido á sus herederos, será obligacion de éstos al recibir los tales bienes de troncalidad, el abonar al cónyuge superviviente, ó sus derecho habientes, la mitad de las compras y mejoras hechas. Esto no obstante, el cónyuge sobreviviente disfrutará durante sus dias de la mitad de dichos bienes.

9.^a El marido no podrá vender sin consentimiento de la mujer los bienes de ésta, ni áun los suyos propios, excepto los ganados durante el matrimonio.

10. En el caso de obligacion de ambos cónyuges por el todo in solidum otorgada, si muerto el uno se hiciere ejecucion en bienes del sobreviviente, los herederos del fallecido están obligados á pagar la mitad de la deuda y de las costas originadas.

11. Todo hombre ó mujer que tuviere hijos de legitimo matrimonio puede dar, así en vida como en el artículo de la muerte, á uno de sus hijos ó hijas legitimos, ó por su fallecimiento á nieto y descendiente del mismo, todos sus bienes, muebles y raíces, apartando con algun tanto de tierra, poco ó mucho, á los otros hijos y descendientes. Á falta de hijos y descendientes de legitimo matrimonio, puede disponer de sus bienes del propio modo en favor de alguno de sus hijos naturales si los tuviese. Habiendo hijos legitimos y naturales no podrá dejarse á estos últimos mayor cantidad que el quinto. Los hijos adulterinos ú otros incapaces no pueden heredar bienes ningunos del padre á no ser legitimados por el rey. En cuanto á la madre, podrá dejar á sus hijos espurios todos sus bienes muebles y semovientes, mas no los raíces, y sólo el quinto á los sacrilegos.

El principio de la autoridad paterna era llamado á ejercer benéfica influencia en el porvenir de la sociedad vascongada; y á fin de darle la mayor importancia posible, y partiendo con justa razon del hecho de que los padres son las personas más directamente interesadas en la ventura de sus hijos, y de que nadie mejor que ellos puede conocer sus necesidades, sus hábitos ó inclinaciones, se prescribe que sean los únicos legisladores para la distribucion de los bienes entre sus hijos, con amplia facultad de dar toda la hacienda á uno de estos y de poder excluir ó desheredar á los demas. De esta suerte, los hijos, cuyo bienestar depende de la exclusiva voluntad de sus padres, llegan á ser sumisos y tratan de complacerles en todo, como que ven en ellos su primera autoridad, con atribuciones omnimodas para disponer de la herencia, y así aprenden á dominar sus

pasiones, siendo el resultado práctico de todo esto, que la juventud se educa y moraliza perfectamente. Sin embargo de esta facultad discrecional, se ha observado siempre y constantemente, que la distribución de bienes es cuerda y equitativa, sin que jamás se haya notado un ejemplar de abuso, ni existe razón para que sean injustos con ellos. *La costumbre adoptada se reduce á elegir por heredero de la hacienda, bien por donacion INTERVIVOS ó MORTIS CAUSA, al hijo más idóneo, si bien imponiéndole la obligacion de entregar á sus hermanos en metálico, por via de dote, aquellas cantidades que prudencialmente juzga necesarias para guardar igualdad ó nivelacion de fortunas entre ellos.* Esta práctica es muy laudable, pues siempre queda íntegra la casería, aunque con las indicadas compensaciones para los otros hijos, evitándose así el fraccionamiento destructor de la propiedad, el cual, á la vuelta de algunas generaciones, viene á ocurrir en los países en donde impera el sistema de las legitimas. La libertad de testar es hoy el *desideratum* de los hombres de ciencia, á fin de dar realce á la patria potestad, hoy tan decaída, y contener la disgregacion de la familia que hoy se nota.

12. Las ventas ó donaciones que se hagan de bienes raíces, tienen que hacerse ante escribano, especificándolos con claridad.

13. Las donaciones generales de toda clase de bienes hechas á hijo ú otro heredero son válidas, hecho el apartamiento de los bienes raíces que prescribe el Fuero, pudiendo, sin embargo, el donante reservar lo que quisiere de los bienes muebles y darlo á quien tuviere por conveniente.

14. Cuando uno tiene hijos ó descendientes ó ascendientes legítimos, puede disponer de sus bienes muebles hasta lo que represente el quinto de sus bienes muebles y raíces; y si no tuviere descendientes ni ascendientes, podrá disponer de todos los muebles, mas los inmuebles se los tiene que reservar á los parientes que llama el Fuero. Habiendo deudas y bienes muebles é inmuebles, las primeras se pagan con aquéllos.

15. Los bienes raíces que los vecinos de las villas de Vizcaya tengan en la tierra llana han de regirse por las leyes del Fuero y no por las del reino como en las villas.

16. Los bienes raíces comprados, se reputan por troncales, considerándolos como de abolengo, para los efectos de su transmisión.

17. Cuando uno donó bienes con la condicion de que le alimentasen y el donatario muere sin hijos ni descendientes ántes que el que hizo la donacion, dichos bienes deben serle devuel-

tos al donante, sin que el donatario que carezca de descendientes pueda disponer de tales bienes en vida ni en muerte.

18. Cuando uno tiene descendientes ó ascendientes legítimos, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado, no puede disponer de sus bienes raíces en favor de extraños por vía de donación; y de los muebles puede hacerlo á su voluntad, siempre que no exceda del quinto de sus bienes habiendo descendientes ó ascendientes legítimos. Tambien de los raíces puede disponer hasta el quinto por su alma, áun cuando haya herederos.

19. Cuando la sepultura de la familia se cede á algun individuo de ésta, los demás hijos del cedente pueden pedir que se les entierre en ella, y no se les puede negar aunque tengan otras donde puedan ser sepultados; mas no tendrán igual derecho otros parientes si tuviesen sepulturas propias.

TÍTULO XXI. DE LOS TESTAMENTOS, MANDAS Y ADJUNTES-TATOS.

Ley 1.ª Si marido y mujer hicieren testamento mancomunadamente, será valedero, y lo será tambien el otorgado por uno de los cónyuges si el otro lo aprobara y ratificase en vida del testador; y si uno de ellos muriere dentro de un año y un dia de haber sido otorgado el tal testamento, el que sobreviva no podrá revocarlo, ni enajenar bienes algunos de los mencionados en el testamento, ni podrá hacerse ejecucion en ellos aunque sea para pagar deudas contraídas por el sobreviviente, el cual podrá disponer del usufructo de su mitad durante su vida. Mas si ambos cónyuges viven más de un año y un dia, podrá cada uno revocar el testamento y disponer de otra manera de sus bienes.

2.ª El testamento que se hace ante escribano público y testigos no se puede derogar ante testigos sólo por lo que hace á la institucion de heredero; pero la declaracion de suficiente número de testigos bastará para revocar las mandas y legados en él contenidos.

3.ª Los comisarios nombrados para que, fallecido el poderdante que así los nombra, puedan hacer su testamento è institucion de heredero, tienen para poder ejecutarlo el término de año y dia si los hijos ó parientes fueren al tiempo del fallecimiento del poderdante de edad de poderse casar. Pero si los tales hijos ó sucesores fueren de edad pupilar, podrán los comisarios otorgar el testamento durante el tiempo que transcurra hasta que lleguen los menores á edad de poderse casar y un año más. Si en el interin falleciese uno ó más de los comisa-

rios, se confiere al ó á los que sobrevivan las mismas facultades que todos juntos tenían.

4.º Para obviar los inconvenientes que resultarían en un país tan montañoso como Vizcaya y donde sus habitantes moran desviados unos de otros, de exigirse las formalidades que el derecho prescribe en el otorgamiento de los testamentos, se ordena por esta ley que en los tales lugares de montaña valgan las últimas voluntades hechas en presencia de dos varones y una mujer, todos de buena fama y rogados y llamados para ello, siempre que con citación de los que hubiesen sido herederos abintestato depongan los testigos ante juez ordinario en el término que, según los casos, dispone esta ley.

5.º A fin de precaver pleitos y debates, se ordena que en ningún testamento ni última voluntad que no pase ante escribano público, testador alguno que tenga descendientes ó ascendientes pueda mandar á extraños más de la quinta parte de sus bienes, de cuya quinta parte se deducirá el importe de las exequias y mandas pías. En el caso de no haber descendientes ni ascendientes, se podrá disponer del quinto de la hacienda para sufragios, y esto se entienda de los bienes raíces, pues de los bienes muebles se podrá disponer con libertad no habiendo descendientes ni ascendientes, si bien deberá deducirse de ellos el coste de las exequias.

6.º Autoriza á marido y mujer para que juntamente ó por separado puedan disponer de su mitad de bienes entre sus descendientes ó ascendientes ó colaterales, según los casos, apartando á los no favorecidos con algo de tierra.

7.º Los padres ni otras personas pueden imponer gravámen alguno en la tierra raíz con que, con arreglo á Fuero, se separa á los que no son nombrados herederos de los bienes raíces radicantes en infanzonado, si bien puede esto hacerse en los demás bienes que se dejen á los tales apartados.

8.º En la sucesión de bienes raíces por muerte abintestato son llamados, en primer lugar, los hijos y descendientes, y, en su falta, los ascendientes de aquella línea de que procedan los tales raíces. No habiendo ascendientes, entran á heredar los parientes más cercanos de la citada línea. Por lo que hace á los bienes muebles y semovientes, entran á heredarlos, á falta de descendientes y ascendientes, los más próximos parientes de padre y madre, repartiéndoselos por mitad según su orden y grado.

Queriendo sostener el país el sentimiento firme y vigoroso de la familia, manantial inagotable del bien y engendro de todas las virtudes cívicas y morales, y teniendo en cuenta el ca-

riño que todo vizcaino tiene á los bienes de patrimonio ó abo-
lengo, debido á ese profundo sentimiento de familia que abri-
gan sus corazones, establecieron el sistema de troncalidad, que
tiende á que todos los bienes raíces giren siempre dentro de la
órbita de la familia.

9.º Si padre ó madre por muerte de algun hijo heredare
bienes raíces que el tal hijo tuviera por fin y muerte de su ma-
dre ó padre, no podrá dejarlos á hijo ni descendiente de nuevo
matrimonio, sino que habrán de heredarlos los hermanos car-
nales del hijo de quien provino la herencia, ó alguno de ellos.

10. Aun á falta de descendientes y ascendientes, no puede
dejarse para sufragios más del quinto de los bienes raíces, y
áun el quinto no habiendo bienes muebles equivalentes.

TÍTULO XXII. DE LOS MENORES Y DE SUS BIENES Y GO- BIERNO.

Ley 1.º El padre ó madre superviviente es el legítimo tutor
y administrador de sus hijos ó descendientes siempre que en
el término que marca la ley haga el inventario y preste la cau-
cion y fianza que al tutor extraño manda la ley. El padre goza
del usufructo de los bienes de sus hijos en compensacion de los
alimentos que deberá darles todo el tiempo que él y sus hijos
permanezcan sin casar. La madre no goza del dicho usufructo
ni está obligada á dar alimentos, teniendo los hijos bienes sufi-
cientes. Si el padre quisiere renunciar al tal usufructo por ex-
onerarse de los alimentos, no podrá ser tutor, y tanto en este
caso como en el de que la madre quisiere excusarse de la tu-
tela, nombrará el juez tutores idóneos de entre los parientes
más cercanos de padre y madre. Salidos los hijos de la edad
pupilar espira la tutela y administracion de la madre. Si los
hijos la nombraren curadora, podrá serlo, prévias las formal-
dades de derecho. El padre mientras no contraiga nuevas nup-
cias continúa siendo el legítimo administrador de sus hijos
hasta que éstos sean emancipados. Si el padre ó la madre lle-
garen á contraer nuevo matrimonio, los menores serán provis-
tos de otros tutores ó defensores segun queda arriba explicado.
Los tutores ó defensores nombrados por el padre en su testa-
mento son preteridos á la madre y demas parientes.

Aquí vemos, que entre los vascongados la madre tenia por
este tiempo la tutela de sus hijos, que hoy quiere suponerse
como una cosa nueva, y no es ésta la única legislacion foral
donde existe este principio.

2.º Los menores de uno ú otro sexo, de diez y ocho años
cumplidos, que acrediten ante su juez por medio de informa-
cion que son capaces de regirse y administrarse á sí y á sus

bienes sin necesidad de curadores, serán declarados con derecho á administrarse por sí propios sin aguardar á que cumplan los veinticinco años.

3.ª Á la prudencia del juez queda el señalar la remuneracion que haya de concederse por razon de su cargo á los tutores y curadores, habida consideracion á la importancia de los bienes y á los cuidados y trabajos que se tomaron.

TÍTULO XXIII. DE LOS ALIMENTOS Y MANTENIMIENTO DE LOS PADRES Y ABUELOS.

Ley 1.ª Cuando alguno donase sus bienes con la obligacion de darle alimentos, y en vida del donante falleciese el donatario dejando hijos ó sucesores de menor edad, si aquél quisiere dar llamamientos ofreciendo los citados bienes con la carga expresada, habrán de darse en la iglesia parroquial del pueblo donde vivan los menores; y si los tutores y administradores que éstos tuvieran ó les fuesen nombrados, no dieran los tales mantenimientos y fiadores llanos para ello, y viese el juez que con el usufructo de los bienes donados no puede mantenerse el donante, y que éste obra por necesidad y sin ánimo de perjudicar á los menores, concédale en tal caso el que pueda darlos á quien le pareciere. Y si el abuelo donador fuese muerto y la abuela viva, ó al contrario, el que vivo quedare pueda demandar su mantenimiento de la mitad de los bienes del cónyuge premoriente, salvo si por convencion de partes hubiese sido acordada otra cosa.

2.ª Los bienes donados con carga de alimentos, no se podrán vender ni enajenar en vida de los donantes ó de cualquiera de ellos, sin su consentimiento, por deuda ni delito del donatario ni sus descendientes.

3.ª Si entre el donante y el donatario sobrevinieran cuestiones acerca de si el último suministra ó no al primero los alimentos, vestido y calzado debidos, el juez ante quien pendiere la causa, habida consideracion á la persona del donante y á la cantidad de bienes que donó, tase moderadamente los alimentos de cada día del donante, y su vestido y calzado.

TÍTULO XXIV. DE LAS LABORES Y EDIFICIOS.

Ley 1.ª Si muchos parcioneros tuviesen alguna ferrería ó molino y llegara á desbaratarse, permaneciendo así algun tiempo, y alguno ó algunos de ellos quisieren que se repare y los otros no; si requeridos por ante escribano público los que así se negaren á la reparacion, persistieren en no querer contribuir á las obras necesarias, podrá ejecutarlas el parcionero ó parcioneros requirentes y disfrutar exclusivamente de todos sus

rendimientos hasta que los que se negaron paguen lo que les corresponda.

2.^a Todo vizcaíno puede edificar en heredad propia, casa fuerte ó llana; y si alguno se le opusiere, acudan las partes ante el juez, quien, sumariamente y con su audiencia, en el término de ocho días reciba información de si el tal suelo donde se trata de edificar lo posee pacíficamente el edificador con algun título como suyo propio; y esto acreditado, y dadas por éste fianzas de que demolerá lo edificado declarándose en pleito ordinario haberlo ejecutado en terreno ajeno, dé el juez licencia para edificar dentro de los diez días desde que las partes acudieron en queja.

3.^a Si el que hubiere de edificar necesitare pasar los materiales por heredad ajena, podrá hacerlo, abonando el daño ocasionado á juicio de hombres buenos.

4.^a Siendo los ejidos de Vizcaya de sus hijodalgos, ninguno podrá poner ocultamente señales en los ríos y arroyos que por ellos pasan, ni en los dichos ejidos, con el fin de adquirir la propiedad de las aguas ó terrenos en que durante un año y un día tengan puestas dichas señales, y de poder construir presas y edificios para herrerías ó molinos; y para poder verificarlo con validez, ha de hacerse públicamente, notificándolo por ante escribano al pueblo en la iglesia en día domingo. Y si dentro de año y día nadie se le opusiere, adquirirá el derecho de edificar como en heredad propia; pero en el mismo año no podrá la misma persona ganar igual derecho en otro lugar de ejido. De no comenzar la obra en el término de año y día despues de adquirido el derecho á la misma, otro vizcaíno cualquiera de la propia anteiglesia podrá ganar la propiedad practicando las mismas diligencias que el primero.

5.^a Será nulo y de ningun valor el poner ocultamente las señales á que la ley anterior hace referencia, y con el mismo objeto, en suelo ó heredad perteneciente á parcioneros; y si alguno de éstos quisiere ganar la propiedad para edificar herrería, molino ó presa, deberá notificar por ante escribano á los demas parcioneros como tiene puestas las expresadas señales. Y si dejaren transcurrir treinta días sin oponerse todos ó algunos de ellos, podrá ejecutarse la obra sin contradicción de los que no se hubiesen opuesto, pagándoles el doble de lo que fuere tasada la parte de cada uno. Si los parcioneros que quisieren tomar parte en la obra no pudieran concertarse acerca del tiempo en que haya de darse comienzo á la misma, el juez les conceda término de cuatro meses, y si en este tiempo alguno se negare á edificar, los demas podrán verificarlo,

abonando al que se retrajere el doble de la cantidad en que hubiese sido justipreciada su parte.

El propietario del solar donde haya de edificarse el cuerpo de la ferrería ó molino tendrá la mitad de la representación en la industria que se cree y en sus gastos; y la otra mitad, el dueño del terreno en que haya de construirse la presa. Si las orillas de la presa fueren de dos ó más, el dueño ó dueños de cada orilla tendrán la representación de una cuarta parte. Los dueños de las heredades por donde hayan de construirse los calces no podrán exigir representación ni vedar el paso del agua, pagándoseles doblado precio al que tenga el terreno de que sean expropiados para los calces referidos. Y todo lo dicho se entienda también así aún cuando alguna iglesia ó el Señor fuesen parcioneros.

6.^a Perteneciendo á personas distintas los terrenos en que quisiere hacerse presa y ferrería ó molino, el dueño del solar en que haya de edificarse el cuerpo de la ferrería ó molino podrá requerir al dueño del suelo en que se haya de construir la presa á que ejecute la obra; y si no quisiere ejecutarla, el requirente podrá llevarla á cabo sin que el requerido pueda oponerse; mas no se reconoce igual derecho en favor del propietario del terreno en que haya de hacerse la presa.

7.^a Todo el que de nuevo edificare ferrería ó molino cerca de otro edificio de esta clase que estuviese de ántes y más arriba situado, lo hará de modo que la presa del nuevo edificio no impida la corriente de agua necesaria al primitivo, que se calcula de un espacio de tres jemes comunes.

8.^a Durante el estío, en que escasea el agua, los dueños de ferrerías y molinos suseros que sean más antiguos que los yuseros ó que están edificadas á la parte de abajo de aquéllos, podrán retener el agua libremente para poder trabajar; pero no constando cuál de los edificios sea más antiguo, el susero habrá de dejar en su compuerta abertura de cuatro dedos por donde el agua corra libremente para el edificio de abajo.

9.^a Sin mandamiento de juez, nadie sea osado de quitar las señales puestas en los ejidos y sus aguas para adquirir la propiedad, bajo penas graves. En las mismas penas incurrirá el que pusiere tales señales en heredad ajena, salvo en los ejidos.

10. Si alguno tuviere en heredad propia ferrería ó molino abandonado, ó reliquias de haber existido en algun tiempo, sea el que quiera, podrá reedificarlo ó hacerlo de nuevo, sin que puedan estorbarlo ni causar perjuicio alguno al nuevo edificio los dueños de otras ferrerías ó molinos edificadas despues del

primitivo arruinado, tanto á la parte de arriba como á la de abajo.

TÍTULO XXV. DE LAS PLANTAS DE LOS ÁRBOLES Y DE LOS OTROS FRUTOS.

Ley 1.ª Los árboles plantados en las plazas y ejidos de los pueblos pertenecen con sus frutos al comun, quien los disfrutará sin que nadie pueda impedirlo ni apropiarse su aprovechamiento.

2.ª Si alguno de los condueños de una heredad indivisa la plantase de manzanos sin previa advertencia á sus copropietarios, y éstos quisieren hacer suya la plantacion en la parte que representan, pagando lo que á prorata les corresponda, podrán verificarlo en el término de año y dia; y no haciéndolo así, no tendrán parte en el tal plantio, que, con la heredad, hará suyo el plantador si les diese en otro lugar otra tanta heredad como la que tenían, la cual provenga del mismo abolengo ó propincuo. De no poder hacerlo así, el plantador regirá el manzanal y contribuirá á sus condueños con la mitad del fruto que les correspondería de haber contribuido á la plantacion. Gastada ésta, la heredad quedará comun como ántes. Y lo mismo se entenderá en las plantaciones de otra clase de árboles.

3.ª Cuando el dueño de una heredad la diere á otra persona para que la plante de manzanos, siendo á medias la utilidad, disfrutarán en dicha proporcion del fruto por todo el tiempo que subsistiesen las dos terceras partes de los manzanos, pues llegado el caso de reducirse este número, el plantador dejará la plantacion en beneficio exclusivo del propietario del terreno. El plantador que no haga las labores que esta ley prescribe, perderá su mitad de fruto por la primera vez; y si reincidiere el siguiente año, perderá todo derecho, pasando á ser el manzanal propiedad absoluta del dueño de la heredad.

4.ª Nadie podrá plantar en heredad ajena, sin licencia de su dueño, árbol ni fruto alguno, so pena de perder todo lo así plantado, que quedará en beneficio del propietario del terreno.

5.ª Cerca de heredad ajena no podrá estar ni plantarse árbol ninguno sino á distancia de doce brazas los robles y fresnos, los castaños á ocho, á seis los nogales, y á braza y media los manzanos, perales, nísperos, higueras, duraznos y otros. Si estuvieren á menor distancia, tendrá derecho el dueño de la heredad á hacerlos cortar y arrancar, salvo el caso de que existan de mucho tiempo atras y sean ya finados los plantadores. Esto no obstante, si viniere gran daño de estar algun árbol cerca de heredad de pan llevar, ó de viña, manzanal, huerta ó casa, y el árbol es de poco provecho, será cortado si á jui-

cio de hombres buenos así conviniese para evitar perjuicios. A ménos de treinta pies de distancia de casa ajena, no podrá plantarse árbol alguno.

TÍTULO XXVI. DE LAS OBLIGACIONES Y PAGAS, CUÁLES DEBEN VALER Ó NO.

Ley 1.ª Sucediendo que padre ó madre que tienen hijos, al casar á alguno de éstos le dotan y mandan toda la casa y case-
ría, y despues, obrando secretamente y con malicia, y ántes de verificarse el enlace, bien hacen contraer al hijo obligacion de alguna cuantía en su favor, bien el tal padre ó madre se obligan al hijo que va á casarse ó á algun otro hijo, lo cual tiende, ó á defraudar los intereses de la nuera, consiguiendo su objeto de haberla mejor y más honrada, ó á evitar la accion de los acreedores que de ántes tuvieran ó se crearan despues; á fin de obviar semejantes simuladas obligaciones y pleitos consiguien-
tes, se ordena que contraídas que fuesen ántes, ó al tiempo del dicho casamiento, sean irritas y de ningun valor; entendiéndose para las hijas lo mismo que queda establecido para los hijos.

2.ª Para evitar los fraudes que pudieran cometer los acreedores cobrando sus créditos por dos ó más veces, á causa de no poder justificar sus antiguos deudores el pago de sus débitos, se ordena que, á falta de carta de pago otorgada ante escribano público, el deudor pueda probar el pago con el testimonio de dos testigos varones, no excediendo la deuda de tres mil maravedis, pues pasando de esta cantidad deberá acreditarlo con cinco testigos varones de buena fama, siendo en este caso condenado en costas el supuesto acreedor, y ademas en el doble de la cantidad á beneficio del deudor.

TÍTULO XXVII. DE LOS CAMINOS Y CARRERAS.

Ley 1.ª Prohíbe esta ley pasar gueldo (especie de cebo para las pesqueras) por heredad ajena, bajo pena de mil maravedis.

2.ª La anchura de los caminos reales que se hagan deberá ser de veinte piés, y de cuatro brazas y media la de los caminos de puertos, herrerías y puertos de mar. Y si estos caminos fueren en algun lugar más estrechos, de modo que no pudieren pasar carros que lleven opuesta direccion, el dueño de la heredad más cercana estará obligado á ceder el terreno necesario á juicio de hombres buenos, quienes tasarán el valor del mismo y lo pagará doblado, ántes de la expropiacion, el pueblo á quien corresponda el tal lugar estrecho.

3.ª Se prohíbe plantar árbol alguno ni poner seto ni otro impedimento en los caminos públicos.

4.ª Teniendo los vizcainos merced y provision Real por la que se manda á los jueces de este Condado que apremien á los

pueblos para que reparen los caminos, cada pueblo lo de su jurisdiccion, haciendo para ello los repartimientos necesarios, y que todas las penas arbitrarias de que hagan condenacion las apliquen integras para el reparo de los dichos caminos, deber á que faltaban los jueces aplicando la mitad de tales penas á la cámara del rey; por esta ley se ordena que los juoces apliquen por entero las mencionadas penas ó multas á los reparos de los caminos.

5.ª Contiene la carta ó provision Real á que hace referencia la ley precedente, dada por la reina D.ª Juana en Madrid el 14 de Marzo de 1516.

6.ª Acaeciendo que en las apelaciones que se interponen de las condenaciones de multas á que aluden las dos anteriores leyes, para ante el Juez Mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid, suele recaer sentencia aplicando las tales multas á la cámara de S. M. ó á otro destino distinto del que está mandado; ordena esta ley que en todas las instancias á que se llevare la apelacion, y bien se confirmara la sentencia, bien se reformase, estén obligados los jueces á aplicar las penas dichas á los reparos de los caminos de Vizcaya, bajo las penas contenidas en la Real provision, y ademas, todo lo que en contrario se hiciere sea nulo y de ningun valor ni efecto.

TÍTULO XXVIII. DEL MANTENIMIENTO DE LAS HERRERÍAS Y DE LOS PESOS DE ELLAS Y DE LAS VENAS.

Ley 1.ª Los dueños de montes comunales en que haya leña para hacer carbon y que alguna vez hubiesen sido cortados para consumo de herrería, están obligados á vender la leña de dichos montes á dueños y arrendatarios de herrerías, segun justiprecio de hombres buenos. Si otras personas en quienes no concurriera el carácter de dueños ó arrendatarios de herrería, comprasen la leña de tales montes, quedarían en la obligacion de ceder la leña así comprada, al precio en que la tasasen hombres buenos, á los mencionados dueños y arrendatarios. Si alguno de éstos comprara leña de montes comunales, y otro dueño de herrería le demandase su parte, el comprador está obligado á dársela al precio de coste, á fin de que todas cuenten con tan importante artículo. Los dueños de montes de propiedad particular no podrán ser compelidos contra su voluntad á vender la leña. Los costales de carbon de que se haga uso en las herrerías deberán tener la medida antigua, como se ha acostumbrado en cada merindad, bajo las penas establecidas.

2.ª Impone penas á los que, sin ser dueños ni arrendatarios de herrerías, ni bajeleros que en sus barcos conduzcan vena,

establezcan ó tengan pesos para pesar vena ó hierro, cuyos pesos habrán de ponerse únicamente en las mismas herrerías y en los puertos donde se descarga la vena y se carga el hierro; no pudiendo tampoco ninguno que no sea dueño ó arrendatario de herrería comprar vena en parte alguna. Los mulateros que van á las veneras á cargar vena para las herrerías, conduzcan buena vena, sin que por su parte los venaqueros consientan que aquéllos carguen piedra mala.

3.ª Se ordena bajo pena de seiscientos maravedis cada vez que fuese hallado el peso desigual, que tanto en las herrerías como en las renterías se tenga y use el quintal de ciento cuarenta y cuatro libras de á diez y seis onzas, que es el quintal de peso del hierro en Vizcaya. Los Diputados de Vizcaya están en la obligación de reconocer dichos pesos cuando lo juzguen necesario.

4.ª Prohibese con pena grave la compra y venta de hierro ni acero á los que tengan casa y cargo de rentería y guarda de fierros y aceros en sus casas y lonjas, los cuales guardarán con fidelidad los hierros y aceros que sus dueños pusieren en su casa y lonja, para lo cual le pagan su renta y salario.

TÍTULO XXIX. DE LAS APELACIONES.

Ley 1.ª De toda sentencia definitiva ó interlocutoria de alcalde del Fuero de Vizcaya, podrá apelarse, de haber á ello lugar, para ante el corregidor de Vizcaya ó su teniente general.

2.ª De las sentencias del teniente general de corregidor, y tanto en lo civil como en lo criminal, podrá apelarse para ante el corregidor, de haber lugar en derecho.

3.ª Para ante los Diputados de Vizcaya, y de haber lugar según derecho, podrá apelarse de las sentencias interlocutorias y definitivas pronunciadas por el corregidor en causas ó negocios civiles. Recibida por el corregidor la apelacion, y sustanciada conforme á derecho en la audiencia de esta autoridad, ya se hallen presentes ó ausentes los Diputados, tomarán éstos los autos, y con consejo y acuerdo de su letrado asesor, que ha de ser conocido y de dentro del Condado, ordenarán su sentencia, y con ella y los autos requieran al corregidor para que la examine y, de estar conforme, la firme y pronuncie con ellos. Si el corregidor pidiere tiempo para deliberar, le aguardarán los Diputados por tres dias, al término de los cuales den y pronuncien la sentencia que tenían ordenada, en union y de acuerdo con el corregidor ó sin su conformidad, y valga en este último caso como si fuese dada juntamente con el corregidor. De la sentencia de los Diputados podrá interponerse apelacion pa-

ra ante el Juez Mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid; y de la de esta superior autoridad, para ante los señores Presidente y Oidores de aquella Chancillería; observándose la legislación del reino en los plazos y términos de presentar y seguir las apelaciones. Siempre que alguna de las partes recusare á los letrados del Condado, los Diputados tomarán por asesor á otro letrado sin sospecha, de fuera del mismo.

4.^a No podrá interponerse apelacion ni ningun otro recurso para ante el Juez Mayor de Vizcaya ó la Chancillería de Valladolid en pleito civil ó pecuniario que (sin las costas) no exceda de quince mil maravedis.

5.^a En los mencionados pleitos civiles en que el valor de la cosa no exceda de quince mil maravedis, habrá las siguientes instancias: de un alcalde del Fuero podrá apelarse, á eleccion, para ante el corregidor ó su teniente general; de esta última autoridad, para ante el corregidor y Diputados juntamente. Concluso el pleito en grado de apelacion para en definitiva en la audiencia del corregidor, ordenará sólo éste la sentencia que á su juicio proceda, lo cual verificado, reservándose la sentencia ordenada, hará entrega del proceso á los Diputados, quienes, á su vez, ordenarán su sentencia segun consejo de su asesor. Hecho así, los Diputados y el corregidor se comunicarán reciprocamente sus respectivas ordenadas decisiones, y de hallarse conformes, den y pronuncien juntos la sentencia. De no haber conformidad entre ambas sentencias, el corregidor llamará á su presencia al asesor ó letrado de los Diputados, y platicarán para ver si pueden llegar á un acuerdo, en cuyo caso den y pronuncien la sentencia convenida. Pero si así no sucediere, el corregidor y el asesor nombrarán un tercero, tambien letrado, y aquella sentencia con la cual éste se conformare, se ha de dar y pronunciar, firmándola el corregidor y los dos letrados, sin que de ella se admita apelacion ni recurso alguno, ejecutándose como si fuese pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida.

6.^a Si de sentencia ó agravio de un alcalde del Fuero se apellare para ante el corregidor directamente, de la que éste pronuncie con tal motivo podrá apelarse para ante los Diputados, quienes, con sentencia ordenada de su asesor, requieran al corregidor se conforme y la pronuncie y firme con ellos. Si esta sentencia discrepare de la del corregidor, llamará éste á su presencia al mencionado asesor, y, si logran ponerse de acuerdo, pronuncien la sentencia el corregidor y los Diputados. En el caso contrario, nombrarán un tercero, letrado, y lo que entre los tres el mayor número acordare, eso se pronun-

cie, segun y de la manera que se ordena en la ley precedente. Lo mismo se practicará cuando el teniente general conociere en primera instancia; de forma que en los pleitos de la cuantía de quince mil maravedis abajo que diesen principio fuera de la audiencia del corregidor, no pueda haber más de las tres instancias dichas.

7.^a En los pleitos de la cuantía antedicha que se comenzaren ante el corregidor, de las sentencias que éste diere podrá apelarse para ante los Diputados, observándose la tramitación establecida en las dos leyes anteriores á ésta. En todos los casos en que hayan de reunirse los dos letrados con el corregidor para dar sentencia, el corregidor les tomará juramento de que obrarán bien y fielmente, sin odio ni parcialidad, dádiva ni cohecho.

8.^a No podrá haber más de dos instancias en los pleitos cuya cuantía no exceda de tres mil maravedis, es á saber: si fuere comenzado ante un alcalde del Fuero, de su sentencia ó agravio puede apelarse para ante el corregidor y Diputados de Vizcaya, ó para ante el teniente general y Diputados; y si el pleito hubiere sido incoado ante el corregidor, de su sentencia podrá apelarse para ante los Diputados. El orden de la tramitación será el mismo trazado en las leyes anteriores para los pleitos de la cuantía de quince mil maravedis abajo, con alguna leve modificación de forma y no admitiéndose probanzas en la segunda instancia. Los plazos para presentar y seguir las apelaciones serán los mismos que determinan las leyes del reino. A las partes se entregará el proceso original para en cada instancia y cada vez que les fuere necesario.

9.^a En los casos de apelacion para Valladolid en que el valor de la cosa litigiosa no esté determinado, el juez, siéndole pedido por la parte apelada, citadas las partes tomará declaración, bajo juramento, de tres hombres buenos acerca del precio de la cosa litigiosa, y en su vista, proveerá con arreglo al Fuero, recibiendo ó denegando la apelacion.

10. No podrá apelarse para fuera de Vizcaya de las sentencias dadas por el corregidor ó su teniente general en las causas criminales en que la sentencia no sea de pena de muerte ó corporal, de infamia ó de destierro por medio año fuera del Condado ó de un año dentro de él, y de confiscacion de bienes ó de condenacion á pena pecuniaria de más de tres mil maravedis. La apelacion que podrá interponerse en las dichas causas, será para ante el corregidor y los Diputados de las sentencias dadas por el teniente general, y de las que pronuncie el corregidor, para ante esta misma autoridad y los Diputados.

El órden de proceder en esta clase de apelaciones guarda muchos puntos de contacto con el establecido para la tramitacion de las que ocurran en los pleitos civiles de ménos de quince mil maravedis, estableciéndose que en las segundas instancias de esta especie de causas se proceda á prueba en la forma y plazos que en su oportuno lugar ordena el Fuero, y que en la apelacion de sentencia del teniente general proceda el corregidor por sí, sin intervencion de los Diputados, en la tramitacion de la causa hasta concluir la para sentenciar, y tanto para proceder á captura como para poner en libertad y recibirla á prueba; pero que si la apelacion es de sentencia del corregidor, podrán si gustan intervenir los Diputados, sin que sin su concurso y el de su asesor pueda ordenar el corregidor la libertad ó captura del acusado.

11. Si en las dichas causas presentadas en grado de apelacion, recurso de nulidad ú otro remedio ante los Diputados de Vizcaya, se pidiere por alguna de las partes, ántes de dar la sentencia, inhibicion ó reformation de atentado ó de otro agravio, los Diputados lo puedan proveer, requiriendo al efecto ántes al corregidor y guardándose la forma, órden y manera dispuestos para pronunciar sentencia.

TÍTULO XXX. DE COMO SI ALGUN CONCEJO Y VILLA DE VIZCAYA PRENDARE Á ALGUN VIZCAÍNO HAN DE RECURRIR EN SU FAVOR.

Ley 1.^a Ordena esta ley que si alguna ó algunas villas de este Condado hiciesen algun levantamiento ó asonada contra algun vizcaíno, vecino de la tierra llana, haciendo algunas prendas, prisiones ú otras sinrazones, y el injuriado echara el apellido de Vizcaya, todos los demas vecinos y moradores de la tierra llana están obligados á salir á la defensa del ofendido y á hacer reparar el agravio; y si resultare que el que pidió favor fuera el culpable, pagará todas las costas, daños y menoscabos que los de Vizcaya recibieren, y ademas las costas que la tal villa hiciere.

TÍTULO XXXI. DE COMO, Y DÓNDE, Y EN QUÉ MANERA SE HA DE CORREH MONTE.

Ley 1.^a Todo vizcaíno que en el ejercicio de la montería levantara en su término y jurisdiccion algun jabali, oso ú otras de caza mayor, la cual pasara á término y jurisdiccion de otros hijodalgos, tiene el derecho de perseguirla hasta donde pueda para hacerla suya; y si alguno matare el animal así perseguido, está obligado á entregarlo al que lo levantó, siempre que éste se presente en el mismo dia ó al siguiente ántes de mediodia. Pero si la res fuese levantada en jurisdiccion ajena,

cualquiera pueda matarla y hacer suya. De ocurrir duda alguna ó diferencia, será resuelta por el corregidor de conformidad con las leyes del reino.

TÍTULO XXXII. DE LOS PATRONAZGOS Y JUECES Y FISCALLES ECLESIASTICOS.

Ley 1.^a Habiendo en Vizcaya monasterios de patronazgo Real unos y de devisa otros, serán respetados los derechos que los vizcaínos é hijodalgos tienen en los dichos monasterios, los cuales poseen de antiguo por título y devisa, de consentimiento y con aprobación de los Sumos Pontífices y de los Reyes de España.

2.^a Se dispone que los monasterios y sus patronatos que hayan y tengan los vizcaínos, así de los Reyes como de deviseros, sigan disfrutándolos como en tiempos anteriores. Y si alguno obtuviere del Papa ú otro prelado bulas y cartas desaforadas obrepticias para desposeerlos de sus monasterios, sean obedecidas y no cumplidas, debiendo ser jueces competentes sobre monasterios y patronatos los alcaldes del Fuero, teniente general y corregidor.

3.^a Á consecuencia de invasiones en la jurisdicción Real por parte de las autoridades eclesiásticas, con daño de los vizcaínos, obtuvieron éstos, y se insertan en esta ley para que se guarden como tal, várias cartas y cédulas Reales expedidas á nombre de los Reyes Católicos unas, y de su hija la reina D.^{na} Juana, y de ésta y su hijo D. Carlos otras, por las cuales se manda y ruega y encarga respectivamente que no se hagan acusaciones por causas civiles, y que en los casos que de derecho pertenezcan al fuero eclesiástico, determinados por el licenciado Astudillo, corregidor que fué del Condado, no se saque á las personas legas fuera de los arciprestazgos y jurisdicciones de los jueces eclesiásticos, cuando se juzgue en primera instancia; que los derechos que se cobren sean arreglados á los aranceles de las justicias y escribanos del Condado (si bien esta disposición fué modificada con posterioridad); que no se pongan en el mismo más de dos jueces y dos fiscales ni se arrienden las fiscalías, y que no se impongan penas pecuniarias ni se apliquen á persona alguna.

3.^a (repetida, tal vez por equivocacion.) Se prohíbe leer excomuniones y censuras sobre hurtos de hortalizas, manzanas y fruta, y sobre entrada en heredades, pudiendo los agraviados usar de su derecho ante los jueces seculares. También se prohíbe leer excomuniones sobre pleitos y causas criminales.

4.^a Se ordena que no haya en Vizcaya más de dos fiscales del Obispo, uno de los cuales resida, ó al ménos dé audiencia

su juez, en el pueblo en que resida el corregidor, y el otro resida, ó su juez al ménos dé audiencia, donde estuviere el teniente general. Ordénase tambien que los escribanos y notarios eclesiásticos observen el arancel del reino en el devengo de sus derechos.

TÍTULO XXXIII. DE LAS VITUALLAS Y MANTENIMIENTOS QUE VIENEN AL CONDADO.

Ley 1.^a Los mantenimientos que de otros reinos vienen á Vizcaya, una vez descargados en sus puertos para la venta, no podrán ser sacados fuera del Condado para revenderlos, ni en otra forma, sin expresa licencia y mandato del rey con objeto de proveer de bastimentos sus castillos y lugares fronterizos, ó para su ejército y armada.

2.^a Todo buque que viniere con mantenimientos de fuera de la costa vizcaína, será apremiado y compelido á poner á la venta, al precio que le conviniere y por espacio de nueve dias, la mitad de la referida vitualla; pasado cuyo tiempo, en el cual no podrán alterarse los precios ni tampoco hacerse imposicion ninguna sobre los tales mantenimientos, le será permitido descargar y venderlos á lo mejor que pudiere en tierra; imponiéndose la pena de perder su importe al que comprare toda la vitualla ó la mayor parte en grueso. Si la representacion del buque quisiere llevar á otra parte la mitad de la vitualla que cargase, podrá verificarlo, con tal que no sea para los enemigos del rey, porque si esto se probase, cualquiera pueda tomar la dicha vitualla y buque y hacerlo suyo.

3.^a Nadie que tenga carta de marca ó de contra marca podrá apresar los buques que vinieren á Vizcaya con mantenimientos, dejándoles, por el contrario, entrar libremente y llevar de retorno adonde quisieren, no siendo para los enemigos del rey, fierro ó cualquiera otra mercancía que no esté vedada por las leyes de estos reinos.

4.^a En Vizcaya, todo vizcaíno puede vender en su casa ó cerca de ella, al precio marcado por los fieles de la respectiva anteiglesia, pan, vino y carne y toda cualquier otra vianda. Esto no obstante, si el pueblo ó sus dos terceras partes determinaren hacer alguna ordenanza en contrario, podrán hacerlo sin embargo de esta ley.

TÍTULO XXXIV. DE LAS PENAS Y DAÑOS.

Ley 1.^a Á fin de evitar los daños consiguientes en las heredades ajenas, se ordena que todo aquel que sacare su ganado ó ganados á pastar, está en la obligacion de conducirlo á los montes y ejidos altos, custodiándolo con guarda que tenga pértiga, cuyo guarda lo vuelva á la casería al ponerse el sol y se deje

encorralado durante la noche. Señálanse penas y se ordena abono de daños á aquéllos cuyos ganados lo causaren.

2.^a El dueño de la heredad en que entrare ganado de cualquier especie, podrá detenerlo hasta tanto de que sea satisfecho de los daños originados y de la pena consiguiente, que tambien le adjudica la ley, ó hasta que se le dé prenda equivalente. Y de no haber podido retener el ganado por huírsele, con el dicho de un testigo, ó indicios suficientes en su falta, y juramento del dueño de la heredad de que dice verdad, se crea y valga su afirmacion, y el dueño del ganado esté obligado á satisfacerle el daño y pena que correspondan ó á entregarle el ganado que causó el daño, ó prenda bastante, hasta el abono de aquéllos.

3.^a No está obligado el dueño del ganado á pagar la pena, aunque si los daños irrogados por primera vez, al dueño de heredad á quien por no tenerla debidamente cerrada le hubiese requerido para verificarlo, el cual deberá cerrarla á vista y exámen de hombres buenos. Pero si despues del requerimiento y de pagado el daño ocasionado, nuevamente el ganado causase daño por no haber sido cerrada la heredad, no está obligado á pagarlo el dueño de aquél.

4.^a Si alguno hiciere llosa de pan y sembradura en sierra que sea usa y ejido común, y algunos ganados le causaren daño en ella, no estará obligado el dueño ó dueños de los mismos á resarcir daños ni pagar pena, excepto si se averiguare que se hizo entrar el ganado deliberadamente. La llosa hecha en ejido no podrá cerrarse con valladar ni pared, sino con seto, y recogida la cosecha deberá dejarse abierta por tres portillos para que puedan entrar y pacer los ganados hasta tanto de hacer nueva siembra.

5.^a Ningun vizcaino de villas ni tierra llana podrá traer de fuera á Vizcaya ganado ninguno para venderlo, ó engordarlo y revenderlo, salvo para su casa y para su servicio en la labranza. Tampoco podrá comprarse para revenderlo, á ningun extranjero que lo trajere á vender, sino solamente para la provision de casa. Los carniceros públicos del Condado están tambien facultados para poder traer ganado de fuera, é igualmente comprar de los que traigan al país, pero sólo para la venta en su tabla.

6.^a Se prohíbe el sacar de los montes y pastos, por autoridad propia y sin licencia del dueño, bueyes, mulas ni otras bestias de carga con ánimo de lucrarse con su trabajo, so pena de trescientos maravedis por cada bestia para el dueño de ella, á quien, además de la pena referida, deberá abonársele el doble

del coste del animal si por dicha causa de llevarlo del monte llegare á perderse, incurriendo en igual pena y resarcimiento del doble de su valor, en beneficio de sus respectivos dueños, por las cabezas que por seguir á las que se llevarán se perdiesen.

7.ª Si alguno trajere á monte ó término suyo puercos para engordar mediante pago de los dueños de dichos animales, está obligado, si pasaren á términos ajenos donde hubiere grano ó bellota, á pagar dos maravedis por cabeza, siendo de día, y cuatro siendo de noche, cada vez que esto aconteciere, al dueño del monte ajeno en que entraron; y si entraren en heredad cerrada, deberá abonar al dueño de la misma los perjuicios irrogados.

8.ª Si bien toda persona es libre para poder entrar y pasar por heredad ajena, aun cuando esté cerrada, siempre que personalmente no lo vede su dueño, se prohíbe la entrada en la misma con carro ó bestia herrada, contra la voluntad del propietario, bajo la pena de cien maravedis y abono de perjuicios. La persona que hiciere algun daño en heredad ajena pagará doblado el importe del mismo.

9.ª Se prohíbe el disparar tiro de pólvora contra amigo ni enemigo, en tregua ni fuera de ella, bajo pena de muerte de alevoso, aun cuando no se haya hecho daño con el tiro; y la misma pena sufrirá el señor ó el pariente mayor que lo mandare tirar.

10. Bajo la misma pena que impone la ley anterior, se prohíbe, en tregua ni fuera de ella, el poner fuego intencionadamente á las casas ó panes y mieses del campo.

11. Los que ponen fuego en las sierras y montes calvos por el beneficio de la yerba, cuidarán de hacerlo de modo que no se propague á montes ó heredades cercanas en que pueda hacer daño, so pena de pagar doblado el perjuicio ocasionado por el fuego, y además la pena de seis cientos maravedis por cada vez. Si el que hubiese puesto el fuego fuera menor de catorce años y no tuviere bienes de qué pagar, constando (aunque sólo sea por confesion del menor ó la menor) que lo hizo por mandado de sus padres ó amos, pagarán éstos la pena y daños precitados. De no constar esto, el tal mozo ó moza será desterrado de aquella anteiglesia por un año, y si alguno de la misma lo acogiere en su casa dentro del dicho año pagará la pena y los perjuicios.

12. Vébase el dar fuego á las sierras y ejidos altos en cuya proximidad haya árboles y plantíos, á fin de precaver perjuicios, bajo la pena de cinco mil maravedis aunque el tal fuego

no ocasionare daños. Si el que pusiera el fuego fuese menor y no tuviere con qué pagar la pena, será desterrado de Vizcaya por cinco años.

13. Cualquiera es libre de poner fuego en helechal, argomal y heredad propios con tal de que no pase á heredad ajena ni á ejido alguno, pues en este caso pagará las penas sobredichas y daño doblado.

14. Se prohíbe el descortezar los árboles de los montes ejidos ó mojonados en razon á los perjuicios que se irrogan, por cuanto se secan y pierden los árboles, bajo la pena, descortezando de cinco árboles para abajo, de seiscientos maravedis para los reparos de los caminos del Condado y abono al dueño del daño doblado; y descortezando de cinco árboles para arriba, tendrá la pena del talador.

15. Todo el que talare intencionadamente en heredad ajena de veinte árboles frutales para arriba, entendiéndose tambien por tales las cepas de la vid, sufrirá pena de muerte. Los que talaren menor número serán desterrados de Vizcaya por dos años, y pagarán al dueño de la heredad el daño con el cuatrotanto. De no hacerlo intencionadamente, y si creyendo ser su propiedad, pagará el daño con el cuatrotanto, más la pena arbitraria que al juez pareciere. Prevénse otros casos y se marca la penalidad que habrá de imponerse.

16. Á no ser ejecutadas con violencia, no podrán denunciarse criminalmente las cortas y rozas de poca importancia, como las de árgomas, varas, pértigas, &, si bien podrá reclamarse el daño, civil y pecuniariamente.

17. Cualquiera que pusiere ó arrancare mojones en heredad ajena, ó entre la ajena y la propia, sin autorizacion del juez ni licencia de la parte, incurrirá en la pena de seiscientos maravedis por cada mojon y por la vez primera, y por la segunda se duplicará la pena, siendo ademas desterrado de Vizcaya por un año. Si reincidiere por tercera vez, tendrá pena de la vida.

18. Si álguien por disposicion del que se crea propietario, entrare con violencia en heredad que otro tenga y posea por año y dia públicamente y á ciencia y paciencia del creído propietario, el que ordenó el atropello, ademas de las otras penas establecidas por Fuero y derecho, pague y restituya con el doble la dicha heredad al tal poseedor, y pierda ademas cualquier derecho y accion que en ella tuviere ó pretendiere.

19. Se impone pena de la vida y el pago del daño doblado al dueño, á todo el que intencionadamente y de motu proprio quebrantare ferrería ó molino, calces ó anteparas de los mismos, ó rompiere y horadare barquines.

20. Todo aquel que con malicia vertiere toda ó la mayor parte de la sidra contenida en cuba ajena incurrirá en la pena del forzador y pagará al dueño el daño doblado; y si lo hiciere con intencion de hurtarla, tenga la pena del ladron y pague el daño doblado.

21. Considerando lo difícil que seria el probar con testigos las cortas y talas, quemas y descortezamiento de árboles que en los montes y sierras suelen hacerse, por ser los tales lugares montañas y despoblados, se ordena por esta ley que los expresados daños hechos en tales sitios se puedan probar por presunciones violentas é indicios con fama pública, condenando como delincuente á aquel sobre quien recayeren en las penas que se dejan establecidas, mientras no excedan de destierro y pena pecuniaria, cuyo destierro no habrá de exceder de un año de fuera del Condado, ni de tres mil maravedis la pena pecuniaria, aparte del daño de la parte perjudicada.

22. Si alguna persona hubiere instituido heredero ó donado á otra todos sus bienes ó la mayor parte de ellos, y el donatario llegara á poner manos airadas en el donante, ó cometiera otras acciones de ingratitud por las cuales el derecho permite desheredar ó denegar alimentos, ó revocar dote ó donacion, constando esto y quejándose de ello el tal injuriado y ofendido dentro de año y dia, pierda el donatario la herencia ó bienes que le fueron donados y vuelvan á poder del donante, con tal que el ofendido no haya manifestado por ciertos actos, que indican remision y perdon ó disimulacion, que le ha perdonado.

TÍTULO XXXV. DE LOS JUEGOS Y PECADOS PÚBLICOS.

Ley 1.^a Ordena que valga y se cumpla como ley la provision Real que tenian en razon de las penas sobre juegos.

2.^a Es la citada provision Real, expedida á nombre de los Reyes Católicos en Valladolid á 19 de Febrero de 1501, por la cual se manda, á petition del Señorío, que no se hagan pesquissas de oficio sobre juegos de dinero despues de transcurridos dos meses de haber tenido lugar aquéllos, y pasado dicho tiempo sólo podrán hacerse á pedimento de parte.

3.^a Permite los juegos hasta en cantidad de dos reales en dinero mientras no tengan lugar en tabernas.

4.^a Á fin de evitar los abusos y atropellos que venian cometiéndose con ocasion de las acusaciones sobre pecados públicos, tales como juegos y amancebamientos de clérigos y hombres casados, se ordena que ningun prestamero ni merino pueda denunciar ni acusar generalmente, y si sólo particularmente, sobre semejantes pecados, y que el corregidor ó su teniente, ante quien fuere hecha la denuncia, cometa la recepcion de la

probanza ó informacion á un escribano y al fiel del pueblo de donde el acusado fuere vecino, siendo testigos en las denuncias de manechas las personas que el fiel presentare, que habrán de ser de los vecinos del mismo pueblo, de buena fama y vida, y abonados. Y si resultare de la informacion testifical que la tal mujer acusada está amancebada, el juez proceda y haga justicia, sin consentir que sea atropellada sin sentencia; y apareciendo que desde seis meses ántes de la acusacion está apartada de tal pecado y hace desde entónces vida honesta, no se le imponga castigo alguno.

5.^a Prohibe esta ley, para evitar los daños é inconvenientes y escándalos que se originaban, que ningun vizcaino, hombre ni mujer, pueda ir afuera de su parroquia á misa nueva, ni á ordenacion de Epistola ni de Evangelio, ni concurrir en su propia parroquia ni fuera de ella á bodas ni á bautizos, á no mediar parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro de tercer grado, bajo la pena de diez mil maravedis al pariente mayor de linaje, y de nul á cada persona particular, por cada vez que asistieren. Bajo iguales penas se veda el concurrir fuera de la propia parroquia á entierros y honras fúnebres, salvo los parientes y afines del muerto dentro del cuarto grado. Los parientes mayores podrán asistir al entierro y honras fúnebres de sus parientes, aunque sea fuera de su parroquia, con los criados que tuviere en su casa y con seis hombres más, cuales él quisiere, sin incurrir en la pena establecida.

6.^a Se vedan bajo la pena de mil maravedis los llantos exagerados, así como el mesarse el cabello, rasgar la cara y el vestir luto de márraga con motivo ú ocasion del fallecimiento de alguna persona. Aun los mismos llantos honestos y moderados habrán de cesar, guardando todos respetuoso silencio, cuando el clero con la cruz llegare al sitio donde estuviese el cadáver, y tambien despues que éste fuere entrado al cementerio de la iglesia donde se haya de enterrar. «Y despues de enterrado en adelante, en la dicha Iglesia (dice la ley), ninguna muger haga llanto alguno público en ningun tiempo por el tal finado, só la dicha pena: Porque no es honesto, que en lugar de orar, y hacer limosna por el tal finado, en las Iglesias estén llorando en deservicio de Dios. Y (lo que peor es) estorvando los Divinos Oficios.»

7.^a Por evitar el daño que al pais se originaba, se ordena que ninguna mujer vaya á visitar pública ni secretamente á otra mujer parida, con presentes, llevando mozas cargadas con cestas ni en otra manera, so pena de seiscientos maravedis por cada vez.

8.º Todo molinero habrá de tener en su molino balanza y pesas, y no romana, y recibirá y devolverá pesados los zurrónes ó costales de toda clase de cibera que se le llevaran para su molienda, siendo las pesas unas en todo el Condado y marcadas con los fieles de la anteiglesia, bajo pena de seiscientos maravedis por cada vez que se faltare á lo que queda preceptuado.

9.º Los molineros podrán llevar por razon de la molienda á razon de cinco libras por cada fanega de trigo ó de maiz, y donde se acostumbre llevar ménos lleven solamente lo acostumbrado, bajo pena de seiscientos maravedis á los contraventores.

10. Á fin de que los caminos reales estén bien reparados y conservados, los visitarán todos los años dentro del mes de Mayo los fieles de cada pueblo en la parte comprendida dentro del mismo, redactando un memorial de las partes ó puntos donde haya necesidad de hacer reparaciones y de lo que éstas podrán costar. Este memorial deberá ser presentado en la primera quincena de Junio por los fieles del pueblo, ó alguno de ellos, al corregidor de Vizcaya ó su teniente, entregándolo al escribano de la Junta y Regimiento de Vizcaya, á fin de que el corregidor ó su teniente provea sobre ello, de conformidad á la provision Real que sobre el particular tiene Vizcaya, como mejor viere que cumple al reparo de los dichos caminos; so pena que los fieles de cada pueblo que así no lo hicieren, ó cuya informacion no fuere verdadera, incurran en la multa de seiscientos maravedis cada uno de ellos.

11. Se prohibe hechar en los rios de Vizcaya, á fin de no despoblarlos de pesca, red barredera ni cal ni corteza de nuez, pena de seiscientos maravedis por cada vez al que contraviniere á esta disposicion.

12. Bajo las penas establecidas por las leyes de estos reinos, se ordena que ningunos particulares, ni concejo ni universidad hagan manipodios algunos contra otra universidad ni persona alguna.

13. Por quanto de los juegos de las tabernas se habian acrescentado las muertes, y heridas, y blasfemias, y pérdidas de hacienda, y escándalos é inconvenientes, ordena esta ley que, bajo la pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, ningun tabernero ni tabernera tenga en su casa naipes, ni dados, ni tabla de juego, ni juego de bolas, ni otro aparejo alguno de juego, ni consienta ni dé lugar que en su casa ni comarca de ella se juegue dinero, ni vino, ni otra cosa alguna, en poco ni en mucho, ni se permita acoger de noche en su casa á ningun vecino del mismo pueblo y anteiglesia.

Y los tales jugadores, sea lo que quiera lo que hubiesen jugado, paguen la pena que dispone la ley del reino contra los que juegan dinero.

TITULO XXXVI. DE LOS QUE DESAMPARAN LOS SOLARES QUE DEBEN EL CENSO DE LOS CIENTO MIL MARAVEDIS Á SU ALTEZA.

Ley 1.^a Atendido á que en Vizcaya hay algunas casas y caserías que deben el censo de los cien mil maravedis de los buenos á su Alteza, dice esta ley, (por quanto están sitas y puestas con cargo del dicho censo en tierra y lugar del Señor), y los tales maravedis suelen repartir entre si los que tienen y poseen estas tales casas y caserías; aconteciendo que algunos de ellos, por excusarse de contribuir con los demas, desamparan y dejan de vivir en la tal casa que debe y ha de contribuir, y hacen casa ó van á morar á casa de infanzonazgo libertada, y de allí rigen y granjean la casería y heredades que habian de contribuir, y áun dejan caer la casa censual, con lo cual se irrogaban perjuicios á su Alteza y á los demas censatarios, los cuales tenian que cubrir por completo el importe del censo; para prevenir estos males dispone la presente ley que todas las tales casas y caserías estén en pié y no sean desamparadas ni asoladas, siendo en caso contrario requerido el contraventor por el prestamero de Vizcaya ó su teniente para que vuelva á edificar y poblar el tal solar, lo cual estará obligado á hacer dentro de los seis meses siguientes despues del requerimiento.

2.^a Ninguno que poseyere alguna de las casas y caserías que deben el censo de los cien mil maravedis podrá vender, ni enajenar, ni trocar, ni cambiar parte ni heredad alguna de la tal casa y casería, y cualquier venta que se hiciere sea nula, perdiendo el comprador el precio pagado; pero el poseedor de la dicha casa y casería podrá darla y donarla en casamiento ú otra manera, con la expresada carga del censo, á uno de sus hijos legítimos y herederos, apartando á los otros con tierra raiz, segun lo practican los moradores de las casas y caserías del infanzonado; y tambien por deudas se le pueda vender todo enteramente con la referida carga del censo, y no parte, á fin de que siempre esté entera la tal casa y casería.

3.^a Ningun juez que resida en Vizcaya ni en la corte y Chancillería de Valladolid, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro cualquiera, en los pleitos que ante ellos fueren de entre los vizcaínos sentencien, determinen ni libren por otras leyes ni ordenanzas algunas, mas que por las leyes del Fuero de Vizcaya (los que por ellas se puedan determinar), y los que no se pudieren determinar por ellas los determinen por las leyes

del reino y pragmáticas de su Alteza; y lo que en contrario se sentenciare y determinare ó se proveyere sea de ningun valor ni efecto. Y aunque venga proveido y mandado de su Alteza por su cédula y provision Real, primera ni segunda ni tercera yusion y más, sea obedecida y no cumplida, como cosa desaforada de la tierra. Y el letrado y abogado que derechamente abogare contra ley alguna del Fuero, incurra en pena de seiscientos maravedis por cada vez, y además pague las costas de la parte por quien alegare.

4.^a En consideracion á que los ejecutores de este Condado no ejecutaban los mandamientos en las causas criminales tan diligentemente como se debian ejecutar, á causa de ser reducidos los derechos que el arancel marcaba, se ordena que el corregidor determine el salario que los tales ejecutores deben haber por su trabajo en la ejecucion de los referidos mandamientos.

El Fuero, pues, tiene 36 Titulos y 265 leyes.

Algunos piden con insistencia una reforma foral, sin tener en cuenta que los tiempos no son á propósito para ello. La legislacion en Vizcaya no se estaciona, sino que va mejorando y perfeccionándose gradualmente con la enseñanza y el curso de los tiempos. Estas modificaciones debe hacerlas el pais, y no ningun otro, pues él es quien ha de sufrir sus consecuencias, y en realidad así se hace, mediante los acuerdos que se toman en las Juntas de Guernica y los mandatos de la Diputacion foral: tanto los unos como los otros, podian recopilarse, ordenarse y publicarse, pues son leyes de interes general para todo el Señorío.

Del Fuero y la historia se deduce, que el importante derecho de legislar le disfrutaron siempre los vizcaínos en union de sus Señores.

El Fuero que hoy se halla vigente fué confirmado por Carlos I y sus sucesores, y asimismo lo hicieron anteriormente los demas Señores. Todos los reyes hasta Isabel II inclusive, han confirmado los Fueros, sin permitirse nunca infringirlos, conculcarlos ni desconocerlos, porque su obligacion era respetarlos, siguiendo los principios de justicia, de derecho y doctrina establecidos por las legislaciones ilustradas y por los publicistas y jurisconsultos. Los monarcas no han podido desconocer semejantes bases politicas, ni anular los compromisos contraidos por sus antecesores, pues tienen el carácter de pacto, pacto que se ha renovado á cada nueva sucesion.

Á pesar de todas estas confirmaciones, no se ha vacilado por algunos en calificar de falso el Fuero de 1526, fundándose en

que se incluyen al final del mismo las confirmaciones de los Reyes Católicos, que habían muerto cuando el Fuero se hizo. La explicación de esto, no obstante, es sencillísima. Se pusieron las confirmaciones de estos monarcas, porque el Fuero de 1526 no es otra cosa que el manuscrito de 1452, con las modificaciones que el uso y la costumbre habían sancionado. Esta alteración se hizo con la intervención del emperador Carlos V, y tanto es así, cuanto que entre los comisionados nombrados para llevar á cabo la reforma fué uno de ellos el licenciado Pedro Giron de Loaysa, corregidor de Vizcaya á la sazón, quien recibió juramento á los demás comisionados de desempeñar su cometido bien, fiel y lealmente, entendiéndolo sin ningún odio ni parcialidad, dolo ni fraude en la reforma y las cosas que vieran ser útiles y provechosas al servicio de Dios y de sus Majestades, y á la buena gobernación y administración de la justicia y bien y utilidad de los moradores de este Señorío de Vizcaya. Hecha la reforma, manifestaron el referido señor corregidor y los demás comisionados, *que ellos havian pasado el Fuero viejo, lo mejor que les havia parecido, y reformado; quitando lo que era supérfluo, y asentado, y escrito otras cosas, que tenían de Fuero, é costumbre, que nó estaban primero escritas...*

Presentado el Fuero reformado al Consejo en Valladolid, el 8 de Abril de 1527, el Emperador y su augusta Madre la reina D.^a Juana lo aprobaron, confirmaron y ratificaron por su Real carta dada en Valladolid á 7 de Junio del mismo año 1527. Y no solamente debieron insertarse en el Fuero las confirmaciones de los Reyes Católicos, si que también debieran haberlo sido las de los monarcas y otros Señores antecesores suyos, para demostrar que desde la más remota antigüedad habían sido confirmados, no sólo los Fueros, sino también los usos y costumbres, que componen la organización política, civil y social del Señorío. Y ¿se podría decir por esto que había anacronismo?

Otro argumento para combatir la autenticidad del Fuero, consiste en decir que la confirmación del Emperador y la reina D.^a Juana lleva la fecha de 7 de Junio, y la licencia para imprimirlo la de 1.^o del mismo mes, siendo así que esta última debiera ser posterior á aquélla. Mas el texto mismo de la licencia que se dió para que se imprimiera, nos demuestra que la fecha de ésta es una equivocación no salvada, pues dice: «..... y ansimismo por nuestra Carta *lo he confirmado, y mandado guardar*: Y me suplicastes, que por hacer más merced al dicho Señorío de Vizcaya dieseamos licencia para que el di-

«dicho Fuero se imprima en molde, é Yo tuvelo por bien, y por la presente doy licencia &c.» De esto, pues, se deduce, que existe un mero error de fecha que en nada afecta á la autenticidad.

Para juzgar con imparcialidad el Código foral, no debe perderse de vista que fué redactado en 1526, y por consiguiente debe juzgársele con arreglo al criterio de aquella época, y no por el de la presente.

El entusiasmo de los vascongados por sus instituciones, ni es de admirar, ni mucho ménos debe censurarse. Con ellas han vivido muchos siglos; con ellas han prosperado; con ellas han nacido y visto morir á sus padres contentos y satisfechos.

Indeclinable es que el tiempo no pase en balde, y que la experiencia y la civilizacion aconsejen mejoras. Pretender que las instituciones vascongadas sean el bello ideal de la perfeccion social y que deben estacionarse y petrificarse, seria una supersticion insostenible; pero así como no deben rechazarse las mejoras, del mismo modo equivaldría á un suicidio no resistir lo que redundase en perjuicio del país. La antigüedad de una institucion no supone que sea mala. Los pensadores más radicales invocan y hechan de ménos en el día, instituciones antiguas y libertades de la Edad Media, que al sentir de los innovadores serian intempestivas y absurdas. No hay aragonés que no quisiera ver reinstalado en su tribunal al antiguo Justicia. No hay catalan que no aplaudiera la instalacion nuevamente de sus Consellers y Consejo de Ciento. Ningun valenciano rechazaria la vuelta de sus antiguos Fueros.

Si todas estas instituciones, si todas estas garantías de las libertades de otros pueblos han sido destruidas; si los que disfrutarian de sus beneficios verian con gusto su reaparicion, sin tener en cuenta su antigüedad, ¿cómo podrá reprocharse á los vascongados el que deseen conservar lo que consideran como el cimiento de su felicidad, cuando al tender la vista en su derredor ven tanto malestar? Si, más afortunadas que otras provincias, han podido conservar los principios fundamentales de su prosperidad al través de los tiempos y de las consiguientes vicisitudes ¿cómo no han de tener cariño á estos principios y entusiasmo para defenderlos?

Hé aquí el magnífico elogio que de nuestras instituciones hace el preámbulo de la Constitucion de 1812: «Pero la reunion de Aragon y Castilla fué seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fué agravando de tal modo, que últimamente habiamos perdido ¡doloroso es decirlo! hasta la idea de nuestra dignidad, si se exceptúan las felices Pro-

»vincias Vascongadas y el reino de Navarra, que presentando
 »á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y
 »reclamacion contra las usurpaciones del gobierno, y una re-
 »convencion irresistible al resto de la España por su deshon-
 »roso sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la cór-
 »te, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el gol-
 »pe mortal que amagó á su libertad más de una vez en los úl-
 »timos años del anterior reinado, á no haber sobrevenido la re-
 »volucion.»

«Los Fueros (decia el señor Olózaga), cuya memoria se pier-
 »de en la noche de los tiempos, merecen nuestro respeto: son
 »obra de las edades. Con razon están apegadas esas provincias
 »á esas instituciones. Ahí tenemos una prueba dentro de nues-
 »tra misma casa, de que la libertad es más antigua que el des-
 »potismo, de que la libertad de los pueblos es más fuerte que
 »la dominacion de los déspotas.»

Compárese la estabilidad de nuestros Fueros, llamados por
 algunos frágiles, con la inestabilidad de las constituciones re-
 volucionarias; no así la de Inglaterra, formada de los mismos
 elementos que la nuestra.

Nosotros amamos la igualdad, pero la amamos respetando
 igualmente los derechos de todos, y aunque parezca confusa
 paradoja, creemos que aquélla no puede existir si por esta-
 blecerla se prescinde de estos derechos.

Se proclama la libertad hasta abusar de ella en ocasiones, y
 por otro lado quieren quitársela á quien, aunque en su con-
 cepto se rija por leyes inoportunas y absurdas, cuando ménos
 vive feliz con ellas.

Los que vivimos á la sombra del árbol de Guernica, *el pa-
 dre de los árboles de la libertad*, como le llamó un extran-
 jero célebre, sólo necesitamos que nos dejen estas libertades y
 paz, para desarrollar los fecundos gérmenes de progreso que
 encierran.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Si la legislación de las Provincias Vascongadas es digna de encomio, no lo es ménos su régimen administrativo, cuya organización admirable tiende á hermanar los principios capitales de *unidad y variedad, autoridad y libertad*, consiguiendo llenar cumplidamente su objeto.

Para darlo á conocer pasaremos una breve revista á la organización de la familia, del municipio y la provincia, terminando por dar una idea de sus asambleas populares.

FAMILIA. El que llega por primera vez á las Provincias Vascongadas y desconoce su organización social, al ver una casería rodeada de una pequeña extensión de terreno, parecele que sus habitantes deben de vivir en la más espantosa miseria, tanto más, cuanto que al atravesar los pueblos de Castilla, ha visto éstos rodeados de inmensas y feraces llanuras y á sus habitantes viviendo en miserables chozas y cuevas, donde hasta carecen del aire necesario para respirar, revelando en su rostro, en su traje y en sus palabras, miseria y atraso moral y material. Mas en las Provincias Vascongadas, hombres, mujeres, jóvenes y ancianos trabajan en torno de la casería, no tristes, enfermizos y agobiados por el pesar, sino alegres, sanos, aseados y relativamente felices.

El que ha contemplado esta felicidad, este bienestar relativo, no puede ménos de preguntar admirado cómo lo puede obtener el labrador vascongado cultivando tan sólo un terreno por demás limitado, que en otras provincias no se le consideraría bastante para huerta de la familia, y más recordando que en el interior de España ha visto familias labradoras carecer hasta de lo necesario para subsistir, á pesar de cultivar extensos territorios. Esto consiste, en que la familia vascongada, cultivando tres ó cuatro fanegas, ha buscado y conseguido el medio de obtener en cuatro lo que otros no obtienen en ciento, á fuerza de inteligencia y trabajo constante, en el que toman parte todos los individuos de la familia, lo mismo las mujeres que los hombres, lo mismo los niños que los ancianos, en vez de tomarla sólo mozos asalariados, como sucede generalmente en

otras provincias, y en que por medio de acertadas combinaciones obtienen frutos para el consumo de la mayor parte del año.

Las villas y poblaciones agrupadas son verdaderos puntos de contratacion, en donde se celebran mercados lo ménos dos veces á la semana, y apénas hay casería de la cual no acuda á la villa una mujer conduciendo en la cabeza un cesto con hortalizas, frutas, gallinas, &c., cuyo valor es corto, pero suficiente para que vuelva á su casa llevando en el bolsillo algunos reales ó en el cesto algunas de las cosas más necesarias para el buen gobierno de la casa y familia.

El trabajo es vínculo de fraternidad y amor en las Provincias Vascongadas. El trabajo, á trueque es allí muy comun; muchas de las labores agrícolas, como la del *layado*, reclaman la asociacion de la fuerza material y la moral de la mayor parte de los vecinos, y así convienen éstos en trabajar unidos, un día en la heredad de uno y otro día en la de otro. De esta asociacion de fuerzas é inteligencias, resultan ventajas en el trabajo y ventajas en las relaciones de vecindad; más aún: la mayor parte de los amores que consagra la religion, y tan magníficos resultados producen donde la familia es lo que debe ser, y lo que es en las Provincias Vascongadas, nacen aquí en la heredad, donde los jóvenes de distinto sexo unen sus corazones para hacer fecunda la familia; al unir sus fuerzas para hacer fecunda la tierra.

Las veladas suelen ser cortas, porque los que han pasado todo el día trabajando y necesitan levantarse y comenzar de nuevo la tarea al despuntar el siguiente día, por necesidad han de acostarse temprano. Mas ni aún durante esta corta velada permanece ocioso nadie en torno del hogar. Mientras una de las mujeres prepara la cena, las demás hilan ó cosen; los hombres componen los utensilios de la labranza ó cuidan del ganado, y hasta los niños se ocupan de alguna labor adecuada á sus fuerzas é inteligencia, tal como el desgrané del maíz, estudiar la lección que han de dar al día siguiente en la escuela, ó bien se ejercitan en la lectura, leyendo á la familia algun libro piadoso ó histórico.

La vivienda es rústica y humilde, si bien limpia y de agradable aspecto. El piso bajo se halla destinado á establo, tan necesario para el abrigo del ganado y para la elaboracion del estiércol, y por el zaguán, el cual ocupan en parte la leña para el hogar, la carreta y el apero; el piso principal sirve de habitacion á la familia y de granero, y el alto ó desvan está dedicado á la guarda y conservacion de los frutos y á la del cebo

que ha de alimentar el ganado durante el invierno. La habitacion y el mueblaje son pobres, pero aseados.

El alimento no es regalado, pero si nutritivo y sano, y comunmente se compone: el almuerzo, de leche ó sopa aderezada con torreznos; la comida, de una taza de caldo ó un plato de sopa, y de un cocido abundante de legumbres y patatas con tocino y cecina, si bien este último manjar es peculiar de las familias mejor acomodadas; y la cena, de leche ó un puchero de legumbres, sirviendo de postres castañas ó manzanas asadas ó fruta del tiempo. Al sentarse á la mesa, el cabeza de casa invoca el santo nombre de Dios y ora con la familia, dándole gracias por sus beneficios. Por las noches dirige el rosario mientras se prepara la cena, ó bien lo hace despues de terminada ésta. El pan se cuece semanalmente, á cuyo efecto toda caseria tiene un horno á su lado; la mitad de la hornada suele ser de trigo y la otra mitad de maíz, aunque hay familias que comen generalmente pan de maíz. Rara es la familia que no mata uno ó dos cerdos al año para su consumo; y en muchas comarcas, como las de la costa, son pocas las casas donde no se mata un novillo para cecina. Aquellas familias que no tienen los suficientes medios para costearle por sí solas, le costean y reparten á medias con otro vecino que se halle en el mismo caso. Generalmente, el labrador vascongado no bebe vino sino en día festivo, á no ser que lo tenga de su cosecha.

La cama es cómoda y limpia, aunque su ropa es de lienzo basto, cuyo lino se ha hilado en casa, y se muda cuando ménos quincenalmente.

El domingo se levantan igualmente muy temprano, y visten propiamente de fiesta desde los niños hasta los ancianos. Visten todos trajes pobres, pero limpios y adecuados en su corte y color á la edad y estado de cada uno. Los jóvenes van á oír la misa primera, distando de la iglesia algunas caserías acaso más de una legua, y á donde hay que bajar atravesando montes y precipicios; los ancianos se quedan en casa para ir á la misa mayor. La muchedumbre afluye al campo de la iglesia, bajando de los caserios que blanquean en las faldas de los montes. Los hombres dejan ver la camisa blanca como la nieve, pues generalmente llevan la chaqueta al hombro y se la ponen al penetrar en el templo. Las jóvenes usan trajes de color alegre, y las casadas visten generalmente de negro y llevan la candela ó la ofrenda de pan que colocan sobre la *sepultura* de sus parientes, como testimonio del amor de la familia y que ésta ofreció todos los días festivos á los que salieron de su seno para ir á otra vida mejor. Aunque en todos los pueblos hay

campo santo en donde se entierra á los muertos, se encienden en las iglesias las candelas y colocan las ofrendas, como si realmente estuviesen allí enterrados aquellos á quienes se dedican. Á la misa mayor precede ó sigue el santo rosario, que dirige el párroco, y la mayoría del pueblo entra á rezarle, como también los niños, que en la iglesia se colocan siempre en las gradas del presbiterio, acompañados y vigilados por el maestro.

A veces el cura anuncia desde el altar mayor, que tal ó cual vecino, por enfermedad ú otra desgracia, tiene atrasadas sus labores campestres, é insta y autoriza al vecindario para que aquella tarde vaya á trabajar en las heredades del necesitado. Cuando esto sucede, el solaz del vecindario consiste en pasar la tarde labrando las heredades del pobre, que así en pocas horas se encuentra hecho el trabajo en que hubiera tenido que emplear muchas semanas.

Cuando no hay necesidad de pasar la tarde en las heredades del vecino enfermo, jóvenes y ancianos se reúnen en el campo de la iglesia, donde despues de asistir á los oficios divinos, que se celebran en las primeras horas de la tarde, se entregan á sus diversiones. Estas diversiones son: el baile y los juegos de pelota, barra y bolos, que merecen la preferencia de este pueblo apasionado por los ejercicios activos y viriles. Las mujeres casadas y las ancianas se divierten á su vez en honestos juegos de naipes, y no es raro ver jugar á aquellas pobres gentes *Padre nuestros* en vez de dinero.

Cuando da el toque de oraciones la campana de la iglesia, todos suspenden sus diversiones, los hombres descubren la cabeza, y durante breves minutos reina profundo silencio, rezando todos con recogimiento la salutacion angélica. En seguida se dispersa bulliciosa y alegre toda la multitud por las arboledas y caminos que conducen á sus diseminados hogares. El que presencia estas bulliciosas retiradas, y las más bulliciosas aún de las romerías, y no conoce las costumbres vascongadas, duda de la pureza de estas costumbres viendo la familiaridad con que se tratan los mancebos y doncellas al tornar á sus hogares, pues suelen caminar por los montes y arboledas los jóvenes de distinto sexo, divididos en grupos y asidos á veces de las manos; pero esta familiaridad rara vez redunda en escándalo de la sociedad ni en detrimento del honor de las familias.

El hombre y la mujer comprenden aquí los deberes que recíprocamente se imponen al unirse con aquel santo vínculo que los liga hasta confundirlos en uno. La vida, se dicen, es carga demasiado pesada para llevarla uno sólo, y para compartirla y llevarla mejor nos asociamos y unimos. Nuestro deber

es aceptar cada uno la parte de esta carga que nos corresponde; y así lo hacen, asociándose la mujer y el marido en los trabajos más rudos de la vida, á los que también asocian al niño en proporción de sus débiles fuerzas, como lo asocian en sus oraciones, para que el ejemplo del trabajo, que no es ménos santo que el ejemplo de la oración, se ofrezca en el porvenir á su memoria y tenga el atractivo que tienen los recuerdos de la infancia.

El cielo de este país es el más triste de España, pero á pesar de eso, en España no hay corazones tan constantemente alegres como los de los vascongados; las gentes de toda edad, incluso los ancianos, tienen aquí siempre la sonrisa en los labios, sin que por esto quiera decir que esta tierra sea un paraíso exento de las miserias y sinsabores á que está sujeta toda humana sociedad.

MUNICIPIO. Conforman los Fueros de las tres Provincias Vascongadas en el casi absoluto silencio que guardan con respecto á la organización municipal, y es, porque en ésta como en otras partes de la administración se rigen por los usos y costumbres inmemoriales de cada pueblo, con fuerza de observancia á falta de ley ó fuero escrito, siendo por lo tanto muy variadas, así la organización como la elección del regimiento de los pueblos: esta es la causa de que en todos los juramentos, reconocimientos y confirmaciones prestados por los monarcas al régimen especial de estas provincias, se hayan comprendido siempre los usos y costumbres de cada una, á la par que sus leyes, Fueros y privilegios. De manera, que no basta la ausencia de un derecho para negarle, sino que es preciso que se pruebe que no era de uso y derecho consuetudinario.

Los principios capitales del régimen foral en la organización municipal eran los siguientes:

La autoridad directiva de este pequeño Estado, estaba constituida por el *ayuntamiento*, cuyos individuos los nombraba el municipio ó pueblo, y como consecuencia necesaria, eran responsables ante él; á diferencia del sistema del régimen general, en que dependen del Gobierno central, y en ocasiones son por él nombrados y destituidos; pues aunque aquí también dependían de las Juntas (poder legislativo) y de la Diputación (poder ejecutivo), la misión de estos poderes se reducía sólo á cuidar de que no abusaran de sus facultades, no pudiendo en ningún caso usurpar sus derechos ni privarles de ninguna de sus atribuciones. (1)

(1) Para ampliar estos conocimientos puede consultarse la obra del señor Arrese, titulada *La descentralización ó el Fuero vascongado*.

Dentro del sistema foral, cada ayuntamiento aprobaba sus ordenanzas, interviniendo *sólo en caso necesario* las Juntas y la Diputación; autorizaba las reformas que habían de llevarse á cabo en el municipio; los proyectos de obras públicas referentes á la localidad, se discutían y aprobaban también por él; pagaba el culto y clero parroquial, y la enseñanza; compraba, vendía, litigaba, transigía, contraía empréstitos, y en fin, ejecutaba cuantos actos eran de la competencia de esta persona jurídica sin ingerencias extrañas. Las cuentas municipales se aprobaban, en los pueblos pequeños, por todos los vecinos del municipio, y por el ayuntamiento entrante, en las poblaciones de crecido vecindario. Las cuentas del tesorero municipal se examinaban por el ayuntamiento, resolviendo en segunda instancia la Diputación. La fianza del tesorero se constituía á satisfacción del ayuntamiento, y no del gobernador como sucede en el régimen general, hoy implantado también en estas provincias. El ayuntamiento se reunía libremente en sesión ordinaria ó extraordinaria, y cada corporación de esta clase fijaba el número de sesiones que creía necesarias para el despacho de sus asuntos, á diferencia de lo que sucede en el régimen general, en que el número de las sesiones que se han de celebrar lo fijan las Cortes.

Cada ayuntamiento discutía, votaba y aprobaba su presupuesto, y recaudaba y entregaba la contribución que le correspondía.

La presidencia de esta corporación pertenecía al alcalde *únicamente*, el cual era independiente en el círculo de sus atribuciones, no interviniendo para nada *en las cuestiones municipales* la Diputación.

El ayuntamiento nombraba libremente al secretario y demás dependientes necesarios para el servicio público, sin imposición extraña, porque él, así como ahora, era quien los pagaba.

Los cargos municipales tenían que recaer necesariamente en vecinos del municipio, duraban un año y se prohibía la reelección para el inmediato. Todos los que habían ejercido cargos municipales formaban lo que podríamos llamar *el senado municipal*, al cual se consultaba en las cuestiones árdidas y asistía á las sesiones del ayuntamiento con voz y sin voto.

Los ayuntamientos se formaban de distintos modos, según los distintos usos de los pueblos, pues la uniformidad se opone al sistema descentralizador, que es el foral.

El Fuero establece sólo principios, abandonando los detalles al criterio, conveniencia y costumbres de las localidades.

Se ve, pues, que en el sistema foral cada ayuntamiento era un pequeño Estado.

La Diputación foral en cada provincia, oyendo á los interesados, resolvía los expedientes sobre creación, supresión ó agregación de ayuntamientos; siendo esto de competencia del Gobierno en el régimen general.

Los ayuntamientos eran, pues, libres en el círculo de sus atribuciones; todos sus acuerdos eran válidos, aunque reformables por la Diputación en virtud de reclamaciones. En el régimen general, el ayuntamiento no puede tomar acuerdo decisivo sobre multitud de asuntos municipales, sin la aprobación del Gobernador ó del Gobierno.

La Asamblea provincial y la Diputación, encargadas respectivamente del poder legislativo y ejecutivo, constituían el Gobierno del país, y ejercían sobre los ayuntamientos la inspección y atribuciones que en tal concepto les correspondía; mas sin que éstos vivieran por eso en perpétua tutela como en el régimen general.

La historia y la razón demuestran que la libertad de un pueblo debe fundarse en la libertad de sus instituciones municipales. ¿Por qué las Provincias Vascongadas son las más industriales y libres de toda la monarquía española? Porque han conservado sus Fueros y libertades locales. Por el contrario, la decadencia de las demás provincias de España se deriva de causas diametralmente opuestas.

La enseñanza en las Provincias Vascongadas se encuentra muy desarrollada, y para poder apreciar su verdadera importancia es necesario conocer las dificultades con que la niñez tiene que luchar para concurrir á las escuelas. Donde la población está agrupada, como sucede en casi todas las demás provincias de España, es de aplaudir, pero no de extrañar, que los niños concurren á las escuelas, porque éstas distan de sus casas sólo algunos pasos; pero en las provincias vascas, cuya población está dispersa en las montañas, la asistencia de los niños á las escuelas es verdaderamente un acto heroico, porque caserías hay donde los niños que en ellas habitan tienen que andar diariamente una legua de ida y otra de vuelta, por despoblados y fragosidades espantosas, para adquirir el conocimiento de las primeras letras. Estas provincias cuentan con numerosas escuelas de primeras letras, de ambos sexos, y es considerable el número de adultos que asiste á las escuelas creadas últimamente para personas mayores. Pueblos hay donde particulares compasivos y generosos, dolidos del espectáculo que ofrecen los niños que desde las montañas bajan á las escuelas, muchas ve-

ces despeados, mojados y ateridos, ofrecen á aquellas tiernas criaturas alimento caliente y abrigo, que suplen al abrigo y alimento que al mediodía encuentran en su hogar los que tienen la casa cerca de la escuela.

Las villas y algunos otros pueblos cuentan con hospitales y casas de beneficencia con el mayor esmero atendidas, y donde no hay estos establecimientos, las municipalidades cuidan de que los necesitados no carezcan de sus beneficios.

No hay pueblo vascongado donde, desde muy antiguo, no existan, ya con el carácter religioso ó con el puramente civil, hermandades y asociaciones de socorros mútuos, de las que se pueden citar como más conocidas las *concordias* para asegurar el valor del ganado, las de seguros contra incendios y las *cofrades* de mareantes, que tanto bien producen á los habitantes de nuestros puertos.

PROVINCIA. Como el municipio, es autonomía la provincia dentro del círculo de sus atribuciones, sin que nadie venga á inmiscuirse en los asuntos meramente provinciales.

Los cargos de la provincia son desempeñados por vecinos que habitan en la misma: ella los nombra, revoca é indemniza, y ante ella son responsables, y esto es lo natural; porque ella mejor que ningún otro, conoce sus necesidades y los medios de satisfacerlas. Todas las autoridades forales reciben la investidura popular, pues el pueblo que elige sus autoridades se somete á ellas sin repugnancia, considerándolas como elementos necesarios para la conservación del orden social.

Los Gobiernos civiles de provincia tal como hoy se hallan constituidos, son incompatibles con los intereses y libertades locales. El Fuero no admite gobernadores civiles, sino delegados régios; y la existencia de aquéllos constituye un contrafuero.

Cada provincia en el régimen foral, resuelve los asuntos que le interesan, disfrutando de plena y absoluta libertad para administrar sus negocios interiores en la forma más conveniente á los intereses locales: ella paga el culto y clero catedral, el personal facultativo de los establecimientos de enseñanza de la provincia, y todos los empleados que exige la administración provincial; atiende á la creación de carreteras, que sostiene en perfecto estado de conservación, y á la seguridad interior, nombrando, retribuyendo y disponiendo de la fuerza foral que juzga conveniente; compra, vende, cambia, &c.; es autónoma en la imposición, recaudación é inversión de las contribuciones provinciales, y asimismo puede contratar libremente empréstitos; cada provincia hace el reparto de contribuciones por ayuntamientos, quedando éstos responsables de la recaudación y en-

trega en las arcas provinciales; en ellas todas las industrias y comercios son libres, no conociéndose tampoco la contribucion del papel sellado ni el estanco de la sal y del tabaco; cada provincia concede subvenciones, sin intervencion de autoridades extrañas á la misma, &c., &c., &c. Cada provincia, pues, es autónoma, disfrutando de vida propia é independiente *en asuntos de carácter provincial*.

En el régimen general, todo es intrusion del Gobierno supremo en la administracion provincial: él nombra empleados, *á quienes retribuye la provincia, é impone gobernadores*, los cuales hacen á los alcaldes instrumentos suyos.

Los cargos forales son forzosos é irrenunciabiles (salvo algunas excepciones), y esto es así, porque aquí el poder no es goce sino deber, pues los vascongados están obligados á servir á su país.

En el sistema foral no hay cesantías: terminado el cargo, las autoridades forales no cobran un céntimo *bajo ningun concepto*. Las cesantías sólo sirven para despertar ambiciones y avivar la lucha de los partidos.

Los suplentes en los cargos forales no reciben indemnización mientras no ejerzan sus funciones, y entónces sólo por el tiempo que las desempeñen, deduciéndola á prorata del sueldo del propietario, pues únicamente se remunera al que trabaja.

Las autoridades forales son amovibles, y los nombramientos se hacen á plazos cortos, renovándose por períodos determinados que no pueden prorogarse, ni aún por medio de la reeleccion, prohibiéndose las reelecciones, porque reeleccion y períodos fijos y cortos son términos incompatibles. Inútil fuera limitar el plazo si por medio de las reelecciones se pudiera indefinidamente prolongarle. El ejercicio de la autoridad sin período determinado despierta ambiciones en los gobernantes, que aspiran á prolongar ilimitadamente el poder. Los gobiernos indeterminados crean oposiciones sistemáticas, turbulentas y ambiciosas, que arruinan el país é imposibilitan la marcha ordenada de la administracion: abajo se maquina para subir, arriba para perpetuarse en el mando. Para que un pueblo esté bien gobernado, es necesario que los directores no alimenten temores ni esperanzas. El gobierno ejercido sin tiempo limitado, parece fortaleza en estado de guerra: las minorías atacan, las mayorías se defienden, y el país perezce, victima de esta lucha.

Los inconvenientes del sistema foral, se evitan, porque los cargos amovibles no forman por sí solos el gobierno de la provincia, sino que se inspiran en la opinion ilustrada de otros que

son vitalicios é inamovibles, y esto estriba en que es necesario un lazo de union entre el pasado, el presente y el porvenir, siendo indispensable preservar los intereses creados de los riesgos inherentes á una movilidad incesante, estableciendo una base inquebrantable sobre la cual gire la máquina foral. Esta necesidad la vienen á llenar los cuerpos forales permanentes y vitalicios, cuales son:

LOS PADRES DE PROVINCIA, respetables por su edad, independencia, sabiduría, patriotismo y práctica en los asuntos del país, que forman un cuerpo consultivo que pudiera llamarse *Senado*. Se llama *Padres de Provincia* á los que han ejercido el cargo de Diputado foral con ejercicio aprobado, y á los que, habiendo prestado servicios extraordinarios á las provincias, obtuvieron esta distincion honorífica por acuerdo de las Juntas, y sirven de consejeros á las autoridades forales.

LOS ABOGADOS CONSULTORES, tan instruidos en la ciencia del derecho como en el régimen foral, forman otro cuerpo consultivo esencialmente científico. Sus obligaciones son: asistir á la Diputacion y á las Juntas para despachar los negocios que les presenten.

Y LOS EMPLEADOS FORALES INAMOVIBLES, porque son del país que los paga y no de los gobernantes, y con esto se instruyen y moralizan: se instruyen, adiestrándose con la repetición de actos en el desempeño de su cometido, y se les moraliza con la posesion tranquila y pacífica de su destino.

La inamovilidad cierra las puertas á las cesantias, mata el favoritismo, la empleomania y la corrupcion administrativa. En el régimen general, hay ejércitos de empleados amovibles y con cesantias.

Los Padres de Provincia ejercen su honorífico cargo gratuitamente: los consultores y empleados gozan de sueldo.

Existen dentro del régimen foral autoridades superiores que gozan de ménos sueldo que otras inferiores, lo cual consiste en que los cargos que revisten autoridad y honores, encuentran fácilmente personas que los desempeñen, sin necesidad de estímulos demasiado interesados. La consideracion y el aprecio, son ventajas morales que pueden considerarse como compensación á la exiguidad de la recompensa pecuniaria que reciben.

El poder ejecutivo de la provincia lo ejerce la Diputacion foral, cuyas atribuciones son: velar por la confirmacion y conservacion de los Fueros; conceder ó negar, con acuerdo del consultor asesor, el *pase foral*, en ausencia de las Juntas; celebrar conferencias con las Diputaciones de las provincias hermanas para la defensa colectiva de las instituciones vasconga-

das contra las órdenes y disposiciones antiforales que afectan á las tres provincias; presidir *con voz y sin voto* las Juntas provinciales; ejecutar sus acuerdos; convocar Juntas extraordinarias en casos urgentes; suspender y nombrar INTERINAMENTE, *en casos urgentes y graves*, los empleados de nombramiento de la Junta foral, dando cuenta de ello á ésta en la primera reunion para que resuelva lo que proceda; nombrar y deponer libremente, *conforme á reglamentos especiales*, los dependientes que no sean de nombramiento de la Junta foral; recaudar las rentas provinciales, disponiendo de los fondos en conformidad con el presupuesto acordado en las Juntas; cuidar de la proteccion y seguridad públicas; conceder autorizacion para el establecimiento de fábricas ó industrias que necesitan aprovechar aguas ó terrenos públicos; llevar el nombre de la provincia en sus pretensiones y comunicaciones con las autoridades, y en fin, conservar y fomentar todos los ramos de la administracion provincial, *reservando los casos graves á las Juntas generales*.

Los Diputados forales no tienen atributos esenciales en razon de su elevado cargo, y ántes por el contrario, el Fuero les impone severas restricciones, siendo su empleo incompatible con todo cargo de la provincia; no pueden impedir la lectura de las proposiciones que los procuradores presenten á la asamblea, ni usar de las autorizaciones que reciban de ésta si transcurriese sin utilizarlas el tiempo que media hasta la próxima legislatura, ni resolver asuntos que revistan carácter de gravedad, ni asesorarse con abogados de fuera de la provincia, ni nombrar y separar á los principales empleados, ni variar sueldos, ni ejercer la Diputacion por más tiempo que el prescripto, ni recibir del Gobierno gracias y honores sin la aprobacion de las Juntas: todo lo cual se hace para evitar abusos, pues lo que primeramente debe procurar un pueblo es tener un poder ejecutivo que no sea invasor.

Las autoridades forales para resolver con acierto los asuntos importantes, piden dictámen verbal ó escrito á sus consultores; se informan de los Padres de Provincia; piden datos á las oficinas de la Diputacion, &c. En las cuestiones nuevas que se presenten, tienen que consultar el parecer de la provincia ántes de obrar.

En Vizcaya y Guipúzcoa la Diputacion dura un año, y en Álava tres. Aquí, pues, vemos que hay diferentes plazos, obediendo todos á un principio: *periodos fijos*.

El Fuero encierra al poder ejecutivo en círculos de hierro: *su cargo es irrenunciable* si quiere cesar; si desea continuar,

es *irreelegible*, y por causas graves se le puede destituir en todo tiempo. Así se moraliza á los gobiernos; así se precaven imposiciones y abusos; así cierra el Fuero la puerta á las ambiciones. La autoridad y la libertad son dos elementos indispensables para la vida social: la libertad sin el orden, degenera en libertinaje; el orden sin la libertad, degenera en tiranía: tan terrible es el desenfreno de abajo como el despotismo de arriba.

Á las conferencias que celebran las tres provincias hermanas, para asuntos de comun interes, asisten nueve personas. Álava manda el Diputado general, un Padre de Provincia y un consultor; y Vizcaya y Guipúzcoa á los dos Diputados forales y un consultor. Cualquiera de las tres tiene la iniciativa para solicitar estas conferencias, y en casos normales, aquella á quien corresponde, y ella preside, indicando los asuntos de que se va á tratar, sin perjuicio de poner posteriormente á discusión los asuntos que indique cada provincia. Las actas las redacta uno de los consultores, debiendo tener la aquiescencia de sus compañeros antes de ser presentadas á la conferencia. Las extienden por triplicado, una para cada provincia, autorizadas con el sello que tiene las tres manos enlazadas y el lema *Irurac-bat* (las tres una), y las firman los concurrentes, alternando las tres provincias en el orden de preferencia de firmas. De los acuerdos tomados en estas conferencias hay que dar cuenta á las Juntas de las respectivas provincias.

La ley general de diputaciones no puede aplicarse á las Provincias Vascongadas, porque ataca á los Fueros en su parte fundamental. Tan inconvenientes son las leyes generales como si todos tomásemos alimentos iguales ó vistiésemos trajes cortados por un mismo patron.

El sentimiento religioso es en estas provincias inmutable, y no sólo en las pequeñas poblaciones, sino también en las villas populosas, donde pudiera creerse que el mayor acceso de civilización pudiera dar cabida al indiferentismo religioso. El *medium* del país en que se nace, la naturaleza de la tierra en que se vive, tiene mucha influencia en el espíritu del hombre, por la atmosfera y los espectáculos ante los que se desarrollan los sentidos. El vascongado crece y se desarrolla ante un misterioso paisaje, en un caserío aislado, siempre velado por las nieblas y las nieves, no viendo más que angostos valles, altísimas montañas crizadas de rocas y hondos precipicios, frondosos bosques y poéticas perspectivas, ni oyendo más que el lejano sonido de los arroyos y cascadas: esto en cuanto al montañés. El hijo de la costa ve siempre bajo sus piés el impetuoso Océano, cuyas olas rugen y azotan sus flancos, llevándose anual-

mente á sus abismos sufridos pescadores, cuya serenidad y valor en el peligro es de admirar, cuando las olas parece que van á sepultar sus ligeras barcas entre su violencia espumosa: en momentos tales, se oye el grito desgarrador de la madre, de la esposa, ó de la multitud, pidiendo auxilio; pero es tambien cuando se hace más notable el silencio de los que luchan con los peligros, siendo dignos sucesores de aquellos cántabros que ante el instrumento de la muerte cantaban desafiándola. Todo esto favorece, y no poco, la predisposicion de su espíritu, elevándole hácia Dios y las cosas celestes, y hace que se multipliquen en estas provincias el número de santuarios y ermitas. El amor á Dios y al Fuero son sentimientos cuya primitiva pureza no experimentó detrimento alguno. Consignada esta verdad, se consigna explícitamente la de que el sacerdote es muy respetado en estas provincias.

La estadística criminal honra á este país sobre manera. Años enteros suelen pasarse sin que se cometa un homicidio, y puede asegurarse que las tres cuartas partes de los atentados contra la propiedad y las personas que se cometen en estas provincias, son debidos á malhechores forasteros. Hace muchos años que no ha presenciado este país ninguna ejecucion capital. Aun en las capitales y pueblos grandes, habitados por muchos forasteros, y que es donde más han degenerado las costumbres y cundido la depravacion de las grandes poblaciones, permanecen abiertas y entornadas las puertas de las habitaciones, y rara vez tiene lugar un robo. Los ganados pastan sin guarda alguna en el monte, y los frutos de los campos están completamente seguros, sin más guarda que la que les presta el séptimo precepto del decálogo. En los periódicos locales se anuncian con frecuencia encuentros y pérdidas de dinero, alhajas, &c, y rarísima vez dejan de recobrase, segun aseguran sus directores. En los juzgados de este país, pasan muchas veces dos y tres años sin tener causa alguna en qué ocuparse.

El que tenga conocimiento de los sentimientos piadosos, dulzura de costumbres y carácter hospitalario que distingue á los vascongados, supondrá desde luego que el ramo de beneficencia es atendidísimo en este país, y no se equivocará. Estas provincias atienden con sin igual cuidado á los expósitos, pudiéndose asegurar, que apenas habrá provincia de España donde se desgracie menor número de criaturas. Hay casas para su recepcion y lactancia, perfectamente montadas y organizadas, donde los expósitos son lactados y observados durante algunas semanas, y si se les considera suficientemente aptos para ello,

se encarga su lactancia á nodrizas de las aldeas, donde hay comisionados locales que cuidan constantemente de ellos. Los particulares cuidados de las beneméritas Juntas de Expósitos, como de los comisionados locales, las inmejorables condiciones sanitarias de nuestras poblaciones rurales, las costumbres morigeradas y los sentimientos dulces y compasivos de nuestros campesinos, son causa de que los pobres expósitos encuentren en sus padres adoptivos, padres tan cariñosos y solícitos como si lo fueran naturales, y una prueba de ello es, que muchas de las familias que lactan y crían á un expósito, le prohijan, aman, educan y dotan como á propio hijo.

Los dementes pobres de estas provincias son curados y sostenidos á cuenta del país, en el hospital de dementes de Valladolid. El número de vascongados dementes existentes en aquel establecimiento, es siempre proporcionalmente superior al de otras provincias, por lo que hay la creencia vulgar de que en este país es la demencia enfermedad más común que en las otras provincias del reino. Esta creencia es errónea, y el hecho en que se apoya tiene una explicación sencillísima: las Diputaciones generales de las Provincias Vascongadas prestan el más paternal amparo á los infelices enajenados, y el expediente que se instruye para mandarlos al manicomio, es tan rápido como sencillo, al paso que en la generalidad de las demás provincias, los infelices dementes encuentran grandes dificultades para ser conducidos á cuenta de la comunidad á los manicomios, y arrastran su desventurada existencia en los pueblos de su naturaleza ó vagando por los inmediatos.

Es escasísimo el número de vascongados que viven de la caridad pública, y esto se explica teniendo en cuenta la profunda repugnancia que aquí se tiene á pedir limosna, porque parece que este acto implica la confesión de holgazanería. Aquí todos trabajan, y si hay alguno físicamente impedido para ello, el amor de la familia y el parentesco le amparan, y no consienten que implore la caridad pública. Pueblos hay en las Provincias Vascongadas de mucho vecindario, donde no hay una sola persona que subsista de ella. Sin embargo, este país se ve asediado por mendigos; pero estos mendigos son todos, ó casi todos, forasteros, y si esto en un concepto honra poco á las Provincias Vascongadas, pues prueba una tolerancia mal entendida, en otro les honra muchísimo, porque prueba cuán ardiente y profundo es aquí el sentimiento de la caridad cuando los necesitados forasteros prefieren acudir á postular á este país, naturalmente pobre, á ir á otras provincias favorecidas por la naturaleza.

Nuestras autoridades saben que la ley y la conveniencia pública les mandan hacer salir del país á los mendigos forasteros; pero toleran su permanencia porque saben también cuán impopular es aquí la menor violencia ejercida contra el que pide limosna. Lo primero que las madres suelen enseñar á sus hijos es que Dios suele tomar la figura de pobre para recompensar ó castigar á los que los acogen bien ó mal. En nuestras caserías se les llama siempre *Jaungoicoscuac* (pobres de Dios), y cuando la madre de familia oye el clamor del pobre á la puerta, exclama: *Jaungoicoaren deiyé* (la voz de Dios). Apenas hay casería donde no se les dé hospitalidad y se les sienta á la mesa de la familia. Los señores Marichalar y Manrique nos hablan de la costumbre existente en algunos pueblos, de poner un cubierto más en la mesa; y el señor de Trueba dice que en su casa el mejor cuarto era el de los pobres, donde tenían la mejor cama y los mejores muebles de la casa, y que al sentarse el pobre á la mesa de la familia el primer plato que hacia su madre era para él, la que asimismo le cedía el mejor asiento, que en otras ocasiones ella ocupaba. Hasta el modo de dar limosna envuelve una ternura y delicadeza singulares: la madre de familia besa la limosna antes de alargársela al pobre, y si es posible, la da por mano de un niño, según su expresión, «para que éste aprenda á darla, y para que recibida de una mano inocente, parezca á Dios más hermosa.»

El ramo de instrucción pública honra mucho á estas provincias, habiendo tomado numerosos acuerdos para fomentarla, no permitiendo ejercer cargos públicos á los que no supiesen leer y escribir. Las provincias de Guipúzcoa y Álava tienen sus Universidades, y las Juntas generales de 1870 acordaron la creación de otra en Vizcaya, lo cual no pudo realizarse por las circunstancias extraordinarias que sobrevinieron: en ella se hubiera abierto la primera y única cátedra de lengua euskara, y las primeras también de historia vascongada y derecho vasco-navarro. En la estadística de este ramo, figuran las Provincias Vascongadas á la cabeza de las provincias en que el mayor número de sus habitantes saben leer y escribir.

Nuestras fábricas de hierro, armas, jarcias, fósforos, calderería, lienzos y otros mil productos y manufacturas; la gran extracción de mineral que anualmente se hace, los numerosos buques que se construyen en nuestros astilleros y la gran extracción de pescado de nuestros puertos, nos conducen á ocupar un puesto honroso en la estadística industrial y mercantil de la península.

De estas provincias partió el primer proyecto de ferro-carril

en la nación, y les hubiera cabido la gloria de ser las primeras de España donde se construyese (como les cabe la de ser las primeras que lo proyectaron), á no haber sobrevenido la guerra civil en el momento en que se trataba de realizar el proyecto. Mas ya, no obstante lo escarpado de su territorio, se han construido varios, y con tal perfeccion y servicio tan bien organizado, que á pesar de atravesar inmensos precipicios, impetuosos torrentes y profundas cortaduras, apenas se ha derramado en ellos una gota de sangre. En un país tan quebrado como éste, el ramo de caminos públicos es importantísimo, siendo las provincias donde relativamente hay más carreteras y mejor conservadas están.

En este país, el propietario es padre, amigo y protector del colono; el colono considera como familia suya la del propietario, y éste á su vez contempla como familia propia la del colono, y se auxilian mutuamente. Pregúntese al propietario cuál es la razon del cariño que tiene al inquilino, y se le oirá contestar: «Su madre me sirvió de nodriza; su hermana, de niñera; jugando con él pasé los dias más felices de mi niñez.» El paño de lágrimas del inquilino es siempre el propietario, que le auxilia en sus necesidades, le consuela y visita en sus enfermedades, le defiende cuando le ve atropellado, y le aconseja cuando tiene necesidad de consejo. Para que se comprenda hasta qué punto es aquí respetado por el propietario, la especie de derecho que ha dado la posesion al colono, bastará citar un hecho muy comun: cuando el inquilino casa una hija, constituye parte de la dote que le da la condicion de que el yerno le ha de suceder en la casería, condicion que se establece siempre con acuerdo del propietario, que nunca la rechaza á no ser que el jóven le parezca moralmente indigno de la familia con quien se va á enlazar. Sucede también que el matrimonio jóven es el que lleva la casería, porque los padres son ancianos y están imposibilitados para el trabajo; mas el propietario no consiente que el arrendamiento se traslade á los jóvenes, y mientras los ancianos viven, la casería corre á su nombre, con lo cual conservan hasta el último instante de su vida el carácter y autoridad de cabezas de familia.

JUNTAS GENERALES. Difícil es penetrar en la infancia de la sociedad vascongada, porque las memorias escritas no alcanzan á ella; pero las costumbres públicas y privadas con que esta sociedad llegó á su adolescencia y conserva aún hoy en su edad viril, nos dan alguna luz para ver con claridad en aquel remoto y oscuro período. Los ancianos, enriquecidos con la madurez del juicio y experiencia que dan los años, se reunian

bajo un árbol de las circunscripciones llamadas *erriac* en los tiempos primitivos, y en las anteiglesias (1) cuando el cristianismo tuvo templos en estas montañas. Así reunidos, juzgaban á los delincuentes con arreglo al derecho natural y consuetudinario, y acordaban todo aquello que interesaba al bien público. Estas circunscripciones ó *erriac* formaban una especie de confederación, que á su vez trataba de los asuntos públicos, tales como la defensa de la tierra y nombramiento de caudillos, en el *batzarrac* ó junta general de ancianos, en que todas las circunscripciones se hallaban representadas. Este sistema ha llegado hasta nuestros días. El ayuntamiento abierto ó cruz parada, corresponde á la antigua junta *erriac*, y las Juntas generales no son más que el *batzarrac* antiguo. Hoy, pues, como en la infancia, la sociedad vascongada se reúne para tratar de los asuntos públicos.

Los Fueros de Guipúzcoa y Álava se ocupan extensamente de esto, mas los de Vizcaya no, pues pertenece á su legislación consuetudinaria, que, como la escrita, ha sido solemnemente reconocida y sancionada por todos sus señores, y posteriormente por los reyes.

Antiguamente se componían las Juntas generales de todos los vascongados; pero cuando la población creció, hubo necesidad de reglamentarlas, y se acordó que los pueblos estuviesen representados por sus apoderados.

Las Juntas no son simultáneas en las tres provincias, pues las disposiciones generales sobre asuntos puramente locales, atacan á la autonomía provincial. El Fuero reconoce en principio la necesidad de celebrar periódicamente juntas provinciales, dejando los detalles al arbitrio de cada provincia, y así se realiza la variedad en la unidad; al contrario de lo que sucede con el régimen general, en que todas las Diputaciones provinciales se reúnen en un mismo día, sometiéndose á una ley general y uniforme.

Las juntas de Vizcaya se celebran en Guernica (2). Álava y Guipúzcoa no tienen punto determinado.

(1) *Anteiglesia*: su significación entra en la de ciudad, pueblo, aldea, valle ó cualquiera otra con que se designa una población. No es voz vascongada, y su origen dimana de la costumbre observada por los vizcaínos de verificar sus reuniones ó ayuntamientos de todo el vecindario, despues de la misa mayor ó conventual, delante de la puerta de la iglesia, precedidos de la cruz que allí se fijaba. De aquí vino el llamarse estas juntas *de ante la iglesia* ó *juntas de anteiglesia*, para denotar el vecindario de toda la iglesia y los términos que le pertenecían.

(2) Antes se efectuaban en Arecolabalaga, pues la fundación de la villa de Guernica data sólo de 1366, y además había las de Guerediaga para el Duranguesado y las de Avellaneda para las Encartaciones.

Los pueblos verdaderamente libres deben tener como base fundamental un buen sistema de elecciones, elecciones que sean tales, y veremos de qué modo tan admirable desarrolla este punto el pueblo vascongado, cuestion que parece enigmática para las naciones modernas.

Para ser procurador se exige *ser natural y oriundo de la provincia, ó sólo oriundo con vecindad por tiempo determinado*. El fundamento de esto se halla en el amor patrio, sentimiento innato en el corazón humano y origen de las acciones más gloriosas, pues por más que con frecuencia se diga que el universo es la patria del hombre, el universo se divide en naciones, provincias, pueblos, &c., que son otras tantas patrias, cuyo cariño aumenta á medida que se reduce el círculo de nuestros intereses y afecciones.

La segunda condicion que se exige es, *ser mayor de veinticinco años, propietario en la provincia, y vecino del pueblo que hace el nombramiento*. El Fuero exige esta condicion á fin de que los electores puedan, no sólo elegir fácilmente al representante de los intereses locales, sino tambien para tener á mano sus servicios, inspirándose á su vez los apoderados en los deseos y aspiraciones de sus poderdantes. Por otra parte, el procurador electo en el mismo pueblo donde reúne sus afecciones, estudia las verdaderas necesidades locales, teniendo interes directo en su prosperidad. En el régimen general, los elegibles para diputados y senadores pueden hallarse domiciliados en cualquier pueblo de la nacion, desconociendo, quizá por completo, los intereses de aquellos á quienes representan.

Los incapacitados para poderlo ser, son:

- 1.º Los que tengan que agitar en las Juntas intereses propios.
- 2.º Ser deudor á los fondos provinciales.
- 3.º Rematante ó fiador en subasta de la provincia durante la procuracion y un año despues.
- 4.º Los empleados del Gobierno supremo y los que perciben sueldo de la provincia.

Mediante estas cuatro excepciones, que deberian grabarse en letras de oro en todos los parlamentos, se divide á la provincia en dos grupos: 1.º de contribuyentes que pagan, y 2.º de funcionarios que cobran.

Se excluye á los empleados del Gobierno foral, porque, en buenos principios administrativos, no deben votar las contribuciones los mismos que han de aprovecharlas; pues no es posible hacer reformas en sentido económico cuando redundan en perjuicio de los legisladores que las inician. La Diputacion tampoco puede ejercer coaccion ninguna sobre los procurado-

res, evitándose de esta manera la division de la asamblea en fracciones, formando para la resolucion de todas las cuestiones tribunal imparcial y severo, inspirándose siempre en el bien general. Jamás se nivelarán los presupuestos interin sean confeccionados, disculidos y aprobados por hombres que, en su mayor parte, cobran, ó pretenden cobrar, pingües sueldos del Tesoro público.

En 5.º lugar están excluidos los eclesiásticos, y los excluyen los Fueros porque los sacerdotes son para la religion, no para la politica, no debiendo mezclar la moral cristiana con las ambiciones y pasiones mundanas, pues lo contrario es desprestigiar la religion y el sacerdocio. El sacerdote vascongado no interviene en el órden civil, pero tampoco depende del Gobierno: el clero parroquial se entiende directamente con los ayuntamientos, y el clero catedral con las Diputaciones. La Iglesia vive en su casa, y el Estado en la suya: el sacerdote deja de ser funcionario para recobrar su verdadero carácter. El poder espiritual y el temporal giran en sus respectivos centros. Esta descentralizacion que el Fuero realiza, es esencialmente cristiana, humanitaria y civilizadora. Este importantísimo principio, puede decirse que es desconocido en Europa, si se exceptúan las Provincias Vascongadas y Suiza. ¡Cuántos conflictos, cuántas perturbaciones se evitarían si el precepto cristiano fuese universalmente observado! En el régimen general, ambas potestades se confunden, pudiendo el sacerdote ser elegido senador, diputado y miembro del poder ejecutivo; asimismo el Estado interviene en la esfera espiritual, colocando al clero bajo la dependencia del Gobierno.

En 6.º y último lugar, están incapacitados para ser procuradores los encausados por delitos comunes, los que se hallen bajo decreto de prision, y los malhechores.

Las clases sociales excluidas del Gobierno foral son, pues, los empleados, los clérigos, los jueces y los militares. Esto les evita compromisos con sus superiores gerárquicos, contrarios quizá en sus convicciones.

Difícilmente se presentarán, entre todos los sistemas politicos conocidos, leyes de incompatibilidad en sentido más radical y absoluto.

Para la eleccion de procuradores, cada pueblo ó distrito tiene su sistema, basado en ordenanzas, prácticas y costumbres locales. Arreglan estas cuestiones los pueblos por si solos, porque es cosa que á ellos solos interesa. Aquí, pues, vemos la descentralizacion llevada á su último límite. El Fuero designa las condiciones que ha de reunir el elegido, dejando á los pue-

blos libertad amplia en el procedimiento electoral, hermanando la variedad con la unidad. En el régimen general se someten todas las localidades á unas mismas leyes, que no se acomodan á las diversas necesidades de los distintos pueblos: las elecciones son en los mismos dias, á la misma hora y por un mismo procedimiento: *unidad sin variedad*.

Todos los pueblos suelen mandar por lo regular á las Juntas un procurador y un suplente, y cuando alguno de los dos se incapacita ó muere, se les nombra un sustituto por todo el tiempo que falte hasta terminar la legislatura.

El cargo de procurador es obligatorio, siendo castigado el que se negase á aceptarlo, como igualmente el que faltara á la sesion sin causa justificada: en el régimen general pueden renunciarlo cuando no les convenga, y dejar de asistir siempre que lo creyeren conveniente, dejando á su distrito sin representacion en la cámara.

Dicho cargo es irreclegible en un periodo determinado, como sucede con todos los forales, á fin de evitar abusos.

Los procuradores reciben los poderes de los pueblos por que fueron elegidos, los cuales tienen que presentar en las Juntas generales, para que en ellas sean analizados y ver si están en debida forma.

Respecto á la representacion, se atiende al número de pueblos y no al censo de la poblacion, riqueza, &c., pues el Fuero considera á cada pueblo como una existencia independiente, como una individualidad ó pequeño Estado, interesado en la conservacion y bienestar de la provincia, cualquiera que sea su territorio, poblacion y riqueza. De lo contrario, los pueblos pequeños serian absorbidos por los grandes, perdiendo su autonomia ó independencia local. Lo mismo sucede en el sufragio universal: cada elector tiene un voto, aunque no todos tienen la misma ilustracion y riqueza. Este principio se sigue en la organizacion de los congresos internacionales, y este sistema se sigue en Suiza, los Estados-Unidos, &c. &c. Este sistema siguió España en la formacion del Senado. ¿Qué sería de las pequeñas nacionalidades si, en un congreso internacional, influyese el imperio ruso con arreglo á su poblacion? El pueblo vascongado rechaza la cuestion de números, á que tanta importancia da el derecho político moderno. (1)

(1) El orden de llamamiento de los pueblos para la celebracion de las Juntas generales de Guernica de 1870, fué el siguiente: AXERIKASIAS: MUNDACA.—PEDERNALES.—AZPÉ DE BUSTURIA.—MURUETA.—FORUA.—LUNA.—UGARTE DE MUJICA.—LIBANO DE ARRIETA.—MENDATA.—AJÁNGUIZ (concejo).—ERE-

Una asamblea para estar bien constituida debe reunir en su seno las fuerzas vivas del pais, que pueden muy bien no estar representadas por el número: un congreso popular debe garantizar la infinita variedad de derechos é intereses fundados en la historia, tradiciones, costumbres y aptitudes. De este modo se provoca verdadera discusion, bajo diferentes puntos de vista, produciendo soluciones acertadas que no siempre obtienen las asambleas nombradas por la masa de electores. La representacion por localidades evita grandes inconvenientes, no siendo el ménos importante la falta de responsabilidad, que se confunde y debilita hasta el punto de desaparecer casi por completo. La representacion por pueblos garantiza la verdadera libertad, dotando al pais de excelentes asambleas: esta es una

ño.—Darrangaélua.—Arteaga.—Cortézubi.—Naxitua.—Ispáster.—Pedarona.—Maréaga.—Navárniz.—Guizaburuaga.—Amoroto.—Mendeja.—Berritúa.—Cenarriza.—Arhácegui.—Jeméin.—Echevarria.—Echano.—Ibárruri.—Gorocica.—Baracaldo.—Abando.—Deusto.—Begoña.—San Estéban de Echévári.—Galdácano.—Arrigorriaga.—Arrancudiaga.—Lezama.—Zamudio.—Lájua.—Sendica.—Erandio.—Lejona.—Guécho.—Berángo.—Sopelana.—Urdúliz.—Barrica.—Gatica.—Languiniz.—Maruri.—Meacáur de Mórta.—Munguia.—Gámiz.—Fica.—Básigo de Bájua.—Meñaca.—Lemona.—Yurre.—Castillo y Elejabeitia.—Ceánuri.—Dima.—Santo Tomás de Olabarrieta (Ceberio).—Aránzazu.—Ulúca.—Dério.

VILLAS Y CIUDAD: Bermeo, (1)—Bilbao.—Durango.—Orduña (ciudad).—Lequeitio.—Guernica.—Valmaseda.—Plencia.—Portugalete.—Marquina.—Ondárroa.—Érmua.—Elorrio.—Villaro.—Munguia.—Miravalles.—Guefricáiz.—Rigoitia.—Ochandiano.

ENCABTACIONES: Valle de Gordejuela.—Valle de Carranza.—Los Tres Concejos (San Salvador del Valle, Santurce y Sestao).—Los Cuatro Concejos (San Pedro de Abanto, Santa Juliana de Abanto, San Julian de Músques y Ciérvana. Los Tres Concejos y los Cuatro Concejos se llaman comunmente *Somorrostro*).—Concejo de Güeñes.—Valle de Trucios.—Concejo de Galdames.—Concejo de Zalla.—Concejo de Sopuerta.—Valle de Arcenales.

Anteiglesias de Abadiano.—Apatamonasterio.—Arrázola.—Mallávia.—Mañaria.—Izúrza.—Záldua.—Valle de Orozco.—Anteiglesias de Elanchove.—Bedia.—Basáuri.

Estas tres últimas anteiglesias hace pocos años que han conseguido voto en las Juntas generales.

Las once anteiglesias de la merindad de Durango sortean los ocho votos que por fuero les corresponde, habiendo recaído la suerte en el expresado año 1870 en favor de los pueblos de Abadiano y siguientes hasta Záldua inclusive que arriba se expresan.

(1) Consérvase la tradicion de que, atendiendo á la antigüedad de Bermeo, que por mucho tiempo apareció como la cabeza de Vizcaya, cuando habla en las Juntas el representante de esta villa, solia decir: *Tal cosa dice, ó Es de tal voto Jaun* (el señor) *Bermeo*, descubriéndose los demas representantes.

verdad conocida prácticamente: hé aquí el principio fecundo que ha producido con admiracion de propios y extraños resultados tan maravillosos.

El Fuero prohíbe pretender el cargo de procurador, fundado en razones de dignidad y decoro: los hombres que á sí mismos se presentan candidatos, son por lo general focos permanentes de inmoralidad y corrupcion, que será tanto más funesta, cuanto más elevada sea su posicion, influencia y talla social. Solicitar semejante cargo, es convertirse en humilde pretendiente, creando con los electores compromisos particulares, opuestos tal vez á los generales del país; es despojar á la autoridad de la independenciamoral que necesita para desempeñar dignamente su honrosa mision.

Los procuradores son retribuidos en conformidad con los posibles de aquellos á quienes representan, pues no es dable ser exigente con quien obra por favor. Esta retribucion es justa, pues todo servicio debe ser retribuido, y la funcion parlamentaria no sólo supone prestacion de servicios en ciencia, experiencia, &, sino que tambien obliga al diputado á ausentarse de su familia y á interrumpir su habitual y ordinaria ocupacion, por el mucho tiempo que un diputado celoso tiene que emplear en la asistencia á las sesiones y en el estudio y exámen de las cuestiones que han de discutirse; todo lo cual le origina gastos y perjuicios, y si no se le indemniza de ellos, hay el peligro de que á costa de su independenciamoral y dignidad procure indemnizarse. Las dietas no son tan exageradas que produzcan ambicion, ni tan cortas que despierten indolencia; responden á los principios de unidad y variedad: todos reciben dietas, mas éstas varian segun los posibles de los pueblos á quienes representan. En el régimen general, los cargos de senador y diputado son gratuitos; mas en cambio, pueden *admitir para sí y solicitar para otros*, del Gobierno, empleos, pensiones, condecoraciones, &, &, &.

Los suplentes de los procuradores no reciben indemnizacion mientras no ejerzan sus funciones, y entónces, segun el tiempo que las ejerzan, deduciéndola á *prorata* del sueldo del propietario.

Los procuradores están obligados á prestar juramento, no siendo esto una fórmula vana, sino que satisface á la necesidad de reconocer, por medio de solemne promesa, la legalidad comun: mientras la ley existe, debe ser por todos respetada y cumplida. El que recibe la investidura de representante con arreglo á la ley fundamental de un Estado, no puede rechazarla sin rechazarse á sí propio: si niega la ley que le eleva, comete

una inconsecuencia y una deslealtad. ¿Con qué asomo de justicia reclamará acatamiento á sus leyes el legislador que comienza por desconocer la ley fundamental del país? Por carecer de este requisito, se encuentran siempre combatidos por vientos opuestos los países centralizados.

Los procuradores ántes en Guipúzcoa, juraban el primer día defender la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, por la gran devocion que la provincia conservó siempre á Maria Santisima, y ademas guardar y observar las leyes de la provincia. Definido el dogma de la Inmaculada Concepcion, han suprimido la primera parte del juramento.

Los pueblos retiran los poderes á los procuradores, por causas gravísimas, apreciadas en el congreso provincial.

Estas asambleas se componen, en su mayor parte, de labradores, que, á pesar de su escasa facilidad en expresarse, sucede á veces que á las observaciones de un hombre rudo se debe la resolucion de grandes problemas. Aquellos sencillos labradores no blasonan de escritores, ni pronuncian discursos recomendables por la armonía de sus periodos y la galanura de su frase; pero en cambio, hacen que las Provincias Vascongadas estén mejor gobernadas que otra alguna, y que en ellas todos los ramos progresen. El sistema foral es el gobierno del pueblo por el pueblo en su más lata acepcion.

La duracion de estas asambleas suele ser corta, por más que no tienen tiempo determinado, pues como dan dietas á los procuradores tienen interes en evitar el parlamentarismo ó abuso de la palabra; por otra parte, constituidos los vascongados sobre sólidas bases desde tiempo inmemorial, no necesitan de grandes discursos para gobernar y administrar sencillamente su país. Estas asambleas nadie puede suspenderlas, y los Diputados forales no tienen ni veto, ni voto en ellas. Allí no hay mayorías, ni minorías, ni cuestiones de gabinete: las elecciones son libres y hay asambleas independientes.

En Álava tienen lugar: por cuatro días, desde el 4 de Mayo, en *tierras esparsas*, ó sea en cualquiera de las villas, valles, lugares y aldeas que forman la provincia, exceptuando á Vitoria, única ciudad que existe en Álava; y en dicha ciudad, por ocho días, á contar del 18 de Noviembre. Las sesiones son á puerta cerrada, para que los campesinos no tengan rebozo en manifestar sus pareceres, pero luego se publican sus decisiones.

Guipúzcoa tiene una legislatura anual, que suele durar once días, dando comienzo el 2 de Julio: las sesiones son secretas también. Su capital foral es Tolosa.

Vizcaya reúne Juntas cada dos años so el árbol (1) de Guernica, y suelen ser del 1.º al 15 de Julio del período bienal: generalmente duran de diez á quince dias: sus sesiones son públicas, y su capital foral es Guernica.

Ademas de las Juntas ordinarias, en casos graves y urgentes se celebran Juntas extraordinarias, limitándose á resolver los negocios para que se convocan y otros muy urgentes. En éstas se guardan los mismos trámites y formalidades que en las ordinarias.

Los procuradores se dirigen, reunidos y presididos por los Diputados, al punto donde se han de celebrar las Juntas. En Álava, la corporacion va precedida de clarines, tambores y maces, y marchan á caballo desde Vitoria al punto designado, llevando ademas una guardia de honor de la fuerza militar del país: los pueblos por donde atraviesan, tributan grandes obsequios á la asamblea provincial, siendo recibidos por las autoridades y por los habitantes con arcos, cohetes, músicas, tambores y toda clase de regocijos públicos.

Antes de empezarse las Juntas, invocan al Espiritu Divino mediante la celebracion del sacrificio cristiano, que precede á las Juntas diarias, consecuencia del carácter religioso de estas provincias.

Estando las Juntas reunidas, la soberanía de la provincia reside en ellas.

En Vizcaya, antes de comenzar las Juntas, se recibe juramento al corregidor político (Gobernador). Despues tiene lugar la entrega de poderes, que en Vizcaya se colocan en dos mesas de mármol que hay colocadas delante del árbol: en Guipúzcoa se entregan al secretario por un alguacil, que los va recogiendo en una bandeja de plata, y despues de recogidos vuelve á pasar con una cruz del mismo metal, que besan todos los junteros, y al mismo tiempo el secretario lee la fórmula del juramento; contenida en el capítulo II, título VIII del Fuero: en Álava, los reciben los dos escribanos de la provincia.

Los poderes son examinados en un término muy corto, por comisiones que se nombran para el efecto, y los de aquellos que las componen son igualmente examinados por otros.

Á los procuradores ausentes se les oficia para que se presen-

(1) El árbol de Guernica se repone cuando la vejez ó la esterilidad se apoderan de su tronco. El anterior, que la tradicion afirmaba existir desde mediados del siglo XIV, desapareció el 2 de Febrero de 1811: el actual tiene cerca de un siglo.

ten, bajo apereñimiento, y se pide con urgencia el poder de los representantes á los pueblos que no le hayan remitido.

Las Juntas entienden en todo cuanto abarca el gobierno universal de la provincia.

Teniendo las Juntas en Guipúzcoa atribuciones judiciales, debia de asistir á ellas un letrado como asesor, á quien el Fuego llama *presidente*, para resolver los negocios que se le encomendaran. La facultad de elegirle correspondia á las Juntas, á no ser que hubiese alguno en el punto donde éstas se celebrasen, en cuyo caso éste seria nombrado, á no tener la Junta motivos para no elegirle. Si en la poblacion hubiera dos letrados, los dos serian presidentes ó asesores, y si más, se sortearia entre todos. Siendo dos, se sortearia entre ellos el puesto de preferencia del primer dia, porque en los otros le ocuparían alternativamente; pero si fuese visible la diferencia de edad, se respetarian siempre las canas y autoridad de los viejos. Prestaban juramento de desempeñar bien su cargo, y con su persona y bienes respondian de las faltas que pudieran cometer. Recibian un salario por el desempeño de su cargo; pero quedaban obligados á pagar las costas y penas pecuniarias, si por apelacion ante el rey fuesen anuladas ó revocadas las sentencias definitivas de la Junta, cuando funcionase como tribunal, siempre que en ellas se hallase la firma del asesor, para lo cual prestaban fianza prévia.

En las primeras sesiones, la Diputacion da cuenta de sus actos, los cuales son juzgados por la asamblea, sin que esto sea una mera fórmula, pues ejemplos pudieran citarse que demostrasen lo contrario. Los Diputados leen una memoria sobre el desempeño de su cargo desde la última legislatura, manifestando el curso que ha llevado la administracion provincial é indicando los negocios más importantes que van á someterse á la deliberacion de la asamblea; y las Juntas aprueban ó desaprueban su conducta. Despues se divide la asamblea en secciones para el mejor desempeño de su cometido. (1)

(1) No podemos resistir al deseo de transcribir aquí, en atencion á los curiosos y exactos datos que encierran, algunos de los párrafos, escritos con tanta concision como elegancia, que se hallan en la obrita recientemente impresa en el establecimiento tipográfico en que esta se publica, y titulada *ELEMENTOS DE GEOGRAFÍA ASTRONÓMICA, FÍSICA Y POLÍTICA, con algun mayor desarrollo en la parte relativa á España, y con especialidad en lo que se refiere al Señorío de Vizcaya*. Dicen así:

«En las Juntas (se refiere en todo á Vizcaya), que son públicas, y por lo regular duran 12 ó 15 dias, tratan los apoderados en castellano ó en vascongado de quanto interesa al Señorío, muy especialmente de los presupuestos de ingresos y gastos del próximo bienio, y del uso que la Diputa-

Los Diputados tienen voz en la asamblea, terciando en sus deliberaciones para ilustrarla; pues para que los poderes se mantengan divididos, no es preciso que se mantengan completamente separados, sino que gire cada uno en su órbita.

La asamblea es la encargada del nombramiento de los principales cargos forales, exigiéndose para cada cargo una persona distinta; en el régimen general, varios cargos pueden acumularse en una misma persona.

Los presupuestos se examinan en ellas con suma escrupulosidad, y de tal manera que se imposibilitan los fraudes. Los repartos de contribuciones se hacen por ayuntamientos, quedando éstos responsables de la recaudación y entrega en las arcas provinciales.

ción hizo de su honroso cargo, sometiéndola á una verdadera residencia.

»Para simplificar los trabajos de las Juntas se nombran varias comisiones, que tienen el deber de presentar sus informes en los asuntos que durante el curso de las deliberaciones les fueren cometidos. Estas comisiones, en las que todas las merindades están representadas por igual número de individuos, son las diez siguientes: Comisión de Fueros, de Caminos y Ferro-carril, de Hacienda y Cuentas, de Instrucción pública, del Fomento de agricultura y arbolado, de Culto y Clero, de Beneficencia, de Estadística, de Marinería, y de Expedientes y Memoriales.

»Las Juntas se celebran en el mes de Julio, y terminan con la elección del nuevo Gobierno universal del Señorío, que se compone de 6 Diputados, 12 Regidores, 6 Síndicos, 2 Abogados consultores y un Secretario de Gobierno. El cargo del Consultor 1.º y el del Secretario de Gobierno son vitalicios; el del Consultor 2.º, cuatrienal.

»Para la elección del nuevo Gobierno, los pueblos que tienen asiento en Juntas se consideran divididos en dos parcialidades, Oñacina y Gamboína (en recuerdo de la concordia celebrada entre estos dos bandos de guerra que destrozaron á Vizcaya en la Edad media), perteneciendo á la 1.ª 58 pueblos, y 57 á la 2.ª Cada parcialidad nombra por sorteo tres pueblos electores, y reunidos en sesión secreta los seis apoderados de los pueblos que deben hacer la elección, acompañado cada uno de su respectivo asociado, presentes además el Corregidor, Diputados, Síndicos, Consultores y Secretario de Gobierno, juran ante un Crucifijo en manos del Presidente: «Hacer la elección en personas idóneas y capaces, que celen y cuiden del servicio de ambas majestades, divina y humana; del bien común del Señorío, y de la conservación de las franquicias, libertades, buenos usos y costumbres; procediendo en todo según Dios y su conciencia les dictáren.» Acto continuo, y sin salir del salón de sesiones, proceden á la elección del nuevo Gobierno, cuya mitad pertenece al bando Oñacino, y la otra mitad al Gamboíno.

»La nueva corporación comienza á ejercer sus funciones el 31 de Julio, día en que la iglesia celebra la festividad de San Ignacio de Loyola, patron de Vizcaya y Guipúzcoa; y en su primera sesión confiere á los Síndicos primeros por ambos bandos, poder amplio para representar al Señorío en todos los pleitos, causas y negocios judiciales, civiles y criminales que se le ofrezcan, encargándoles miren siempre con particular esmero y predilección por la conservación y observancia de los fueros, derechos e intereses de este ilustre solar.

Todos los procuradores tienen derecho de iniciativa, proponiendo lo que tengan por conveniente.

Aunque la asamblea rechace las proposiciones de un procurador, éste no puede renunciar su cargo, pues los cargos forales son irrenunciabiles, debiendo todos acatamiento á las decisiones de la asamblea.

Cuando una ley ofrece en la práctica inconvenientes, se hacen presentes en la inmediata legislatura, y la Junta, en vista de las razones alegadas, adopta el oportuno acuerdo.

Si la asamblea cometiese algun contrafuero, los procuradores tienen *el deber* de protestar y denunciarlo.

Cuando se presenta un caso grave, sobre el cual quieren saber la opinion de la provincia, reservan la resolucion para las Juntas próximas, debiendo los procuradores ilustrarse acerca de la opinion de sus electores.

»Si durante el bienio ocurrieren cuestiones de difícil solucion, la Diputación convoca al Regimiento general y á los Padres de Provincia, y las resuelve con acuerdo de este cuerpo consultivo, á calidad de dar cuenta al país en las próximas Juntas generales.

»Los pueblos de Vizcaya, iguales hoy bajo el concepto político, pueden considerarse divididos, bajo el punto de vista de su origen y legislación, en anteiglesias y villas.

»Las villas son, por lo general, de mayor población y de menor extensión superficial que las anteiglesias, de caserío apiñado, fundadas el mayor número de ellas, hácia el siglo XIV, en terreno perteneciente á las anteiglesias. Estas, en cuya denominación se comprenden también los valles y concejos, son los pueblos primitivos y verdaderamente agrícolas de Vizcaya, de caserío diseminado por lo general, y constituyen el *infanzonado* ó *tierra llana*, así llamado, no por la configuración de su suelo, sino porque, anteriores á la fundación de las villas, conservan aún algunas de sus primitivas leyes.

»Las diferencias de legislación entre los pueblos del infanzonado y las villas son relativas á la transmisión de bienes.

Es de ley en las anteiglesias la división por mitad, entre los esposos, de todos los bienes del matrimonio, siempre que éste se disuelva con hijos y el cónyuge sobreviviente no vuelva á casarse; existe también la libertad de testar, la prohibición de donar los bienes raíces de Vizcaya á persona extraña á la familia, fuera del cuarto grado de parentesco, y la preferencia á favor de los parientes dentro de dicho grado para el tanteo de los bienes raíces cuando se trate de enajenarlos.

»Las villas y ciudad se rigen en esta materia por las leyes generales del Reino.

»Vizcaya, como sus hermanas Guipúzcoa y Álava, está exenta de la contribución al Estado por propiedad, industria y comercio; del uso en ella del papel sellado; del estanco de la sal y del tabaco, y del servicio de las armas por el sistema de quintas. Estas exenciones se fundan en los derechos fundamentales de la constitución política de este país, escritos en el Fuero y reconocidos, aprobados y confirmados por la corona de Castilla; por tanto, no deben considerarse tales franquicias como mercedes, sino como legítimos derechos del pueblo vascongado.»

En Vizcaya, en una de las últimas sesiones se hace la elección de la Diputación para el bienio siguiente: la Diputación de las otras dos provincias hermanas, también es elegida en las Juntas. La elección se hace por medio de compromisarios, por más que los accidentes de la elección varíen en todas ellas, y hay día señalado para la toma de posesión de los cargos. Nadie sabe quién ha de gozar del derecho de elegir hasta el momento de irse á proceder á la elección, y con esto evita la inmoralidad, amaños é intrigas el Fuero vascongado. Si hubiera sufragio universal, habría que conceder cuatro días, lo ménos, para la elección, y poner al alcance de los candidatos el resultado diario del escrutinio, para continuar la lucha con nuevos bríos, estimulados con la esperanza del triunfo ó el temor de la derrota: haciendo esto, la elección produciría lo que debe necesariamente producir: agitación extraordinaria, fiebre electoral, amaños, ambiciones, odios y maldades. Todo sufragio donde tomen parte grandes masas, dará siempre fatales resultados.

Las Juntas generales examinan si los Diputados electos reúnen los requisitos exigidos por los Fueros, que son: ser oriundos y vecinos de la provincia, con arraigo en la misma y casa abierta en alguno de sus pueblos; que sean de instrucción, lustre y probidad, y que tengan recursos para mantenerse con el decoro que exige tan importante cargo; consiguiéndose con esto, formar magistrados independientes, honrados é instruidos, unidos á la provincia con los lazos naturales de la propiedad y de la familia.

El poder ejecutivo reside en una persona, pues siendo su misión obrar y no discutir, la acción es más enérgica concentrada en un individuo: la división del poder ejecutivo en varias personas, produce anarquía, impotencia y falta de responsabilidad. Los Diputados tienen sus suplentes, quienes hacen sus veces en caso de enfermedad, ausencia, &, &.

En Guipúzcoa, á instancia de un particular puede reunirse Junta extraordinaria, debiendo hacerlo presente al concejo más inmediato para que la convoque; mas si la persona que solicita reunir la Junta no tiene suficiente motivo para ello, pagará multa y las costas de los procuradores. (1)

(1) Á quien desee conocer en todas sus fases la provincia de Guipúzcoa, al par de su historia y sus Fueros, recomendamos la HISTORIA GENERAL DE GUIPÚZCOA por el señor D. Nicolás de Soraluze y Zubizarreta, Cónsul de la República Argentina en la ciudad de San Sebastian, y Correspondiente de la Real Academia de la Historia, dada á luz en dos tomos en 4.^o el año 1870. Esta obra, enriquecida además con un compendio eclesiástico referente á la provincia, una guía geográfico-histórica de sus pueblos, las

Ademas de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, existen las de hermandad, merindad, anteiglesia, concejo, &, en las que tienen voz y voto todos los vecinos, y tienen por objeto arreglar los intereses particulares de estas pequeñas confederaciones ó distritos.

De lo dicho se desprende, que el régimen foral es representativo, mas en nada se parece al de los pueblos modernos, que siendo excesivamente absorbente y centralizador, es el absolutismo colectivo con careta liberal, ejercido por el partido triunfante.

Hé aquí bosquejado á grandes rasgos el grandioso cuadro de la administracion vascongada: hé aquí, no una constitucion de papel, sino un modelo animado, que ha recibido la sancion de los siglos; gobierno patriarcal, que vive, como en un santuario, en el corazon de los vascongados.

Los vascongados, con respecto al régimen foral, pueden hacer todo aquello que no altere su naturaleza; pero no pueden sin grave peligro atacar y remover sus bases fundamentales, á la manera que el arquitecto no puede socavar los cimientos de un edificio sin perecer entre sus ruinas: ni el hombre en virtud de su soberania puede destruir las leyes de la naturaleza, ni conspirar contra sí mismo sin suicidarse.

Contra el Fuero no hay mayorías: la constitucion foral es el arca santa donde el pueblo vascongado ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni áun los mismos legisladores forales, se crean con derecho á tocarlas.

¿Por qué los vascongados defienden con tanto brio el gobierno foral? Porque saben que la centralizacion produciría su ruina. El Fuero vascongado enseña que el poder centralizado con exceso es semillero de ambiciones y luchas intestinas, proclamando como antidoto instituciones libres, basadas en la descentralizacion.

biografías de sus varones ilustres, un curioso y detallado mapa de la provincia, etc., etc., se halla cuajada de datos curiosísimos que honran la laboriosidad de su autor y manifiestan el grande amor que á su país profesa.

Por lo que respecta á la otra provincia hermana, el COMPENDIO FORAL DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA escrito por su ilustrado Padre de Provincia el señor D. Ramon Ortiz de Zárate, aunque pequeño en volumen, cual conviene á las patrióticas miras de su distinguido autor, da á conocer con un método y claridad dignos del mayor encomio el modo de regirse la provincia. Este *Compendio*, de verdadera utilidad práctica, tiene el no escaso mérito de citar á continuacion de todos sus párrafos las disposiciones en que se funda la doctrina en ellos contenida. De sentir es que Guipúzcoa y Vizcaya carezcan de parecidos manuales, que tanto ilustran á la masa general del país en cuestión tan vital para el mismo.

El Fuero vascongado ha constituido los poderes con autoridad bastante para gobernar, y con restricciones suficientes para evitar abusos. Ha establecido la autoridad sin el despotismo, el orden sin la opresion, la libertad sin el libertinaje.

El pueblo euskaro, bajo el aspecto político, es, hasta cierto punto, pueblo matemático.

¿Cómo explicaríamos sino, la potente vida del pueblo euskaro, caminando impávido, cual gigante inmortal, al traves de los siglos? ¿Cómo, sin base sólida, hubiesen sobrenadado las seculares instituciones vascongadas en el universal cataclismo de los antiguos organismos políticos?

Defender el Fuero, es defender los derechos de la humanidad; generalizar el Fuero, es cerrar para siempre el período de las revoluciones. Si el Fuero no existiese, seria necesario inventarle.

Las libertades vascas están desde muy antiguo reconocidas, no sólo por los naturales del país y por la nacion española, sino por Europa, habiéndose apresurado los extranjeros, en ocasiones solemnes, á manifestar su respetuosa simpatía por la más justa, por la más grande de todas las causas. Cuando los soldados de la Convencion al mando de Tallien, se vieron ante el famoso árbol de Guernica, presentaron las armas mudos de admiracion, saludándole como al padre de todos los árboles de la libertad plantados en el territorio frances.

¡La Divina Providencia solamente ha podido sacar incólumes las instituciones vascongadas despues de tantos siglos, y rodeadas de tantos enemigos! Confíemos, pues, en ella, sin que con esto quiera decir que permanezcamos ociosos: nó, todo lo contrario, trabajemos como trabajaron nuestros padres.

ESTADO ACTUAL DEL PAÍS.

Para terminar mi pobre y desaliñado trabajo, voy á hechar una rápida ojeada sobre nuestro estado actual, manifestando que no es mi intencion, en ningun modo, herir susceptibilidades, sino protestar una y mil veces, *dentro del terreno legal*, de injusticias cometidas.

Cuando un pueblo vive feliz y gozoso al amparo de una organizacion social heredada de sus mayores y conservada en todas las épocas de su existencia, hasta el punto de que la base y estructura que la simbolizan puede decirse que permaneció virgen en el desarrollo de su historia y ha sido testigo elocuente de los esfuerzos que todos los dias hicieron sus hijos para sostener su independencia al través de las conmociones y trastornos que destruyeron otras que se juzgaban más sábias y duraderas; cuando ese pueblo posee un sistema patriarcal, solidísimo cimiento de su felicidad, apoyada en la práctica de la virtud y conservada al amor del hogar y del trabajo; tiene un derecho indiscutible y sagrado á que se le respete en su modo de ser; á que por nadie ni en nada se atente á sus libertades; á que no se desmoronen las instituciones que ha creado para su especial gobierno, y con las que no solamente se encuentra altamente satisfecho, sino que son la garantía del cumplimiento de pactos solemnes, en que están comprometidas la justicia y la hidalguia de toda una nacion pundonorosa.

Las Provincias Vascongadas, libres en sus orígenes lo mismo que en el progresivo y dilatado curso de la historia, con gobierno propio, con régimen especial, apropiado á sus necesidades y aspiraciones, fueron incorporándose á la corona de Castilla (segun queda dicho), por *voluntarias entregas*, como sucedió con Guipúzcoa y Álava, y por sucesion natural establecida en el cargo de Señor, que hizo que recayese en uno de los soberanos de Castilla, cual aconteció con Vizcaya. Las tres al incorporarse conservaron integra su *autonomía*, que no renunciaron en ninguna de sus partes al entrar en la gran familia castellana. Los monarcas españoles agregaron á sus títulos el de *jefes ó Señores* de esta tierra; mas este título de honor y supremacia no les otorgaba nuevas prerogativas, sino

que venian á ser continuacion de sus Señores, con las mismas facultades que sus antecesores. Así vemos, que *todos los monarcas, SIN INTERRUPCION, juran ó confirman los Fueros*, cosa innecesaria si no existiera un pacto por el que estas provincias, al adherirse y formar parte del gran todo de la nacion, no se hubieran reservado el gobernarse y regirse por sus leyes y costumbres; y si los monarcas españoles juran ó confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas es porque *en ellas no son reyes, sino Señores*, sujetos á la obediencia estricta y rigurosa de las leyes forales. Algunos quisieron absorber ciertos ramos de la administracion y enervar sus franquicias, pero cejaban al fin y respetaban el precioso legado de los antiguos vascones, bien convencidos de que, ademas de exigirlo así la justicia, se atraian el amor y el respeto de un pueblo, pequeño sí, pero grande por la constancia con que siempre ha sabido defender sus libertades.

Á consecuencia del decreto por el que Napoleon creó el gobierno de Vizcaya, para las tres Provincias Vascongadas, el 8 de Febrero de 1810, se suspendió el régimen foral, restableciéndolo el Gobierno legítimo de Cádiz. Segunda vez se suspende en Abril de 1820, y se restablece en Abril de 1823. Nuevamente fué suspendido en Setiembre de 1837 y vuelto á restablecer en Diciembre de 1839. Por cuarta vez se suspende el régimen foral por los sucesos políticos de Octubre de 1841, y si bien se restablece en Agosto de 1844, el decreto de 29 de Octubre de 1841, que no fué del todo derogado por el Real decreto de 4 de Julio de 1844, destruyendo nuestro régimen judicial, suprimiendo el pase foral y la libertad de comercio; y la Real orden de 22 de Febrero de 1847 implantando en este país la administracion provincial y municipal del reino, vienen á ponerse en abierta oposicion con el artículo 1.º de la ley de 25 de Octubre de 1839.

Para ataque tan violento á las instituciones forales, ni habia motivo, ni en el catálogo de los tiempos de más dureza y de más absoluta dominacion se presenta el menor ejemplar que lo disculpe. No envidiamos la gloria de haber atentado á nuestro régimen de una manera tan violenta. Podrá suceder, pero no se arrancan á los pueblos instituciones tan queridas, como son á los vascongados sus Fueros, sin que tarde ó temprano dejen de sentirse los efectos de la imprevisión y del golpe que los reduce á la miseria. Esto no es un argumento *ad terrorem*, sino eventualidades que deben preverse. Por muy buena y apreciable que quiera que sea la administracion del resto de la peninsula, los vascongados amamos mucho más la nuestra

para que deseemos cambiarla por aquélla. Somos felices con nuestro régimen y esto nos basta. Amamos nuestra libertad y nuestros Fueros con el mismo derecho que los que nos prometen sus instituciones. ¿Por qué no se toman estos el trabajo de examinar imparcialmente las nuestras y ver si pueden extenderse y aplicarse al resto de la península?

PASE FORAL. No basta ciertamente que un pueblo establezca sus libertades, las regule y organice, si no posee una cortapisa para quien pretenda destruirlas. Las Provincias Vascongadas para remediar esto, establecieron el *pase foral*. En virtud de esa ley, cartas, órdenes, mandatos, &c, emanados del poder central, tienen que ser visados, para ver si se oponen á las leyes forales. ¿En qué pueblo ha existido garantía más sólida de independencia, ley fundamental más libre, sábia y popular? Pues bien: esa importantísima garantía, *confirmada SIN OBSTÁCULO* por los reyes de Castilla, *cumplida SIN INTERRUPCION, sancionada por la ley de 25 de Octubre de 1839*, vino al suelo por el decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuyo artículo 8.º se dispone que las leyes y disposiciones del Gobierno se ejecuten en las Provincias Vascongadas *sin restriccion alguna*, como en las demas del reino.

Desde entónces, jamás se ha consentido que las Provincias usen, ni áun invoquen, ese derecho que la ley y la razon les otorgan: siempre sus reclamaciones han alcanzado un *no ha lugar*; y merced á conducta tan anómala, se ven privadas del ejercicio de una ley que es, por decirlo así, la primera entre todas, la síntesis gloriosa de nuestras libertades, la base fundamental en que se apoyan las instituciones forales. ¿Qué nos resta, pues? ¿el recurso pobre y gastado de protestar? ¿y contra quién y ante quién?

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El mismo decreto de 29 de Octubre de 1841, establece en su artículo 7.º para estas provincias *la organizacion judicial de las demas del reino*. ¡Títulos enteros, costumbres inmemoriales é instituciones seculares, caen al golpe horroroso de estas pocas líneas! ¡Ha bastado que un hombre legisle una sola vez, para que toda la administracion de justicia vascongada se deshaga entre sus manos! Antes no necesitábamos salir de nuestras casas para seguir tres instancias, y ademas éramos juzgados por autoridades exclusivamente nuestras; los gastos eran exiguos y casi insignificantes: ahora tenemos que someternos á jueces de primera instancia, que sustanciarán nuestras cuestiones por los procedimientos de España, no por los sencillos y apropiados del país; en segunda instancia, tenemos que salir fuera, gastando en pa-

pel sellado quizás más que la entidad que se ventila. Ni las protestas reiteradas y enérgicas del país, ni los clamores incansables, han conseguido que las Provincias Vascongadas se reintegren en la posesión de este Fuero, uno de los más esenciales por la garantía que encierra de que los vascongados sean juzgados por sí mismos.

LIBERTAD COMERCIAL. Numerosas leyes de los Fueros establecen la libertad comercial más amplia y omnimoda en el país vascongado, prescribiendo en ellas que no se recargarán con impuesto alguno las mercancías para el consumo de sus naturales, por ser libres para comprar y vender sin entorpecimiento, salvo ordenanza en contrario, cuya ordenanza debe ser hecha, cuando ménos, por las dos terceras partes del pueblo (ley 4.^a, Título XXXIII del Fuero de Vizcaya). Consecuencia ineludible de leyes tan terminantes fué, el que *nunca existieron aduanas en sus puertos*, sino que el Gobierno de la nación las colocó en las fronteras del país vasco, respetando así la libertad comercial de que gozaba. El decreto de 29 de Octubre de 1844 ordenó *que se trasladasen á los puertos*, y se llevó á cabo esta innovacion, á pesar de la resistencia de las provincias, que veían desaparecer una de sus más preciadas libertades, y así continúa hoy día.

ADMINISTRACION MUNICIPAL. Nada caracteriza tanto las instituciones vascongadas como la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, pues si en todos los países el régimen municipal ha ejercido, las más de las veces, una influencia decisiva en la marcha de la administracion y gobierno del Estado; en el vascongado, cuya constitucion se forma por la union de todos los pueblos para el objeto de procurar el bien comunal, dictando leyes para los intereses generales pero sin que coarten las facultades y soberania de los pueblos, puede asegurarse que las libertades municipales son las bases principales en que descansa el edificio social, de tal modo, que menguada la independencia de nuestros municipios y sujetos á un sistema que los coloque bajo la influencia del poder central de la nación, no tardará mucho tiempo en desaparecer la autonomia vascongada. *Jamás, Señor ni rey alguno habia atentado contra esta libertad.* La historia no registra en sus páginas el recuerdo de un derecho arrancado á los municipios de este país. Es que la libertad verdadera infunde respeto y veneracion á los corazones magnánimos! Empero no podia verse con impasibilidad que los municipios vascongados fueran verdaderos Estados independientes, pues eso era demasiada autonomia, sobre de legalidad, justicia y libertad, y despues de haberlo in-

tentado ántes, se dictó la Real órden de 22 de Febrero de 1847, por la que se disponia que *se aplicára al pais vascongado la ley orgánica municipal de 8 de Enero de 1845*. Vanas fueron las protestas que se causaron; inútiles todas las instancias, ruegos y súplicas encareciendo el contrafuero que se cometia, el golpe mortal que las provincias recibian con la aplicacion de esa ley centralizadora y opresora: á pesar y contra la justicia, el derecho y la lealtad, la ley se ejecutó. En 1868 se quisieron restablecer los antiguos municipios; mas ¡vano empeño! pues la ley de 21 de Octubre del mismo año se aplicó tambien á estas provincias.

ADMINISTRACION PROVINCIAL. Dentro de los principios forales no cabe más autoridad que las Juntas generales y las Diputaciones, que son sus mandatarias y delegadas: *cualquiera otra corporacion ó entidad moral* que extienda su jurisdiccion á las Provincias Vascongadas, coharta las facultades omnimodas de que aquéllas se hallan revestidas, *es un contrafuero* patente. Cuantas atribuciones son necesarias para atender á todos los ramos de la administracion pública en todos sus órdenes y jerarquias; cuantas prerogativas competen al poder público de un Estado, otras tantas residen por Fuero, uso y costumbre en las Juntas y Diputaciones, haciendo así innecesaria la existencia de corporaciones extrañas y contrarias á nuestras libertades.

En su afan de alterarlo todo, de no dejar piedra por mover del edificio foral, *crearon las Diputaciones provinciales*, con las atribuciones que las leyes les señalan en las otras provincias del reino: *la resistencia legal* que se hizo á su planteamiento no detuvo su accion, siempre invasora; y si bien es cierto que esos cuerpos han arrastrado una vida lánguida, no puede desconocerse que *constituyen un contrafuero* y son un obstáculo á la marcha desembarazada de la administracion foral.

En 1868 se destruyó este contrafuero; mas volvió á crearse otra vez con respecto á la provincia de Guipúzcoa, *violando el Fuero escrito*, olvidándose del respeto que merece el derecho de un pueblo, que no demanda nuevas libertades, sino la conservacion de sus antiguas y venerandas leyes. El ataque se dirige al corazon de los Fueros, y es preciso salvar á todo trance este nuevo peligro, que amenaza derribar *las pocas piedras que aún restan del edificio foral*. Un paso más, y se establecen tambien en Vizcaya y Álava, *como se ha intentado realizarlo*, y entónces nuestros lamentos no alcanzarán á reconstruir el edificio que se derrumba.

Muchas páginas necesitaría emplear para dar tan solo una

idea ligerisima, un bosquejo imperfecto, de todos los contrafueros cometidos por los que, pregonando respeto á nuestras libertades, las conculcan, desconocen y destruyen en puntos muy esenciales. Baste enunciar que ademas de los consignados, *existen varias autoridades extrañas* que el Fuero no consiente y se oponen á las atribuciones de los poderes forales, entre otras *el capitán general y el gobernador militar*, de los que el primero sólo debería existir para Guipúzcoa, pues en las otras provincias las Diputaciones asumen, según Fuero, sus atribuciones. Son tambien contrafueros *el coartar el libre uso de armas*, libertad que ha desaparecido con el establecimiento de las licencias para el ejercicio de la caza; *las leyes de orden público y policia*, opuestas á la jurisdiccion de las autoridades populares; *las cédulas de vecindad*, contrafuero que limita el derecho de mudar de domicilio, y ademas impone un tributo; *la legislación de minas*, que viola varias leyes del Fuero; *la de instruccion pública*, que restringe atribuciones propias y peculiares de las Juntas, Diputaciones y pueblos, *habiendo obligado*, durante muchos años, á las localidades, á aceptar *maestros extraños al idioma vascongado*, cual si se tratara de hacer desaparecer el vascuence, ese lenguaje tan antiguo como bello, filosófico y rico; *las leyes desamortizadoras*, que han arrancado á las comunidades y á los pueblos bienes adquiridos legitimamente; *la de libertad de cultos*, que se opone á las leyes 13, 14 y 15 del Título I del Fuero de Vizcaya, al capítulo 1.º del Título XLI del Fuero de Guipúzcoa, y á la ejecutoria de 1740 de Álava, y, en fin, otras varias disposiciones anteriores y posteriores á las indicadas que me seria prolijo enumerar, que hechas extensivas á estas provincias sin su beneplácito, modifican ó derogan sus Fueros, sin hacer tampoco especial mencion de tantas y tantas trabas, expedientes y todas las ruedas complicadas de una centralizacion que, aglomerando la sangre á la cabeza, privan á las extremidades de la circulación, que es la vida.

Y todo esto se hace despues de haber declarado las Córtes POR UNANIMIDAD, en 10 de Agosto de 1840, que las Provincias Vascongadas *habian cumplido bien y fielmente* lo estipulado en 25 de Octubre de 1839: éstas, por lo tanto, á su vez tienen derecho igualmente á que con ellas se cumpla lo que con fé sagrada se les prometiera.

¿Qué resta ya de los Fueros? Una sombra fugaz, una pobre apariencia, sostenida tanto por la energia del pueblo, como por los que quieren cubrirse con la máscara de un mentido fuerismo, para evitar la manifestacion del verdadero senti-

miento foral; su táctica no ha sido muy digna, pero ha producido el efecto deseado: han ido arrancando del código foral, una á una y á largos intervalos, sus mejores páginas. Tal vez en época no muy lejana, nuestras deliberaciones en el santuario de la libertad hayan concluido, quizás para siempre: los robustos brazos y frondoso ramaje de aquel árbol, á cuya sombra hemos vivido tranquilos tantos siglos, caerán mustios y languidecerán de dolor, secándose al calor enrarecido de las lágrimas de los buenos vascongados: las imágenes de los señores que tantas veces han presenciado la promulgación de las leyes forales, se cubrirán de polvo y serán arrancadas de aquel sitio de honor, para ser sepultadas en el panteon donde yace nuestra libertad; y ese *pedrusco memorable*, donde tantos reyes juraron guardar y hacer guardar los Fueros, servirá de asiento á los poetas que canten la esclavitud de un pueblo libre. El corazón se angustia y despedaza sólo al pensar el lastimero cuadro que ofrecerán las Provincias Vascongadas en ese día: el luto cubrirá sus montañas, negro manto que envolverá, cual sudario fúnebre, todos esos objetos tan amados y venerados de nuestros padres.

Si esto no se quiere que suceda, *es preciso que se rescate legalmente, lo que ilegalmente nos ha sido arrebatado.*

¿Puede ser justa ni ventajosa la supresion de los Fueros de las Provincias Vascongadas? El amor á las instituciones, tan raro en los tiempos presentes, gracias á las continuas mudanzas que ha sufrido la organizacion política de los pueblos en todas las partes del mundo, se conserva intenso y arraigado en el corazón de los vascos, por los beneficios incalculables que los Fueros han derramado sobre estas un tiempo afortunadas provincias.

El estado moral, material y político de estas provincias es un hecho perceptible á los ojos de todo el mundo: ora se examine el mecanismo social de su vida, ora el aspecto exterior de los pueblos, ya se penetre en el interior de sus familias, ya se asista al espectáculo edificante de sus Juntas, todo ofrece gran contraste con el resto de la península. La obediencia á las autoridades no es un tributo arrancado por el temor, sino un movimiento espontáneo, tradicional y hereditario. Aquí el poder público no necesita de medios de fuerza para hacerse obedecer; aquí no se alza jamás la voz contra el mandato de los superiores; el poder del anciano, jefe de la familia, es tan acatado y reverenciado como en épocas muy anteriores. La moralidad, hábitos laboriosos y costumbres patriarcales, resplandecen en este país: por eso las doctrinas peligrosas y subversivas

que han causado y están causando tantos estragos en otros países, no han penetrado aquí, y como en ninguna parte, aquí, encontramos la libertad hermanada con el orden. Esto en cuanto á la organizacion moral.

En cuanto á la parte material, el simple estado de este territorio, sembrado de caseríos, montes y campos siempre verdes, este suelo áspero é ingrato cultivado hasta en los intersticios de las peñas como si fuera un vergel; este hervidero continuo de trabajos fabriles y agrícolas que por todas partes hieren agradablemente las miradas del viajero; el estado de estos caminos, nunca descuidados; la seguridad que en ellos se disfruta; la union fraternal de sus habitantes; todas circunstancias son, que están indicando una causa, que afecta á la vida entera del hombre. Esa causa, es y no puede ser otra que la CONSTITUCION que gobierna esta raza, originada en los tiempos más remotos, transmitida de una á otra generacion como un sagrado depósito, inoculada por decirlo así, desde su nacimiento, en los hábitos y sentimientos del vasco, que la ama y defiende, y hace reflejar, con orgullo, como un poder protector y sagrado, en sus asambleas, en sus templos, en sus municipios, en sus magistrados, en sus relaciones sociales, en su hogar, y hasta en su idioma, diversiones y recreos.

A nadie puede ocultarse la alta importancia de las costumbres públicas, y los inconvenientes y peligros que hay en alterarlas mediante una legislacion que, prescindiendo de ellas, dispone de la suerte de los hombres como de una masa inerte, apta para recibir toda clase de formas.

No es de personas sensatas y juiciosas seguir la manía que se ha introducido en estos tiempos, de innovar destruyendo, de aniquilar lo que existe, sin que presente garantías de estabilidad lo que le reemplaza. Los vascongados son felices, y viven alegres y contentos en medio de la pobreza de su suelo, gracias al favor que deben á la Providencia de haber salvado sus instituciones y costumbres del naufragio en que han perecido tantos intereses sagrados, tantas leyes venerables, tantas tradiciones que había sancionado el tiempo. Las que conservan los vascos, como timbres gloriosos de su pasado, y rasgo distintivo de su fisonomia provincial, tienen en su apoyo dos consideraciones poderosísimas que no pueden atropellarse, sin dar lugar á una inmensa masa de inconvenientes y males positivos que ningun cambio en su organizacion pudiera equilibrar.

Una de dichas consideraciones es la antigüedad de su Ley, que se pierde en la noche de los tiempos, desde los cuales ha llegado á la época presente, sin otras alteraciones que las que

ilegalmente se han llevado á cabo en estos últimos años, al abrigo y bajo la influencia de circunstancias excepcionales y pasajeras, que no pueden formar criterio normal: alteraciones á que los vascongados se han sometido con pena, reservándose el derecho de protestar contra ellas en tiempo y forma convenientes, segun práctica usual. Los Fueros han atravesado por medio de todas las vicisitudes porque ha pasado la península, fortificándose cada día más en los hábitos y afectos de sus habitantes; resistiendo tenazmente al cambio de las ideas, y presentando un modelo único de estabilidad y constancia, que en el día admiran los que no han sacado de sus locas, temerarias ó sangrientas tentativas, mas que amargos desengaños.

Este punto de vista histórico y tradicional no es una de aquellas pretensiones pueriles y mezquinas que sólo tienen apoyo en la vanidad ó un ciego fanatismo, sino uno de los argumentos más eficaces y poderosos que se pueden alegar en favor de los Fueros, y debe dársele toda la importancia que merece, pesando, al lado de las razones de equidad y de justicia que tanto favorecen á estas provincias, la gravedad de los males que arrastraría consigo su abandono ó menosprecio.

La segunda consideracion, á que se ha aludido, se halla virtualmente envuelta en lo que ya se deja manifestado, sobre el bienestar, tranquilidad y orden que en estas provincias se observan, lo cual se liga tan intimamente con sus instituciones, que forman con ellas un cuerpo indivisible. No pueden arrancarse ni alterarse las unas, sin que las otras desaparezcan. Las consecuencias del despojo serian el desquiciamiento de un régimen admirable, que lleva consigo la recomendacion de los siglos, de una armonía de prácticas sencillas y santas costumbres que son la envidia de las gentes, de una identidad de sentimientos que innegablemente distinguen al pueblo de los Pirineos españoles de todos los otros pueblos de la tierra. Ese despojo, lejos de ser una mejora, seria un elemento de desorden y constante perturbacion en la vida de la política española. Y ¿qué puede justificar la supresion de unas leyes que han labrado la dicha de un pueblo; que engendraron la libertad hermanada con el orden, el amor á la pátria y la obediencia á la autoridad; de unas leyes que debemos á la honradez y sabiduría de nuestros padres, respetadas, juradas y protegidas por todos los reyes?

Esas libertades ni chocan con los intereses generales de la nacion, ni interrumpen las relaciones de armonía y amistad, ni exceptúan á los vascos de la obediencia debida al poder cen-

tral, ni trazan una línea divisoria que los separe de la familia española.

¿Y qué ventajas resultarían á la nación con este ataque? No se encuentra en el horizonte de la política española, en sus relaciones externas, en sus intereses morales y mercantiles, en las imperiosas necesidades del orden público, ni en las exigencias propias de los tiempos presentes, una sola consideración, un solo motivo, que justifique la sustitución forzada de los Fueros, por otras leyes ó instituciones, cualesquiera que ellas sean.

Pues si en cuanto á su naturaleza y beneficios revisten ese carácter de inmutabilidad que los hace tan respetables, en cuanto á la época que se ha escogido para iniciar el gran problema de su alteración no presenta ménos ventajas el *statu quo* en que se hallan. Cuestión es esta tan erizada de dificultades en la época presente, que no pueden ocultarse á la vista de la autoridad suprema, colocada en una elevación desde la cual descubre no sólo el horizonte político del país que rige, sino el de las otras naciones europeas.

Entre los principios destructores que abrigaba en su seno la revolución europea del 48, figura en primera línea el principio de *igualdad*, el principio *nivelador*, que sembró el primer sacudimiento de 1789, y que desde entónces ha sido la bandera tremolada por una nación, cuyas vicisitudes tienen el deplorable privilegio de influir ardientemente en la suerte de todos los demas pueblos del continente. El principio *nivelador* declara la guerra á todo lo que esté sellado con la sanción del tiempo, á todos los recuerdos históricos, á todas las instituciones tradicionales, en una palabra, á cuanto más aprecian, estiman y veneran los hombres. La revolución de 1789 alzó de nuevo su cabeza en 1848, y con la mágica voz de *igualdad* lanzó una sentencia de exterminio contra la obra de las generaciones. Este gérmen mortífero cundió como una peste asoladora, conmoviendo los cimientos de la felicidad pública en los Estados Romanos, en los Austriacos, en Nápoles, en Toscana, en Prusia y hasta en los más insignificantes principados de Alemania. No necesitan ser enumeradas las dolorosas consecuencias de este monstruoso extravío. ¿Cuántas lágrimas no ha costado á aquellos desgraciados pueblos, la abdicación que hicieron de su nacionalidad por la inexplicable manía de imitar un ejemplo tan contrario á sus antecedentes y costumbres! La historia y la tradición son depósitos preciosos, herencias sagradas, que sólo la violencia de la revolución ó el impetu de la conquista pueden arrancar á las asociaciones humanas para sepultarlas en los abismos del poder absoluto ó de la anarquía. La

indole característica del pueblo español, sus recuerdos eminentemente monárquicos, son otros tantos antemurales que por sí mismos se oponen á la invasion de semejantes solismas. Pues bien: la abolicion y áun la simple alteracion de los Fueros de las Provincias Vascongadas presentan infinitamente más analogia con el principio *nivelador* francés, que con el espíritu de estabilidad, proverbial hidalguía, heroica constancia y caballeroso respeto á los pactos que han dado tanta reputacion en Europa á España.

Con la abolicion de este antiquísimo y admirable sistema, los revolucionarios de todos los países verian triunfantes los dogmas que proclaman. ¡Con qué gusto verian caer el más antiguo, el más firme, el más incontrastable pedestal del edificio de la independencía nacional, uno de los más raros y gloriosos monumentos de su historial! Las ruinas de sus nobles tradiciones servirian de pedestal á la uniformidad democrática.

Dominados de temerosos recelos, todos aspiran á sacar de las ruinas de la pasada tormenta los fragmentos de su antigua estructura; todos se esmeran en reconstruir lo que las ideas anárquicas ó adversas al principio de autoridad han aniquilado ó enflaquecido. ¿Y será este el momento escogido para arruinar mientras otros edifican, destruir mientras otros reparan, combatiendo preciosas tradiciones que otros se afanan en conservar?

Ademas, no debe darse al olvido el deseo tantas veces manifestado por los franceses de extender sus límites hasta el Ebro, y una nacion que tiene por vecino un pueblo tan inquieto y belicoso como el francés, debe ante todo cuidar con religiosa y patriótica solicitud de que no desaparezcan los valladares que la naturaleza y la tradicion han puesto para contener los ímpetus del invasor. Ninguno tan fuerte, ninguno tan poderoso, ninguno tan incontrastable como esa magnífica confederacion que en pié sobre las cumbres del Pirineo, con las armas junto al arado, lanza la voz de alerta á sus hermanos del interior al divisar los estandartes enemigos; esa confederacion, que dentro de sus rocas y precipicios seculares ataca, mortifica, incomoda, fatiga y acaba por cansar al enemigo, dando lugar á que el resto de la nacion se prepare á la defensa; esa confederacion, que merced á su admirable unidad, espíritu guerrero, constancia proverbial y demas condiciones que reúne para ser el centinela avanzado de las libertades pátrias, cruza sus bayonetas, y muere en su puesto, defendiendo á un tiempo los propios lares y la independencía general; esa confederacion, que arrojó el guante á la Señora del Orbe, y su grito de guerra hizo

estremecer al Capitolio y abrirse las puertas del templo de Jano; esa confederacion, que al llegar despues las hordas boreales talando y conquistando cuanto á su paso encontraban, las obligó á cambiar de rumbo; esa confederacion, que al asomar en seguida las lunas africanas vencedoras en el Guadalete, las pára y detiene en su impetu destructor, y aunque los árabes invaden las Gálias, no atraviesan el territorio vascongado, y España se salva y las naciones del Septentrion luchan ventajosamente contra el moro, que no pelea con denuedo porque hay un enemigo poderoso á su retaguardia.

Y en época más próxima, por no seguir adelante, en la guerra de la Independencia, los vascongados se lanzan como un solo hombre á la pelea, y no dejan de combatir hasta que ha terminado la lucha. Cuando la Providencia coloca á las puertas de una nacion pueblos de semejante índole, el pensamiento político de los gobiernos, su preocupacion cardinal, su idea fija, debe ser la de robustecerlos más y más en su unidad, la de considerarlos y atenderlos sin mengua de la dignidad del poder supremo, fomentando los afectos y estrechando los vinculos de fraternidad con sus vecinos del interior, y obligándoles por ese medio á que, á fuer de agradecidos, sepan en su día pagar con usura las consideraciones con ellos guardadas; pues dado el caso, nada imposible, de que resuciten las ideas de engrandecimiento del pueblo francés, seria un grande inconveniente que encontrase en sus primeros pasos una poblacion descontenta, despojada de su vida propia y resentida del pago recibido á cambio de su nunca desmentida lealtad. Sin que el orgullo de provincialismo nos ciegue, puede afirmarse que los vascongados de hoy sabrán defender la independencia é integridad del territorio, incorporado á la corona de Castilla, como han sabido hacerlo sus antepasados contra todos los opresores del suelo español. Déjenseles sus Fueros, y ellos los transmitirán á sus descendientes tan puros y tan integros como los recibieron de manos de sus padres. Sus Fueros serán el estandarte en torno del cual se reunirán para defender y salvar, á costa de toda clase de sacrificios, los derechos y la dignidad de la patria comun, como siempre lo han hecho.

Tocar á los Fueros, seria crear peligros, engendrar descontentos, sembrar desconfianzas, perder uno de los rasgos más honoríficos y peculiares que nos distinguen de todos los demas pueblos europeos; adoptar ese principio de *uniformidad*, antipático á nuestras costumbres; seria, por último, contradecir el giro que van tomando en Europa todos los hombres de Estado prudentes y previsoros, á saber: el restablecimiento de las ideas

históricas, como único preservativo eficaz contra el impetuoso y desbordado torrente de reformas imaginarias, teorías peligrosas y ambiciones desenfrenadas, que con los nombres de *socialismo* y otros, ha sido causa de desastres é inmoralidades que dejan muy atras á los pueblos más bárbaros.

Y si tanta importancia dan á la historia los hombres de buen sentido, que aspiran á restablecerla y colocarla en lugar de las funestas innovaciones con que se la ha querido sustituir ¿qué nación de la tierra podrá disputar á los vascongados la respetable antigüedad de los fundamentos que sirven de apoyo á las leyes con que se rigen?

Hemos demostrado la primitiva libertad é independencia de este país; su *voluntaria y condicional union* despues á la corona de Castilla, y la inmemorial existencia, transmision no interrumpida, y permanencia constante de los Fueros, cuya conservacion reclamamos.

Es un hecho conocido de todos, que las Provincias Vascongadas disfrutaban de vida propia é independiente, cuando la monarquía española se presenta por primera vez en el orden político con el carácter de cuerpo único y compacto. Tampoco admite duda, que su agregacion fué un acto libre, voluntario y espontáneo bajo las solemnes garantías del compromiso y del juramento. De aquí las confirmaciones posteriores y su posesion al traves de todas las vicisitudes, de todas las guerras, de todas las transformaciones que han modificado el suelo de la península. Los Fueros existen: este es un hecho de actualidad, que no ha brotado de pronto en ninguna época histórica; que no ha sido efecto de una revolucion ni de una conquista; que es en el dia lo que fué *antes*, dando á esta palabra un sentido que no tiene limites, porque esa anterioridad es coetánea de la historia, y apénas se consignan en ella los nombres de Cofradía de Arriaga, Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, cuando ya se presentan estos países dotados de una existencia separada, y en el goce de unas instituciones y de una legislacion distinta de las de todos los pueblos del mundo. Los Fueros existen, y su existencia actual no puede explicarse, sino por la transmision inmemorial, por la permanencia uniforme, por la posesion transferida de una generacion á otra, sin que pueda discernirse en ella la menor solucion de continuidad. En cada reinado, desde la época de su voluntaria union á la corona, se menciona como un hecho inherente á la sucesion hereditaria la confirmacion de los Fueros de las Provincias Vascongadas. ¿Cómo se confirma lo que no existe? ¿Cómo se comprometen los hombres á cumplir lo que ántes no han pactado? Aquí el

testimonio que aboga en favor del derecho de las Provincias Vascongadas, es precisamente el de aquella de las partes contratantes que más interés podía tener en negarlo: es el testimonio de *todos los reyes de España*. Si esto no fuera así, podría concebirse que los reyes en épocas de rebeldía tuvieron que abdicar parte de su autoridad, cediendo á las exigencias del momento, pero no que en tiempos tranquilos se consienta una excepcion del régimen general, se sancione, con tanta repetición y de un modo tan solemne, lo que en el curso general de las cosas podría aparecer como una condicion dura impuesta al poder supremo. ¿Podría decirse que los monarcas que se sucedieron desde los Reyes Católicos, no eran escrupulosos conservadores de su autoridad y celosos depositarios de la dignidad régia? Todos ellos, sin embargo, desde Carlos I, que avasalló las libertades de Castilla, al absoluto y terrible Felipe II, destructor de las de Aragon, y Felipe V, que puso fin á las de Cataluña; todos, repetimos, confirmaron los fueros de las Provincias Vascongadas, sin recelar que esta confirmacion, hija del deber y del honor, empañase el brillo de su corona, ni debilitase en lo más mínimo el poder monárquico de que se mostraron tan celosos.

Al abrigo de aquellas paternas instituciones, símbolo admirable de libertad y de orden, se ve una comarca morigerada, venturosa y fuerte, en medio de la corrupcion y debilidad general; un pueblo sóbrio, laborioso, honrado, tan celoso de sus derechos como sumiso á la ley, religioso por excelencia, avanzado como pocos en cultura y civilizacion. Nuestra vecindad es una enseñanza y no un mal ejemplo para las provincias del interior. Este régimen tan admirable y precioso monumento de la dignidad humana, aunque no fuera mas que por esto, seria una necesidad el conservarlo, para que merecid á la accion progresiva y juiciosa logren las demas asimilárselo.

Contribuimos con toda clase de servicios, así personales como pecuniarios, respectivamente tanto como los demas españoles, si bien en diversa forma, con ménos gravámen para el contribuyente y más ventajas del comun.

Lo que existió por espacio de siglos con la inflexible y tirante constitucion de los reinados anteriores ¿cómo y por qué no ha de poder vivir en el presente? Parece harto más fácil y conforme con los buenos principios que un régimen de libertad consienta á su lado otro de la misma indole, que no el que vivan juntas, como han vivido por cientos de años en España, instituciones politicas de naturaleza diametralmente opuesta.

Ni bajo el aspecto legal, ni bajo el administrativo, puede

sostenerse á la luz de la razon, de la historia y de la conveniencia pública, la abolicion de los Fueros vascongados y la nivelacion de las tres provincias hermanas con el resto de la península. Nuestra obligacion estriba en mantener ileso el depósito de nuestros venerandos Fueros, pues ellos simbolizan nuestra independenciam y nuestras glorias: á su sombra fueron felices nuestros padres, como lo somos nosotros.

Si los que tales ideas sostienen hubieran nacido aquí, hubiesen sido libres sin saber que lo eran; si hubieran sido amantados bajo la influencia de una administracion sencilla y benéfica, que sin ostentacion ni aparato se hace respetar, y atiende con sin igual solicitud lo mismo á las ciudades que á la más remota y misera aldea, desplegando en todo un afecto verdaderamente paternal; bajo un régimen económico que sin esclavizar, desenvuelve todos los elementos de riqueza; de seguro que les costaria mucho acomodarse á la idea de su desaparicion, sin justicia, sin utilidad y sin resultados para quien en ello se empeña. La situacion verdaderamente legal, no puede ser otra que la creada por las entregas voluntarias, por los pactos forales y las confirmaciones posteriores hasta la ley de 25 de Octubre de 1839.

Las Provincias Vascongadas no rechazan la libertad: ¿cómo pudieran hacerlo, cuando la libertad es el alma de sus instituciones, el legado de sus mayores, el aire que respiran, y la vida de que gozan? ¿Á qué país mejor que al vascongado puede aplicarse aquel magnífico arranque del poeta Huerta en su tragedia *La Numancia*: NO CONOCEMOS VIDA SIN LIBERTAD?... Lo que no quieren los vascongados es que se les prive de una libertad que aman porque les ha dado prosperidad y bienandanza durante una larga serie de generaciones, para imponerles á la fuerza otra extraña á su modo de existir, débil como todo lo que es reciente, artificial como todo lo que es imitado. No quieren sacrificar la verdadera libertad que ellos gozan, en aras de una nueva deidad vestida á la francesa. Siempre que esta libertad moderna, bulliciosa y provocativa, se ha enseñoreado de la patria comun, uno de sus primeros actos ha sido hechar abajo la libertad patriarcal, la libertad tranquila, la libertad benéfica y fecunda que ha hecho prosperar nuestras montañas. Esta nueva libertad, en lugar de ampliar sus garantías, afianzar sus derechos, y aumentar su participacion en el gobierno de la tierra, intenta someterlos al nivel opresor de la centralizacion francesa, sustituyendo á un edificio robustecido por el tiempo, una armazon deleznable, expuesta á estar incessantemente combatida por los hábitos y profundísimos afectos

que tantos siglos les han transmitido. No es aversión á la libertad de los demas, es temor de perder la que ellos tienen.

Lo que no se comprende, es que en el siglo XIX sean ménos tolerantes y considerados para con las libertades vascongadas, que lo fueron los gobiernos de Cárlos I y Felipe II y V. Lo que envuelve una anomalía de las más raras y repugnantes, es que en los tiempos en que tanto se habla de *derecho*, y se execra con tan vivos colores la *fuertza*, se quiera conculcar el primero y hacer triunfar la segunda, con una insistencia y un empeño que no se emplearon en otras épocas que llamamos de despotismo y de barbarie. Lo que sería el colmo del abuso del principio de autoridad, fuera que la libertad de ayer, débil aún y apenas arraigada en el suelo peninsular, condenárase á muerte ó redujese sin provecho público, y ántes bien con daño general, á estado de inanición á la libertad inmemorial de los siglos, bandera magnífica y sagrada, que tal vez se halle destinada á marcar nuevos rumbos al porvenir. Horrible y execrando paricidio fuera, que la hija ahogase impía y alevosamente á la madre.

Los tiempos son de reparación y no de ruina: déjese, pues, á las dos libertades, la nacional y la autonómica vascongada, que vivan y crezcan juntas bajo un mismo techo, llenando cada una de ellas dentro de su órbita, el fin especial á que las destinó la Providencia, robusteciéndose y fortificándose ambas recíprocamente, para ventura, defensa y engrandecimiento de la patria comun.

Al decir esto, yo no combato las buenas mejoras introducidas para hacer la vida más llevadera, pues naturalmente hoy sabemos más que ayer, pues hemos tenido que andar más en el camino de la vida, sino que á veces sucede que la sociedad retrocede más que avanza sin darse de ello cuenta.

Y si tratamos de examinar el espíritu del siglo actual, veremos que, soberbio como ningún otro, pretende que todo se le debe á él, sin pensar que lo que puede pertenecerle del caudal de conocimientos acumulados por el tiempo, es insignificante, abundando en él en demasía el positivismo y el materialismo más refinado. Ninguna gran idea aplicada á otra cosa que al bienestar material, pues la corrupción de costumbres sólo descubre el deseo de goces materiales.

En nuestra humilde opinión, el mejor de todos los sistemas de gobierno es el que pudiéramos llamar de *antes de ayer*, es decir, la descentralización y autonomía de las provincias y de los municipios. Quisiéramos que España entera fuera tan feliz, más aún si cabe, que lo que en concepto del más decidido fue-

rista pueden serlo con sus Fueros las Provincias Vascongadas; y es nuestro mayor anhelo el que éstas provincias vivan eternamente unidas á España por un lazo fraternal, confiando en que ésta nacion justa y magnánima, en cambio de su lealtad nunca desmentida, las protegerá y amparará siempre en sus legítimos derechos, simbolizados en el hermoso y elocuente lema de UNION, PAZ Y FUEROS.

Octubre de 1875.

Desde que se escribió este folleto, las cosas han variado: la prensa ministerial, viendo que las oposiciones se servían de la cuestión de fueros para suscitar obstáculos al Gobierno, y alejar días felices que todos esperamos con ansia, mudó de rumbo, dando cabida en sus columnas á las notables cartas suscritas bajo el seudónimo de UN VIZCAINO, insertando con posterioridad otra igualmente importante carta del EXCMO. SR. D. PEDRO DE EGAÑA (1), y un artículo de gran mérito tomado del periódico inglés *The Pall Mall Gazette*, como ya el verano pasado lo habia hecho con otro del ilustre y sabio vascongado D. MATEO BENIGNO DE MORAZA, todo lo cual sirvió de gran satisfaccion al pueblo euskaro.

Tambien son dignos de mencionarse, el comunicado del SR. D. GUSTAVO ARREUNA, publicado en la *Voz Montañesa* correspondiente al dia 17 de Diciembre de 1875; los diferentes y notables artículos del *Diario de San Sebastian*, y muy especialmente el último escrito dado á luz en Vitoria por D. JOAQUIN HERRAN.

Un sapientísimo periodista catalan, el SR. D. JUAN MAÑÉ y FLAQUER, ha levantado tambien en defensa de este pais y sus instituciones su autorizada voz, para acallar las vulgaridades de que la *envidia* y la *mala fé* habian hecho victima á este infortunado pais; aunque poco valga, reciba el SR. MAÑÉ y FLAQUER el sentimiento de la más fervorosa gratitud de este vascongado, que tiene la firmísima convicción de que el pueblo de que en tan criticas circunstancias se ha constituido en defensor, no será nunca ingrato con su bienhechor, y pronunciará siempre su nombre con entusiasmo y respeto.

Febrero de 1876.

Véanse á la vuelta algunas

(1) Á este insigne patricio vascongado pertenecen la mayor parte de los razonamientos y consideraciones aducidas en este folleto, y nos complacemos en manifestarlo así, al paso de tributarle el debido homenaje que le debe todo buen vascongado.

RECTIFICACIONES.

En la página 18, línea 35, en vez de «2 de Febrero» debe decir «2 de Abril».

En la página 19, línea 26, en vez de «se alteró» debe decir «se alteraron».

En la página 29 debe intercalarse el siguiente párrafo después de la línea 33: Actualmente, para la lucha que España sostiene en la Isla de Cuba, este país ha dado su contingente, cuyo resto continúa con sus hermanos de España dando brillantes muestras de su valor, luchando por la honra y la dignidad de la patria.

En la página 30, línea 28, en vez de «Utrera» debe decir «Utrecht».

En la página 39 y lista de las épocas en que los señores reyes juraron ó confirmaron los Fueros, se dice: Felipe II, en 1565.—Fernando VI, en 1651, debiendo decir 1575 y 1751 respectivamente.

En la nota que se halla al pié de las páginas 116 y 117 nos lamentamos de la falta en Guipúzcoa y Vizcaya de manuales parecidos al COMPENDIO FORAL DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA, y si bien es cierto que Vizcaya carece de él, debemos rectificar nuestro aserto por lo que hace á Guipúzcoa, pues su ilustrado y entusiasta hijo, el ya citado en la misma nota señor D. Nicolas de Soraluze, dió á luz en 1866 un hermoso volumen en 4.º, con XVI—528 páginas, bajo el título de FUEROS DE GUIPÚZCOA, TÍTULOS ADICIONALES Y CONSIDERACIONES, REGLAMENTOS, SUMARIO HISTÓRICO, ETC., ETC., á cuya obra, interesante en extremo, acompaña un buen mapa de la provincia y un excelente retrato del preclaro vascongado señor D. Javier María de Munive é Idiaquez, conde de Peñaflorida, primer Director de la *Sociedad Vascongada de los Amigos del País*. El señor Soraluze ha prestado un notable servicio á su país, quien no dudamos sabrá agradecersele, con la publicacion de esta obra, mayormente si se atiende al reducido precio de veinte reales á que se vende cada ejemplar y que dudamos pueda cubrir su coste.

Aun cuando anunciamos en la página 38 que sólo se daría una brevisima idea del Código foral de Vizcaya, creimos conveniente después dar idea más completa de él, y á esto es debida la mayor extension que se ha dado á esta parte del folleto.

APUNTES BIBLIOGRÁFICOS.

Paréceme conveniente terminar mi modestísimo trabajo de pura recopilación, con la indicación de las obras relativas á Vizcaya que con más fruto podrá consultar el que quiera imponerse más á fondo de las cosas de mi querido país natal, y la cual debo á la bondad de un erudito vascongado, amante de las cosas de este noble país. Dice así:

HISTORIA GENERAL DE VIZCAYA, por D. Juan Ramon de Ituriza y Zabala. Es una curiosísima recopilación de noticias, aunque como tal historia carece de la cohesión, el criterio y el buen gusto literario que las historias requieren. No ha llegado á imprimirse, pero su autor, que era un gran pendolista, sacó sobre treinta copias del original. Uno de los ejemplares autógrafos pára en la biblioteca de la Real Academia de la Historia, y otro en el Archivo manual del Señorío. Se escribió esta obra á fines del siglo pasado.

LIBRO DE LAS BUENAS ANDANZAS É FORTUNAS, por Lope García de Salazar. Esta obra corre manuscrita por no haberse impreso nunca. La Academia de la Historia posee un magnífico ejemplar de ella, que estuvo hasta no ha muchos años en la casa de Salazar, de Portugalete. Compónese de veinticinco libros, y los seis últimos son de grande interés para las provincias del litoral cantábrico, pues son la historia genealógica de sus principales linajes y la de las guerras de bandería de oñacinos y gamboinos en los últimos siglos de la Edad Media. Hay muchas copias de los seis últimos libros. Escribió esta obra Lope García en 1471, en su torre de San Martín de Muñatones, sita en el valle de Somorrostro.

AVERIGUACIONES DE LAS ANTIGUEDADES DE CANTÁBRICA, por el P. Gabriel de Henao, de la compañía de Jesús: dos tomos en folio, impresos en Salamanca al terminar el siglo XVII. Es obra ya muy rara, y se puede calificar de admirable monumento de erudición.

ESCUDO DE LA MÁS CONSTANTE FÉ Y LEALTAD, por D. Pedro de Fontecha Salazar, consultor que fué de este Señorío. Esta obra es una especie de historia del derecho de Vizcaya. Escribióse á

mediados del siglo XVIII, y se imprimió sin nombre de autor, como un simple «papel en derecho», según entonces se decía. Ultimamente se ha reimpreso en Bilbao de orden de la Diputación general.

DEFENSA HISTÓRICA, LEGISLATIVA Y ECONÓMICA DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA Y PROVINCIAS DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA, por D. Pedro Novia de Salcedo. Consta de cuatro tomos, impresos en Bilbao en 1852. Tiene por principal objeto refutar los errores de Llorente y otros impugnadores de las Provincias Vascongadas. Es obra muy curiosa y de gran erudición.

DICCIONARIO HISTÓRICO GEOGRÁFICO DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA, publicado en dos tomos en folio por la Real Academia de la Historia al terminar el último siglo. Esta obra no tuvo más objeto que el de combatir á las provincias de que se trata, y carece de mérito como obra de investigación y de criterio histórico. Con la misma preycion se deben consultar los artículos del Diccionario de Madoz, incluso los escritos por D. Martín de los Heros.

GUÍA HISTÓRICO-DESCRIPTIVA DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA, por D. Juan E. Delmas. Publicóse con excelentes láminas, en Bilbao, en 1864. Es muy digna de consultarse, porque además de recopilarse en ella casi todas las noticias dadas por Iturriza sobre todos los pueblos de Vizcaya, contiene muchas referentes á época posterior.

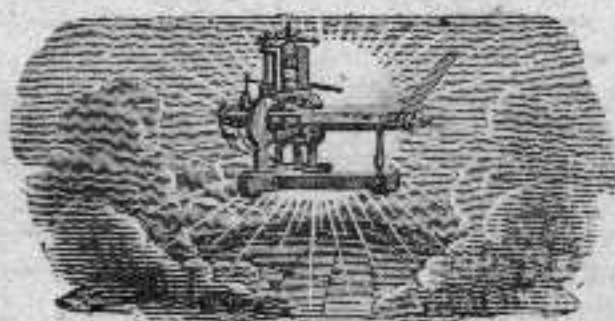
BREVES APUNTES EN DEFENSA DE LAS LIBERTADES VASCONGADAS, escrito leído á la llamada Comisión de Fueros, nombrada por el Sr. D. Juan Bravo Murillo en 1852, por el Excmo. Sr. D. Pedro de Egaña. Este trabajo, publicado de orden del Señorío en 1870, es muy importante, y lo son también los discursos pronunciados por su autor y el Sr. Aldamar en el Senado en 1864, y el del General Sr. Lersundi en 1867, todos en defensa de los Fueros.

OBRAS DE D. ANTONIO DE TRUEBA, archivero y cronista del Señorío. En todas las numerosas obras y artículos no coleccionados de este popular escritor, hay muchas noticias referentes á la historia, las tradiciones y las costumbres de Vizcaya. Véanse particularmente la obra titulada *Capítulos de un libro* y los opúsculos *El valle de Marquina*, *Resumen descriptivo é histórico del Señorío* y *Defensa de un muerto*, como también el libro *Bosquejo de la organización social de Vizcaya*.

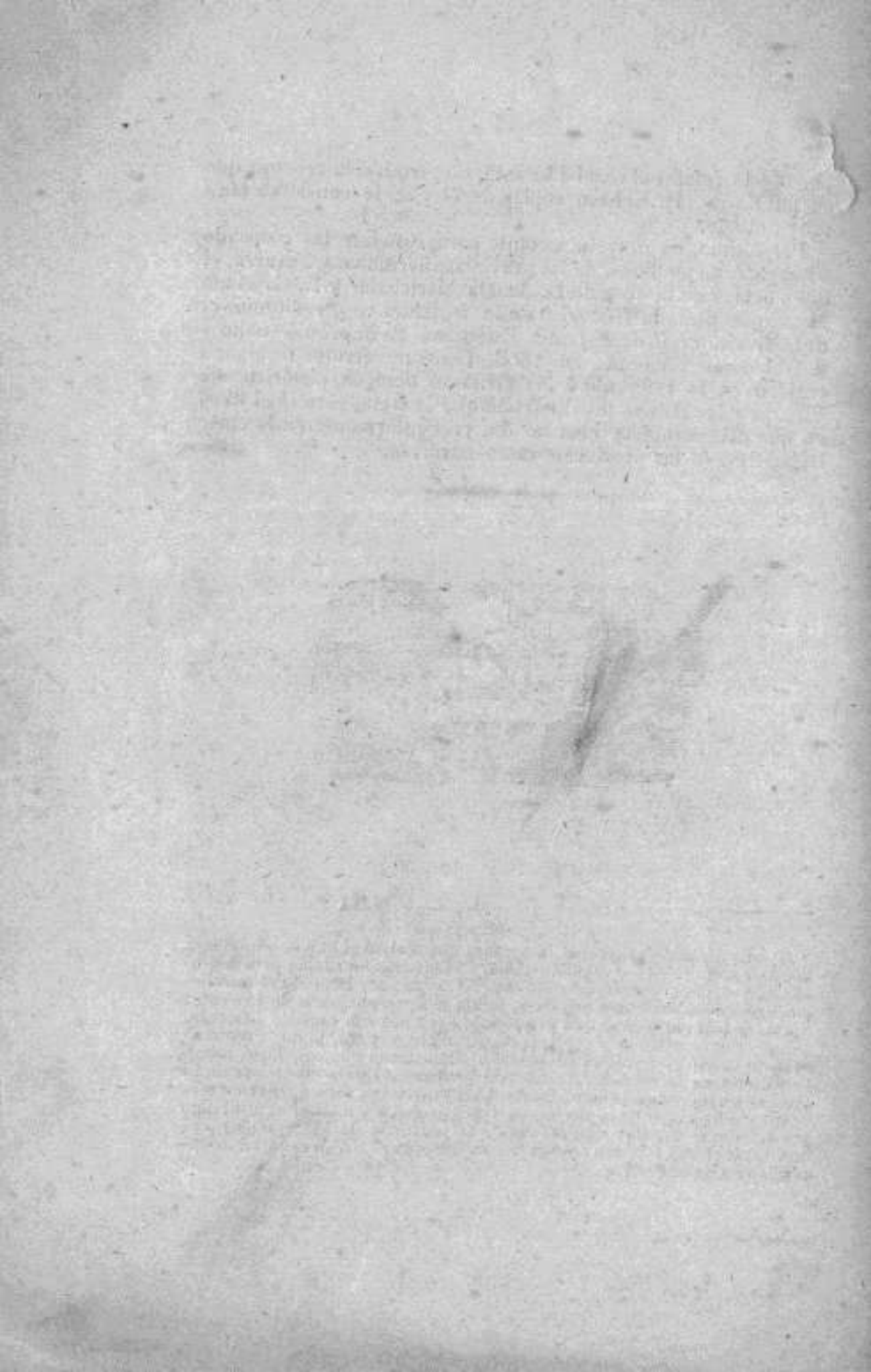
DEMOSTRACION DEL SENTIDO VERDADERO DE LAS AUTORIDADES DE QUE SE VALE EL DOCTOR D. JUAN ANTONIO LLORENTE &., por D. Francisco de Aranguren y Sobrado. Este libro se publicó en 1807, y es muy curioso. El segundo tomo, que tenía

por objeto refutar al venal Llorente, no permitió la censura que se publicara (1). Existen copias de él y se le considera obra muy notable.

Por último, es muy importante para estudiar las cosas de Vizcaya, ó mejor dicho, de las provincias hermanas y Navarra, el tomo octavo de la obra de D. Amalio Marichalar y D. Cayetano Manrique, titulada *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*. Este tomo se imprimió suelto y notablemente mejorado en 1868. Contiene errores de alguna entidad en lo referente á los primeros tiempos históricos de Vizcaya y las demas provincias de que se trata, pero es el libro en que más completa idea se da, particularmente en la parte legislativa, de las provincias vasco-navarras.



(1) Es digna de conocerse la censura que motivó el que se prohibiera la impresion del citado segundo tomo. El Censor, que aducia para la prohibicion el que se proclamaba por el Sr. Aranguren y Sobrado el «sacrilego dogma de la soberanía popular», forma el siguiente juicio de Llorente: «No he leído ni pienso leer lo que sobre ese negocio escribió Llorente, aunque con lo que cita y copia el Sr. Aranguren, y con lo que sin eso se sabe de su carácter y de su falsedad é insolencia con que calumnia, miente y desfigura la verdad, hay sobrado fundamento para creer que serán atroces las injurias que habrá hecho á las Provincias Vascongadas en menosprecio de sus respetables fueros y privilegios.» Y añade: «Pero tengo por difícil que de estas injurias reciba la provincia de Vizcaya mayor ni aun igual ofensa á la que resulta del medio que el Sr. Aranguren ha tomado para defenderla.»



The number of birds in the flock
was estimated to be approximately 100.
The birds were seen in the open field.

Este folleto se vende en Bilbao, al precio de seis reales, en la librería de D. Agustín Emperale, calle de la Cruz, número 5.
